

Código Publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", Sábado 9 de Noviembre de 1996

CARLOS DE LA MADRID VIRGEN, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente:

DECRETO

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LES CONFIERE LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN IX Y 39, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que en la sesión pública ordinaria No. 6 celebrada con fecha 30 de octubre anterior, los diputados integrantes de las fracciones parlamentarias de los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Cardenista, presentaron a la consideración del Pleno la Iniciativa de Proyecto de Código Electoral del Estado de Colima, la que una vez leída en su parte considerativa, fue turnada por instrucciones de la Presidencia a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales para le diera el trámite correspondiente.

SEGUNDO- Que la mencionada Comisión, se convocó de inmediata a reunión permanente de trabajo en la que con la participación de otros integrantes de la Legislatura, procedió al análisis profundo de la iniciativa presentada.

TERCERO- Que como resultado de ese análisis la Comisión expresó su coincidencia con los planteamientos y exposición de motivos que soportan la iniciativa, pues efectivamente el término Código define mejor desde el punto de vista técnico-jurídico el contenido, alcances y materias del documento que nos ocupa, que abarca en una forma amplia y detallada tanto los aspectos de la reforma constitucional recientemente aprobada por esta Soberanía, como los compromisos del acuerdo político para la reforma electoral suscrito por los integrantes de la mesa plural que concluyó sus reuniones el 6 de agosto anterior y se integra al contexto jurídico político de la reforma electoral puesta en marcha a nivel federal.

CUARTO.- Que la estructura y secuencia en que se ordenan los diferentes Libros de que se compone el Código Electoral del Estado de Colima, resulta adecuada y funcional, pues abarca desde el inicio de forma lógica, los más elementales principios de orden general para concluir con las infracciones y sanciones administrativas en materia electoral, dejando solamente señalado en su texto que los delitos electorales se regularán y sancionarán por lo que al respecto señale el Código Penal del Estado.

QUINTO.- Que es importante enunciar de manera sintética el contenido de cada uno de los siete libros en que se divide el Código Electoral del Estado de Colima.

Las disposiciones generales sobre el objeto del Código, derechos y obligaciones de los ciudadanos, los observadores electorales, requisitos de elegibilidad para todos los cargos de elección popular y las referentes a las elecciones ordinarias y extraordinarias, integran el Libro Primero.

El Segundo regula todo lo relativo a los partidos y asociaciones políticas: su objeto, constitución, registro, derechos y obligaciones, prerrogativas, coaliciones, fusiones, así como la pérdida de registro y cancelación de inscripción.

El Libro Tercero se dedica especialmente al Registro Estatal de Electores: su objeto, estructura y funcionamiento, reglas para la elaboración del padrón electoral y para la expedición de la credencial para votar con fotografía, estructura y funcionamiento de las comisiones de vigilancia y medios de impugnación en favor de los ciudadanos para inconformarse de las resoluciones de las autoridades del Registro.

En el siguiente Libro, el Cuarto, se comprende al Instituto Electoral del Estado: su objeto; la integración y atribuciones del Consejo General y los Consejos Municipales, requisitos y procedimiento de elección de los Consejeros Electorales, sus facultades y obligaciones; atribuciones de los funcionarios electorales, como

son el Presidente y el Secretario Ejecutivo de los Consejos Electorales y también de los Comisionados de los partidos; finalmente la estructura de las mesas directivas de casilla.

El Libro que contiene la regulación del proceso electoral es el Quinto. En él se comprenden los siguientes apartados: el procedimiento de registro de plataformas electorales y candidatos; las reglas relativas a las campañas electorales; las bases para la determinación de topes de campaña; los procedimientos para la integración, ubicación y publicación de las mesas directivas de casilla; el registro de representantes de partido ante las casillas; la documentación y el material electoral; las reglas que habrán de regular la realización de sondeos, encuestas y conteos rápidos; la instalación y apertura de casilla; el procedimiento para la votación; el escrutinio y cómputo en la casilla, así como su clausura; la remisión y recepción de los paquetes electorales; la información preliminar de resultados; el procedimiento de cómputo para las elecciones de gobernador, diputados y ayuntamientos; las periódicamente con su homóloga a nivel federal el convenio para utilizar conjuntamente las mismas casillas, funcionarios, documentación y materiales electorales (listas nominales de electores, credenciales, etc.).

En lo relativo a la estructura del Instituto Electoral del Estado, se suprimió la participación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo en el seno del Consejo General, órgano superior de dirección de dicho instituto. Explícitamente se determina que la autoridad electoral será independiente en su funcionamiento y autónoma en sus decisiones. Se señalan los requisitos que deben reunir los Consejeros Electorales y se introdujo un equilibrio municipal en su conformación, al prescribir el proyecto que de los 7 Consejeros, por lo menos 3 deben ser de municipios distintos al de la capital. Se sujetan esos servidores públicos al régimen de responsabilidades correspondiente y se regulan sus facultades y obligaciones. También la figura de los Consejeros Municipales se reglamenta en detalle. Esta estructura logra plenamente la ciudadanización de la autoridad electoral.

En el apartado correspondiente al proceso electoral, señalamos las innovaciones que introduce el proyecto: Se

precisa la duración de las campañas electorales, las bases a que deberán sujetarse las contiendas; por primera vez se señalan topes para los gastos de campaña que realicen los partidos y candidatos, estableciendo sanciones en los casos en que éstos excedan los topes acordados; se inserta en el proyecto el procedimiento de doble insaculación para nombrar a los directivos de casilla, además de los cursos de capacitación y una evaluación objetiva; se establece que las boletas electorales tengan un talón desprendible foliado, que se efectúe un cotejo muestral para verificar el líquido indeleble que se utilice en las casillas con respecto al aprobado por el Consejo General; se hace obligatorio la utilización de listas nominales de electores con fotografía; se regula un nuevo procedimiento para instalar casillas el día de la jornada, así como reglas más precisas en lo relativo al escrutinio y computación así como la remisión y entrega de los paquetes electorales; se revisaron y reconceptualizaron los diferentes cómputos y declaración de validez de las elecciones de Ayuntamientos y Diputados, atribuyéndole a los Consejos Municipales la facultad para realizar el cómputo y declaración de validez de las elecciones municipales; se reglamenta un nuevo mecanismo en el caso de asignación de los Regidores plurinominales; se establece un nuevo esquema y procedimiento para el cómputo, declaración de validez y de candidato electo en el caso de elección de Gobernador del Estado.

La estructura, atribuciones y funcionamiento del Tribunal Electoral del Estado son objeto de una nueva reglamentación, incrementando significativamente los aspectos relativos al procedimiento electoral, como son la legitimidad y la personería, los plazos y términos, las reglas para la tramitación de los recursos, la improcedencia y el sobreseimiento, la acumulación, las pruebas, etc.

El Libro relativo al sistema de medios de impugnación recibe un nuevo tratamiento, para introducir disposiciones que aseguren la vigencia de los principios de legalidad, definitividad y control jurisdiccional de los actos de las autoridades electorales. Con ello, el Tribunal será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y funcionará como tribunal de pleno derecho.

Finalmente, se introduce un Título relativo a las infracciones y las sanciones administrativas, dejando el tratamiento de los tipos penales para ser objeto de regulación en el Código Penal del Estado.

SÉPTIMO. Que el H. Congreso del Estado, considera que el Código Electoral, materia de este Decreto, además de ser el resultado de un trabajo responsable y serio de las diferentes fracciones parlamentarias que lo respaldan, refleja el diálogo y la concertación que se dio y otorga a la ciudadanía la certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y seguridad que habrá de caracterizar los procesos electorales que bajo su régimen se efectúen.

Por lo anteriormente expuesto y fundado ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NO. 230

ARTÍCULO ÚNICO.- Es de aprobarse y se aprueba el Código Electoral del Estado de Colima en los siguientes términos:

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA

LIBRO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTICULO 1o.- Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Estado de Colima. Regula las normas constitucionales relativas a:

- I.- Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos del Estado;
- II.- La constitución, registro, función, prerrogativas, derechos, obligaciones de los partidos y asociaciones políticas;
- III.- **DEROGADA**; DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO 2005
- IV.- La estructura, atribuciones y funcionamiento del Instituto Electoral del Estado;
- V.- La función estatal de organizar, vigilar y calificar las elecciones de Gobernador del Estado, de los integrantes del Poder Legislativo y de los Ayuntamientos;
- VI.- La organización, funcionamiento y atribuciones del Tribunal Electoral del Estado; y
- VII.- Las sanciones administrativas. REFORMADA DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO 2005

ARTICULO 2o.- Para los efectos del presente Código se entenderá por:

- a).- **CONSTITUCIÓN FEDERAL**: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b).- **CONSTITUCIÓN**: la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima;
- c).- **CÓDIGO**: el Código Electoral del Estado de Colima;
- d).- **CONGRESO**: El Congreso del Estado de Colima;
- e).- **INSTITUTO**: el Instituto Electoral del Estado;
- f).- **TRIBUNAL**: el Tribunal Electoral del Estado;
- g).- **CONSEJO GENERAL**: el Consejo General del Instituto Electoral del Estado;
- h).- **CONSEJOS MUNICIPALES**: los Consejos Municipales Electorales;
- i).- **PARTIDOS POLÍTICOS**: los nacionales y estatales, constituidos y registrados conforme a las disposiciones legales aplicables;

REFORMADA DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO 2005

- j).- **CREDENCIAL**: la credencial para votar con fotografía que expida la autoridad electoral competente;

REFORMADA DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO 2005

k).- REGISTRO: el servicio de carácter público y permanente que presten las autoridades electorales conforme a la ley;

REFORMADA DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO 2005

l).- LISTA: la lista nominal de electores con fotografía que expida la autoridad electoral competente.
(ADICIÓN P.O. 27 DE JULIO DE 2002)

m).- ESTADO: al Estado Libre y Soberano de Colima; y
(ADICIÓN P.O. 27 DE JULIO DE 2002)

n).- MUNICIPIO: al Municipio Libre.

ARTICULO 3o.- La organización de los procesos electorales es una función estatal que se ejerce a través del INSTITUTO, con la participación de ciudadanos y PARTIDOS POLÍTICOS, conforme a las normas y procedimientos que señala este CÓDIGO.

La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, serán principios rectores en el ejercicio de dicha función.

ARTICULO 4o.- La aplicación de las normas de este CÓDIGO corresponde al INSTITUTO, al TRIBUNAL y al CONGRESO, en sus respectivos ámbitos de competencia.

La interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Para el desempeño de sus funciones, los organismos electorales establecidos por la CONSTITUCIÓN y este CÓDIGO contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades estatales y municipales.

TITULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CIUDADANOS
CAPITULO I
DE LOS DERECHOS

ARTICULO 5o.- Son derechos de los ciudadanos los siguientes:

- I.- Inscribirse en el padrón electoral y obtener su CREDENCIAL;
- II.- Votar en las elecciones populares;
- III.- Poder ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley;
- IV.- Constituir partidos y asociaciones políticas y pertenecer a ellos;
- V.- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;
- VI.- Ser representante de partido en las casillas electorales;
- VII.- Desempeñar los cargos estatales y municipales para los que sean electos; y
- VIII.- Participar como observadores electorales, de acuerdo con lo establecido en este CÓDIGO.

ARTICULO 6o.- El sufragio expresa la voluntad soberana del pueblo de Colima. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano colimense que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado y Municipios.

El voto es universal, libre, directo, secreto, personal e intransferible.

Los organismos electorales garantizarán la libertad y el secreto del voto.

Quienes incurran en actos que generen presión o coacción a los electores, serán sancionados, conforme a lo dispuesto en la ley.

ARTICULO 7o.- Deberán ejercer el derecho de sufragar, en los términos de este CÓDIGO, los ciudadanos mexicanos que:

- I.- Se encuentren en ejercicio de sus derechos políticos;
- II.- Estén inscritos en el padrón electoral, aparezcan en la LISTA y cuenten con su CREDENCIAL; y
- III.- Acudan a la casilla de la sección correspondiente, a excepción de los casos previstos por este CÓDIGO.

ARTICULO 8o.- No podrán votar los ciudadanos que se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:

- I.- Estar sujetos a proceso penal por delito que merezca pena corporal, desde que se dicte el auto de formal prisión;
- II.- Estar cumpliendo sentencia que imponga pena privativa de libertad;
- III.- Encontrarse sujeto a interdicción o incapacidad judicial declarada;
- IV.- Ser prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión o reaprehensión hasta la prescripción de la acción penal;
- V.- Haber sido condenado por sentencia ejecutoriada a la suspensión o pérdida de los derechos políticos, en tanto no haya rehabilitación; y
- VI.- Los demás que señale la ley.

CAPITULO II DE LAS OBLIGACIONES

ARTICULO 9o.- Son obligaciones de los ciudadanos:

REFORMADA DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO 2005

- I.- Estar inscrito en el padrón electoral y obtener su CREDENCIAL en los términos de la ley de la materia;

REFORMADA DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO 2005

- II.- Notificar a la autoridad electoral competente, los cambios de domicilio que realice y la inconsistencia de datos o información;
- III.- Votar en las elecciones estatales y municipales;
- IV.- Desempeñar los cargos de elección popular para los que sean electos; y
- V.- Desempeñar gratuitamente las funciones electorales para las que sean requeridos, con excepción de las previstas en la CONSTITUCIÓN FEDERAL, LA CONSTITUCIÓN y este CÓDIGO, que serán retribuidas.

CAPITULO III DE LOS OBSERVADORES ELECTORALES

ARTICULO 10.- Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos participar, individualmente o en representación de agrupaciones debidamente constituidas, como observadores en las actividades electorales en toda la entidad, en la forma y términos que al efecto determine el CONSEJO GENERAL para cada proceso electoral, de acuerdo con las bases siguientes:

- I.- Sólo podrán participar como observadores quienes hayan obtenido oportunamente la acreditación del CONSEJO GENERAL;

REFORMADA DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO 2005

- II.- Presentará personalmente y por escrito solicitud de registro ante el Secretario Ejecutivo del INSTITUTO, la cual deberá contener los datos de identificación del solicitante, anexando fotocopia simple de su CREDENCIAL, expresando los motivos de su participación y la manifestación expresa de conducirse conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y apego a la ley;

(REFORMADO P.O. 27 DE JULIO DE 2002)

- III.- En el caso de que la solicitud se realice a través de la agrupación a que pertenezca el ciudadano, deberá anexarse la documentación necesaria para acreditar la legal existencia de ésta, sus objetivos y la representación de sus órganos directivos de los cuales se desprenda el no tener vínculos con partido o asociación política alguna;

- IV.- Sólo se otorgará la acreditación a los solicitantes que cumplan los siguientes requisitos:
 - a).- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
 - b).- No ser ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales, de partido político alguno en los 3 años anteriores a la elección;
 - c).- No ser ni haber sido candidato a puesto de elección popular en los 3 años anteriores a la elección;
 - d).- No ser funcionario público de la Federación, del Estado, de los Municipios u organismos descentralizados;
 - e).- Estar inscrito en el Padrón Electoral, y contar con su CREDENCIAL;

REFORMADA DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO 2005

f).- Asistir a los cursos de preparación o información que imparta el INSTITUTO

ADICIONADA DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO 2005

G).- Declarar el origen y monto del financiamiento que aplicarán para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral; y

(REFORMADO P.O. 27 DE JULIO DE 2002)

V.- El CONSEJO GENERAL convocará oportunamente a ciudadanos y agrupaciones, para que acrediten observadores electorales del 1o. al 31 de mayo del año de la elección.

ARTICULO 11.- Los ciudadanos acreditados como observadores podrán:

- I.- Solicitar información al CONSEJO GENERAL para el mejor desarrollo de sus funciones, la que será proporcionada en los términos de este CÓDIGO y siempre que existan las posibilidades materiales y técnicas para su entrega;
- II.- Presentar ante el INSTITUTO informes sobre su función en los términos y tiempos que para tal efecto determine el CONSEJO GENERAL. En ningún caso los informes, juicios, opiniones o conclusiones que emitan, tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados;
- III.- Los ciudadanos acreditados podrán observar los siguientes actos:
 - a) Registro de representantes de partido;
 - b) Entrega de documentación y material electoral a las mesas directivas de casillas;
 - c) Instalación de la casilla;
 - d) Desarrollo de la votación;
 - e) Escrutinio y cómputo de la votación en la casilla;
 - f) Fijación de los resultados de la votación en el exterior de la casilla;
 - g) Clausura de la casilla;
 - h) Lectura en voz alta de los resultados en los CONSEJOS MUNICIPALES; y
 - i) Recepción de escritos de incidencias y protestas;
- IV.- Los observadores electorales deberán presentar sus acreditaciones y portar el gafete de identificación correspondiente.

ARTICULO 12.- Los ciudadanos acreditados como observadores deberán abstenerse de:

- I.- Sustituir, interferir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones;
- II.- Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de PARTIDO POLÍTICO o candidato alguno;
- III.- Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia, en contra de las instituciones, autoridades electorales, PARTIDOS POLÍTICOS o candidatos; y

(REFORMADO P.O. 27 DE JULIO DE 2002)

IV.- Declarar sobre la tendencia, así como el triunfo o derrota de PARTIDO POLÍTICO o candidato alguno, sin que medie resultado oficial.

Quienes incumplan por lo dispuesto en ese artículo, serán sancionados conforme lo establece este CÓDIGO

TITULO TERCERO

DE LAS ELECCIONES DE GOBERNADOR, DE LOS INTEGRANTES DEL PODER LEGISLATIVO Y DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE COLIMA

CAPITULO I

DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

(REFORMADO P.O. 27 DE JULIO DE 2002)

ARTICULO 13.- Son elegibles para los cargos de Gobernador y Diputado local, así como Presidente Municipal, Síndico y Regidor de los Ayuntamientos de los Municipios de la entidad, las personas que reúnan

los requisitos que señalan la CONSTITUCIÓN, este CÓDIGO y, en lo conducente, la Ley del Municipio Libre de Colima.

(REFORMADO P.O. 27 DE JULIO DE 2002)

ARTICULO 14.- Los Consejeros Electorales y los Magistrados del TRIBUNAL para ser candidatos a un cargo de elección popular, deberán separarse definitivamente del organismo electoral tres años antes de la elección de que se trate.

CAPITULO II DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR DEL ESTADO

ARTICULO 15.- En los términos del artículo 50 de la CONSTITUCIÓN, el Poder Ejecutivo se deposita en una persona que se denomina Gobernador del Estado de Colima.

ARTICULO 16.- En los términos del artículo 51 de la CONSTITUCIÓN, para ser Gobernador se requiere:

(REFORMADO P.O. 31 DE JULIO DE 1999)

I.- Ser colimense por nacimiento con una residencia inmediata anterior al día de la elección de 5 años ininterrumpidos en el Estado, o hijo de padre o madre mexicanos y haber residido en el Estado al menos durante 12 años anteriores al día de la elección;

(REFORMADO P.O. 27 DE JULIO DE 2002)

II.- Tener por lo menos 30 años cumplidos al día de la elección, estar en pleno goce de sus derechos, estar inscritos en la LISTA y no poseer otra nacionalidad;

(REFORMADO P.O. 27 DE JULIO DE 2002)

III.- No haberse desempeñado como Gobernador de Estado de Colima electo popularmente o de otra entidad federativa, ni como Jefe de Gobierno del Distrito Federal o cualquier otra atribución que se refiera a las mismas funciones y atribuciones;

(REFORMADO P.O. 27 DE JULIO DE 2002)

IV.- Tener un modo honesto de vivir:

V.- No ser ministro de algún culto, salvo que se haya separado 5 años antes de la elección;

VI.- No haber figurado directa ni indirectamente en alguna asonada, motín o cuartelazo;

(REFORMADO P.O. 27 DE JULIO DE 2002)

VII.- No estar en servicio activo de las fuerzas armadas y de los cuerpos de seguridad pública, a menos que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del período de registro de candidatos;

y

(REFORMADO P.O. 27 DE JULIO DE 2002)

VIII.- No ser Secretario de la Administración Pública Estatal, Oficial Mayor, Procurador General de Justicia, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia o Presidente Municipal, a menos que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del período de registro de candidatos;

ARTICULO 17.- La elección del Gobernador será popular y directa, por el principio de mayoría relativa en todo el Estado. El Gobernador ejercerá su cargo a partir del primero de noviembre del año de la elección y durará en él 6 años.

CAPITULO III DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS PARA INTEGRAR EL CONGRESO DEL ESTADO

(REFORMADO P.O. 31 DE JULIO DE 1999)

ARTICULO 18.- El Poder Legislativo del Estado se deposita en una Asamblea de Diputados denominada CONGRESO, y se integrará con 16 Diputados electos por el principio de mayoría relativa y 9 por el de representación proporcional. Su elección se realizará mediante votación popular y directa.

Se entiende por distrito electoral uninominal la demarcación territorial donde se elegirá a un Diputado por el principio de mayoría relativa y por circunscripción electoral plurinominal la extensión territorial del Estado, donde se elegirán los Diputados por el principio de representación proporcional.

REFORMADA DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO 2005

Por cada Diputado propietario electo por el principio de mayoría relativa se elegirá un suplente. Los diputados electos bajo el principio de representación proporcional no tendrán suplentes. La totalidad del CONGRESO se renovará cada tres años.

ARTICULO 19.- En los términos del artículo 24 de la CONSTITUCIÓN, para ser Diputado se requiere:

(REFORMADO P.O. 31 DE JULIO DE 1999)

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, no poseer otra nacionalidad y tener una residencia en el Estado no menor de 5 años antes del día de la elección;

(REFORMADO P.O. 27 DE JULIO DE 2002)

- II.- Estar inscrito en la LISTA;
(REFORMADO P.O. 27 DE JULIO DE 2002)
- III.- No estar en servicio activo de las fuerzas armadas y de los cuerpos de seguridad pública, a menos que se separe cuando menos un día antes del inicio del período de registro;
(REFORMADO P.O. 27 DE JULIO DE 2002)
- IV.- No ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, Secretario u Oficial Mayor de la Administración Pública Estatal, Procurador General de Justicia ni desempeñar el cargo de Juez de Distrito en el Estado, a menos que se separe cuando menos un día antes del inicio del período de registro;
(REFORMADO P.O. 27 DE JULIO DE 2002)
- V.- No ser Presidente municipal, en el lugar donde se realicen las elecciones a menos que se separe del cargo, por lo menos un día antes del inicio del período de registro de candidatos;
- VI.- Derogada; (REFORMADO P.O. 31 DE JULIO DE 1999)
- VII.- No ser ministro de algún culto religioso, salvo que se haya separado 5 años antes de la elección;
(REFORMADO P.O. 31 DE JULIO DE 1999)

ARTICULO 20.- Para la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, el Estado se dividirá en 16 distritos electorales uninominales, cuya delimitación territorial será la siguiente:

PRIMER DISTRITO.- Colima (Nor-Este).

URBANO.- Comprende las secciones electorales números 0001 al 0013, 0015, 0016, 0018 al 0024, 0034 al 0037.

RURAL.- Comprende las secciones electorales números 0077 El Chanal (cabecera), 0078 la Capacha (cabecera), 0079 El Diezmo (cabecera), 0080 Colonia El Porvenir y 0082 Colonia La Estancia Nor-Este (cabecera) y localidad de Cardona.

SEGUNDO DISTRITO.- Colima (Centro)

URBANO.- Comprende las secciones electorales números 0014, 0017, 0025 al 0033, 0038 al 0041, 0043 al 0048, 0052, 0054, 0055, 0058, 0063 y 0064.

TERCER DISTRITO.- Colima (Sur).

URBANO.- Comprende las secciones electorales números 0042, 0049 al 0051, 0053, 0056, 0057, 0059, 0060 al 0062, 0065 al 0076.

RURAL.- 0081 Lo de Villa, 0083 Colonia Juana de Asbaje (cabecera), 0084 Piscila (cabecera), 0085 Astillero de Abajo (cabecera), 0086 Los Asmoles (cabecera), 0087 Los Ortices (cabecera), 0088 Los Tepames (Norte), 0089 Los Tepames (Sur), 0090 Tinajas (cabecera) y 0091 Estapilla (cabecera).

CUARTO DISTRITO.- Comprende el Municipio de Comala, con las secciones electorales números 0092 al 0104.

QUINTO DISTRITO.- Comprende el Municipio de Coquimatlán, con las secciones electorales números 0105 al 0119.

SEXTO DISTRITO.- Comprende el Municipio de Cuauhtémoc, con las secciones electorales números 0120 al 0137.

SÉPTIMO DISTRITO.- Villa de Álvarez (Nor-Este).

URBANO.- Comprende las secciones electorales números 0138 al 0145, 0147 al 0151, 0158 y 0159.

RURAL.- Comprende las secciones electorales números 0166 El Nuevo Naranjal (cabecera) y 0169 El Chivato (cabecera).

OCTAVO DISTRITO.- Villa de Álvarez (Sur-Oeste).

URBANO.- Comprende las secciones electorales números 0146, 0152 al 0157, 0160 al 0165.

RURAL.- Comprende las secciones electorales números 0167 Pueblo Nuevo (cabecera) y 0168 Juluapan (cabecera).

NOVENO DISTRITO.- Comprende el Municipio de Armería, con las secciones electorales números 0170 al 0190.

DÉCIMO DISTRITO.- Comprende el Municipio de Ixtlahuacán, con las secciones electorales números 0191 al 0199.

DÉCIMO PRIMER DISTRITO.- Manzanillo (Nor-Oeste).

URBANO.- Comprende las secciones electorales números de la 0234 a la 0249.

RURAL.- Comprende las secciones electorales números 0222 Veladero de los Otates (cabecera), 0223 Los Cedros (cabecera), 0224 Canoas (cabecera), 0225 y 0226 Camotlán de Miraflores (cabecera), 0227 Punta de Agua de Chandiablo (cabecera), 0228 El Chavarín (cabecera), 0229 La Culebra (cabecera), 0230 La Central (cabecera), 0231 Veladero de Camotlán (cabecera), 0232 y 0233 Jalipa (cabecera).

DÉCIMO SEGUNDO DISTRITO.- Manzanillo (Sur-Este).

URBANO.- Comprende las secciones electorales números 0217 y 0219.

RURAL.- Comprende las secciones electorales números 0250 al 0252 Valle de las Garzas (cabecera), 0253 al 0256 Las Brisas (cabecera), 0257 y 0258 Tapeixtles (cabecera), 0259 al 0263 El Colomo (cabecera), 0264 Las Juntas de Abajo (cabecera), 0265 San Buenaventura (cabecera), 0266 y 0267 Venustiano Carranza (cabecera), 0268 y 0269 Campos (cabecera).

DÉCIMO TERCER DISTRITO.- Manzanillo (Centro).

URBANO.- Comprende las secciones electorales números 0200 al 0216, 0218, 0220 y 0221.

DÉCIMO CUARTO DISTRITO.- Comprende el Municipio de Minatitlán, con las secciones electorales números 0270 al 0276.

DÉCIMO QUINTO DISTRITO.- Tecomán (Norte).

URBANO.- Comprende las secciones electorales números 0277 al 0295, 0298 y 0299.

RURAL.- Comprende las secciones electorales números 0317 al 0319 Madrid (cabecera), 0320 Tecolapa (cabecera), 0321 Caleras (cabecera), 0325 Poblado La Estación (cabecera), 0326 Colonia María Esther Zuno de Echeverría (cabecera) y 0327 Cofradía de Hidalgo (cabecera).

DÉCIMO SEXTO DISTRITO.- Tecomán (Sur-Este).

URBANO.- Comprende las secciones electorales números 0296, 0297, 0300 al 0316.

RURAL.- Comprende las secciones electorales números 0322 Adolfo Ruiz Cortinez (cabecera), 0323 Colonia Antonio Salazar Salazar (cabecera), 0324 Colonia Bayardo (cabecera), 0328 Colonia L. Moreno (cabecera), 0329 Cofradía de Morelos (cabecera), 0330 El Saucito, 0331 Chanchopa, 0332 San Miguel del Ojo de Agua (cabecera), 0333 Callejones, 0334 al 0336 Cerro de Ortega (cabecera).

(REFORMADO P.O. 07 DE DICIEMBRE DE 1995)

ARTICULO 21.- Los Diputados electos por el principio de representación proporcional, serán asignados conforme a lo previsto por los artículos 301 al 303 de este CÓDIGO.

CAPITULO IV DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTES MUNICIPALES, SÍNDICOS Y REGIDORES

ARTICULO 22.- El Municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado.

Los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores serán electos popularmente por votación directa y no podrán ser reelectos para el período inmediato a ningún cargo de elección dentro del Ayuntamiento. Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de sus cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electos para el período inmediato.

Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes, pero éstos sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios, siempre que no hubieran estado en ejercicio.

(REFORMADO P.O. 27 DE JULIO DE 2002)

ARTICULO 23.- En los términos de los artículos 89 de la CONSTITUCIÓN y 27 de la Ley del Municipio Libre, para ocupar el cargo de munícipe se requiere:

(REFORMADO P.O. 31 DE JULIO DE 1999)

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y no poseer otra nacionalidad;

(REFORMADO P.O. 31 DE JULIO DE 1999)

II.- Estar inscrito en la lista nominal de electores y en pleno goce de sus derechos;

III.- Derogada; *(REFORMADO P.O. 31 DE JULIO DE 1999)*

(REFORMADO P.O. 31 DE JULIO DE 1999)

IV.- Contar con una residencia en el Municipio correspondiente no menor de 3 años antes del día de la elección;

V.- No ser ministro de algún culto, salvo que se haya separado 5 años antes del día de la elección; y

(REFORMADO P.O. 27 DE JULIO DE 2002)

VI.- No ser servidor público en ejercicio de la Federación, Estado y Municipios, así como de organismos descentralizados o de participación estatal o municipal a que se refiera la Ley, ni estar en servicio activo de las fuerzas armadas o de los cuerpos de seguridad pública, a menos que se separe del cargo, un día antes del inicio del período de registro de candidatos.

CAPITULO V DE LAS ELECCIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS

ARTICULO 24.- Las elecciones deberán celebrarse el primer domingo de julio del año que corresponda, para elegir:

I.- Gobernador cada 6 años;

II.- Diputados cada 3 años; y

III.- Presidentes municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos cada tres años.

ARTICULO 25.- Las elecciones extraordinarias que se celebren para Gobernador, en los casos del artículo 55 de la CONSTITUCIÓN se sujetarán a las bases que contenga la convocatoria que para el efecto expida el CONGRESO y a las disposiciones de este CÓDIGO; excepto el caso previsto en la fracción V del artículo 76 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL.

ADICIONADA DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO 2005

En el caso del artículo 57 de la CONSTITUCIÓN, el CONGRESO, a más tardar al décimo día de que tome posesión el Gobernador Interino que haya nombrado, deberá expedir la convocatoria a elección extraordinaria, debiendo celebrarse la jornada electoral a más tardar en un periodo máximo de un mes a partir de la expedición de la convocatoria. En este caso, las autoridades electorales deberán ajustar los tiempos de las etapas del proceso electoral ordinario y publicar tales ajustes en el *Periódico Oficial del Estado*.

ARTICULO 26.- Se verificará elección extraordinaria cuando se declare nula una elección o la vacante de una diputación de mayoría relativa, en un plazo que no excederá los 90 días naturales siguientes a la resolución. La convocatoria la expedirá el CONGRESO dentro de los 15 días siguientes a la declaratoria respectiva.

REFORMADO DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO 2005

ARTICULO 27.- La vacante de una diputación de representación proporcional deberá ser cubierta por aquel candidato del mismo partido que siga en el orden de la lista plurinominal, después de habersele asignado los Diputados que le hubiesen correspondido.

ADICIONADA DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO 2005

La vacante de una regiduría de representación proporcional deberá ser cubierta, por aquellos candidatos del mismo partido que sigan en el orden de la planilla registrada después de habersele asignado los regidores que le hubiesen correspondido.

(REFORMADO P.O. 27 DE JULIO DE 2002)

ARTICULO 28.- Cuando no se realicen elecciones o se declare nula la elección de Ayuntamiento o los munícipes electos no se presenten a tomar posesión a sus cargos, se verificará elección extraordinaria

dentro de un plazo que no excederá de los 120 días naturales siguientes a la resolución, de acuerdo a las bases que contenga la convocatoria respectiva y las disposiciones del presente ordenamiento. La convocatoria la expedirá el propio CONGRESO de conformidad con la Ley para Regular la Participación del Congreso en Asuntos Municipales, dentro de los 10 días siguientes a la declaratoria respectiva.

ARTICULO 29.- Ninguna convocatoria podrá contener bases o disposiciones que contravengan o restrinjan las normas electorales contenidas en este CÓDIGO.

ARTICULO 30.- El CONGRESO, a solicitud del CONSEJO GENERAL, podrá ajustar o variar los plazos de las diferentes etapas del proceso electoral ordinario o extraordinario, cuando exista imposibilidad material para su realización, debiendo publicar previamente los ajustes o variaciones en el Periódico Oficial del Estado. El INSTITUTO difundirá dicha autorización.

CAPITULO VI DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 31.- Ningún ciudadano podrá ser registrado como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral.

Ningún individuo podrá desempeñar dos cargos de elección popular, pero el electo podrá optar, de entre ambos, por el que quiera desempeñar.

ARTICULO 32.- En ningún caso podrá participar en elecciones ordinarias o extraordinarias el PARTIDO POLÍTICO que hubiese perdido su registro con anterioridad a la fecha en que éstas deban realizarse. No obstante, podrá participar en una elección extraordinaria el partido que hubiese perdido su registro, siempre y cuando hubiera participado con candidato en la elección ordinaria que fue anulada.

LIBRO SEGUNDO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

TITULO PRIMERO GENERALIDADES

ARTICULO 33.- El presente Libro regula los procedimientos para la constitución, registro, quehacer político y disolución de los partidos, las formas específicas de su intervención y responsabilidad en el proceso electoral y la consecución de sus fines, el ejercicio de sus derechos y el disfrute de sus prerrogativas en los términos dispuestos por este CÓDIGO. Los PARTIDOS POLÍTICOS gozarán de personalidad jurídica para todos los efectos legales.

ARTICULO 34.- Los PARTIDOS POLÍTICOS son formas de organización política y constituyen entidades de interés público. Conforme a lo dispuesto en la CONSTITUCIÓN FEDERAL, la CONSTITUCIÓN y este CÓDIGO, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

ARTICULO 35.- Los partidos políticos nacionales podrán participar en las elecciones que regula este CÓDIGO, inscribiendo ante el INSTITUTO la constancia actualizada de la vigencia de su registro expedida por el organismo federal competente. La inscripción tendrá efectos definitivos y deberá anotarse dentro de las 24 horas siguientes a su solicitud y no podrá ser negada sino por causa de falta de personalidad del solicitante.

Los partidos políticos nacionales que participen en los procesos electorales locales serán normados por las disposiciones del presente CÓDIGO.

(REFORMADO P.O. 31 DE JULIO DE 1999)

ARTICULO 36.- Para poder participar en las elecciones, los Partidos Políticos deberán obtener del CONSEJO GENERAL del INSTITUTO el registro estatal o la inscripción de su registro nacional correspondiente, por lo menos un año antes del día de la jornada electoral.

TITULO SEGUNDO DEL OBJETO, CONSTITUCIÓN, REGISTRO, DERECHOS Y OBLIGACIONES

CAPITULO I

DEL OBJETO

ARTICULO 37.- En cumplimiento a sus funciones y atribuciones, los PARTIDOS POLÍTICOS deberán:

- I.- Propiciar la participación democrática de los ciudadanos mexicanos en los asuntos públicos del Estado;
- II.- Promover la formación ideológica de sus militantes, fomentando el respeto a la patria, a los símbolos nacionales y a los héroes, así como la conciencia de solidaridad nacional e internacional en la soberanía, la independencia y la justicia;
- III.- Coordinar acciones políticas y electorales conforme a sus principios, programas y estatutos;
- IV.- Fomentar el intercambio de opiniones sobre intereses y objetivos nacionales y estatales, a fin de establecer vínculos permanentes entre la opinión ciudadana y los poderes públicos; y
- V.- Observar los principios democráticos en el desarrollo de sus actividades.

ARTICULO 38.- El INSTITUTO vigilará que los PARTIDOS POLÍTICOS desarrollen sus actividades y cumplan sus obligaciones con apego a la ley.

CAPITULO II DE SU CONSTITUCIÓN

ARTICULO 39.- Toda organización que pretenda constituirse como partido político estatal, deberá formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades.

ARTICULO 40.- La declaración de principios contendrá:

- I.- La obligación de observar la CONSTITUCIÓN FEDERAL, la CONSTITUCIÓN y de respetar las leyes e instituciones que de ellas emanen;
- II.- Las bases ideológicas de carácter político, económico y social que postula;
- III.- La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o aceptar cualquier tipo de apoyos económicos, políticos o propagandísticos provenientes de entidades o partidos políticos y organizaciones extranjeras o de asociaciones, iglesias y agrupaciones de cualquier religión o secta; y
- IV.- La obligación de encauzar sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.

ARTICULO 41.- El programa de acción determinará las medidas para:

- I.- Realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios;
- II.- Proponer políticas a fin de resolver los problemas estatales;
- III.- Formar ideológica y políticamente a sus afiliados, inculcando en ellos el respeto al adversario y a sus derechos en la contienda política; y
- IV.- Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.

ARTICULO 42.- Los estatutos establecerán:

- I.- La denominación propia, emblema y color o colores que lo identifique y diferencie de otros PARTIDOS POLÍTICOS, los cuales deberán estar exentos de alusiones, símbolos o significados religiosos o raciales;
- II.- Los procedimientos para la afiliación libre e individual de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirá el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones y el de poder ser integrante de los órganos directivos;
- III.- Los procedimientos democráticos para la renovación de sus dirigentes;
- IV.- Las funciones, obligaciones y facultades de sus órganos directivos, que cuando menos serán los siguientes:
 - a).- Una asamblea estatal o equivalente;
 - b).- Un comité estatal u órgano equivalente que tenga la representación del partido en todo el Estado;
 - c).- Un comité u órgano equivalente en cada uno de los Municipios en que se divide el Estado, pudiendo también integrar comités regionales que comprendan varios Municipios; y

- d).- Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros;
- V.- Las normas para la postulación democrática de sus candidatos;
- VI.- La obligación de presentar una plataforma electoral para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción;
- VII.- La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen; y
- VIII.- La sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa. La expulsión de un miembro de un PARTIDO POLÍTICO será recurrible ante el TRIBUNAL.

CAPITULO III DEL REGISTRO

ARTICULO 43.- Para que una organización pueda constituirse y obtener su registro como partido político estatal, se requerirá:

(REFORMADO P.O. 27 DE JULIO DE 2002)

I.- Que el número mínimo de afiliados sea de al menos el 0.5 por ciento de la LISTA, al momento de solicitar su registro como partido político estatal;

(REFORMADO P.O. 27 DE JULIO DE 2002)

II.- Realizar una asamblea en por lo menos la mitad más uno de los Municipios:

- a) Se aprueben los documentos internos que deben proporcionarse de acuerdo a los artículos 40, 41 y 42 de este CÓDIGO.
- b) Se determine el número de afiliados en dichas asambleas y se elijan los delegados a la Asamblea Estatal Constitutiva.
- c) Se verifique que con las personas mencionadas en el inciso b) se formó la lista de afiliados con el nombre, los apellidos, su residencia y la clave de la credencial.
- d) Se nombre un representante de los delegados cuyo objetivo será entregar el acta de la Asamblea Municipal en la Asamblea Estatal Constitutiva.
Dichas Asambleas deberán llevarse a cabo ante la presencia de un notario público, el cual consignará en acta circunstanciada que lo señalado en los incisos a), b), c) y d) fueron realizados de conformidad con este CÓDIGO, anexando al acta la lista de los asambleístas.

(REFORMADO P.O. 27 DE JULIO DE 2002)

III.- Celebrar una Asamblea Estatal Constitutiva ante la presencia de notario público el cual certificará:

- a) Que concurrieron cuando menos las dos terceras partes de los delegados electos en las asambleas municipales y que se identificaron con su CREDENCIAL y anotaron su nombre y clave electoral.
- b) Que acreditaron por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en la fracción II de este artículo.
- c) Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea estatal, por medio de la CREDENCIAL.
- d) Que fueron aprobados su declaración de principios, su programa de acción y estatutos por cuando menos el 50% de los delegados nombrados.

(ADICIÓN P.O. 27 DE JULIO DE 2002)

e) Que se eligió un comité estatal u órgano equivalente y;

(ADICIÓN P.O. 27 DE JULIO DE 2002)

f) Que se formaron listas nominales de los afiliados en cada una de las actas circunstanciadas que se levantaron en las asambleas municipales con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo de afiliados exigidos por este Código en la fracción I de este artículo, tales actas deberán agregarse a la de la asamblea estatal.

(REFORMADO P.O. 27 DE JULIO DE 2002)

El plazo para celebrar las asambleas municipales y estatal constitutiva no excederá de 6 meses contados a partir de la fecha en que se notifique al Instituto su propósito de constituirse en partido político.

(REFORMADO P.O. 27 DE JULIO DE 2002)

El partido que habiendo perdido su registro nacional, y hubiese obtenido de su participación en la elección local inmediata anterior de diputados locales por el principio de mayoría relativa una votación de por lo menos el 2% por este sólo hecho obtendrá su registro como partido político estatal, previa solicitud que realice ante el INSTITUTO, dentro de los 15 días siguientes al en que se haya resuelto el último medio de impugnación presentado en dicha elección, y el mismo verifique el

cumplimiento del porcentaje señalado, adquiriendo a partir del otorgamiento del registro, todos los derechos, prerrogativas y obligaciones que se establecen en este CÓDIGO.

(ADICIONADO P.O. 27 DE JULIO DE 2002)

El partido político estatal que por la circunstancia que se menciona en el párrafo anterior obtenga su registro, en el término de 1 año contado a partir del día de la elección de que se trata, deberá cumplir con lo dispuesto por este artículo. De no hacerlo así, el INSTITUTO previa verificación del incumplimiento de la obligación de que se habla, procederá a la cancelación del registro otorgado y el Instituto político de que se trate, perderá todos los derechos y prerrogativas que este CÓDIGO y la CONSTITUCIÓN establecen.

ARTICULO 44.- El INSTITUTO pagará los honorarios y gastos que origine la intervención de los notarios públicos en los actos que menciona el artículo anterior, a condición de que previamente se solicite así al Secretario Ejecutivo de dicho INSTITUTO.

(ADICIÓN P.O. 27 DE JULIO DE 2002)

La liquidación de los honorarios y gastos se hará previa comprobación de los mismos, y si por cualquier causa imputable al INSTITUTO, no se lograra la constitución del PARTIDO POLÍTICO, dicha organización sufragará los gastos.

ARTICULO 45.- Las organizaciones interesadas solicitarán por escrito su registro, presentando las constancias siguientes:

- I.- Los documentos donde consten los estatutos, el programa de acción y la declaración de principios;
- II.- El paquete de actas certificadas de asambleas municipales y estatal constitutiva; y
- III.- La lista nominal de los afiliados en cada uno de los Municipios y clave electoral.

(REFORMADO P.O. 27 DE JULIO DE 2002)

ARTICULO 46.- Dentro de los 30 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, el CONSEJO GENERAL resolverá lo conducente.

De conceder el registro a un PARTIDO POLÍTICO o cuando haya inscrito la publicación del registro a un partido nacional, el CONSEJO GENERAL lo comunicará a los demás órganos electorales y expedirá al partido la constancia respectiva. En caso de negativa, expresará los fundamentos y motivos que la sustentan.

Las resoluciones que se pronuncien en ambos casos deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

CAPITULO IV DE LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES

ARTICULO 47.- Son derechos de los PARTIDOS POLÍTICOS:

- I.- Ejercer la corresponsabilidad que la CONSTITUCIÓN y este CÓDIGO les confiere en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;
- II.- Gozar de las garantías que este CÓDIGO les otorga para realizar libremente sus actividades;
- III.- Recibir las prerrogativas en los términos de este CÓDIGO;
- IV.- Participar en las elecciones estatales, distritales y municipales;
- V.- Formar parte del CONSEJO GENERAL y de los demás órganos electorales, en los términos de este CÓDIGO;
- VI.- Registrar fórmulas de candidatos a Diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional;
- VII.- Registrar fórmulas de candidatos para Gobernador, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores;
- VIII.- Suscribir acuerdos de participación con las asociaciones políticas. En el caso de postulación de candidatos de adhesión ciudadana, los convenios correspondientes contendrán, además de la obligación del candidato adherente de actuar de manera congruente con los documentos básicos del PARTIDO POLÍTICO que lo postula, la mención expresa de respetar el contenido del artículo 27 de este CÓDIGO;
- IX.- Nombrar representantes ante los órganos electorales;
- X.- Nombrar representantes generales; y
- XI.- Los demás que les otorgue la ley.

ARTICULO 48.- No podrán representar a un PARTIDO POLÍTICO, ante los órganos electorales, quien se encuentre bajo los siguientes supuestos:

- I.- Ser juez o magistrado;
- II.- Ser miembro en servicio activo de las fuerzas armadas y de los cuerpos de seguridad pública;
- III.- Ser agente del Ministerio Público federal o local;
- IV.- Ser servidor público de mandos superiores de los tres órdenes de gobierno; y
(REFORMADA P.O. 31 DE JULIO DE 1999)
- V.- Que exista declaratoria o resolución de autoridad competente de que se encuentra en cualquiera de los supuestos del artículo 38 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTICULO 49.- Son obligaciones de los PARTIDOS POLÍTICOS:

- I.- Conducir sus actividades con sujeción a la ley y ajustarlas a los principios del estado democrático;
 - II.- Mantener el mínimo de afiliados requeridos para su constitución y registro;
 - III.- Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados;
 - IV.- Cumplir con las normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos y este CÓDIGO para la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos;
 - V.- Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos de dirección estatales y municipales y, cuando así lo establezcan sus estatutos, los regionales;
 - VI.- Contar con domicilio social para sus órganos directivos;
 - VII.- Presentar ante el CONSEJO GENERAL su plataforma electoral;
 - VIII.- Publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, la plataforma electoral que los partidos y sus candidatos sostendrán en la elección de que se trate;
 - IX.- Comunicar al INSTITUTO cualquier modificación a su declaración de principios, programa de acción o estatutos y los cambios de sus órganos directivos o de su domicilio social, dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha en que lo haga;
 - X.- Incluir en sus estatutos la obligación para sus militantes de guardar respeto a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a los PARTIDOS POLÍTICOS, a sus candidatos y sus militantes;
- (REFORMADO P.O. 31 DE JULIO DE 1999)
- XI.- Abstenerse de utilizar símbolos de carácter religioso en su propaganda;

REFORMADO DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO 2005

XII.- Abstenerse de realizar, en cualquier tiempo, actos de proselitismo y promoción de su organización, dirigentes o candidatos, en las escuelas públicas y privadas que impartan educación básica;

ADICIONADAS DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO 2005

- XIII.- Registrar candidaturas en los porcentajes y para los cargos de elección popular siguientes:
 - a).- Diputados por el principio de mayoría relativa, hasta el 70% de candidaturas de un mismo género, considerando para el porcentaje, la suma total de los candidatos que proponga respecto de los distritos de la entidad;
 - b).- Diputados por el principio de representación proporcional, el 50% de candidatos para cada uno de los géneros, considerando para el porcentaje la suma de todos los candidatos que se propongan en la circunscripción electoral; y
 - c).- Síndicos y Regidores, tanto en propietarios como en suplentes, el 50% de candidatos para cada uno de los géneros;

El incumplimiento a las obligaciones contenidas en esta fracción, dará lugar a la negativa del registro, por parte de la autoridad electoral competente, de la lista de candidatos de mayoría relativa y de representación proporcional; y

XIV.- Las demás que señale este CÓDIGO.

ARTICULO 50.- El incumplimiento de las obligaciones señaladas por el artículo anterior se sancionará en los términos del Título relativo a las infracciones y sanciones administrativas de este CÓDIGO.

ARTICULO 51.- Los directivos y los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS son responsables civil y penalmente por los actos que ejecuten en ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 52.- Corresponde a los PARTIDOS POLÍTICOS solicitar ante el CONSEJO GENERAL que se investiguen las actividades de otros partidos, cuando exista motivo fundado para considerar que incumplen alguna de sus obligaciones o que sus actividades no se apegan a los preceptos constitucionales, de este CÓDIGO y acuerdos establecidos por los órganos electorales.

CAPITULO V DE LAS PRERROGATIVAS

ARTICULO 53.- Los PARTIDOS POLÍTICOS tendrán las prerrogativas siguientes:

- I.- Gozar de exención de impuestos y derechos estatales sobre los bienes y actividades destinadas al cumplimiento de sus fines;
- II.- Recibir financiamiento; y
- III.- Tener acceso en forma permanente a la radio y televisión propiedad del Gobierno del Estado.

ARTICULO 54.- El régimen de financiamiento de los PARTIDOS POLÍTICOS tendrá las siguientes modalidades:

- I.- Financiamiento público; y
- II.- Financiamiento privado.

Los recursos públicos prevalecerán sobre los de origen privado.

No podrán realizar aportaciones o donativos a los PARTIDOS POLÍTICOS, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

- a).- Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado y los Ayuntamientos, salvo los establecidos en este CÓDIGO;
- b).- Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública estatal o municipal, centralizados o paraestatales;
- c).- Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
- d).- Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
- e).- Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta;
- f).- Las personas que vivan o trabajen en el extranjero; y
- g).- Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

Los PARTIDOS POLÍTICOS no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades.

REFORMADA DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO 2005

Los PARTIDOS POLÍTICOS deberán tener un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales, los destinados a sus procesos internos para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular y los de campaña, así como de la presentación de los informes a que se refieren los artículos siguientes y el 221 de este Código.

ARTICULO 55.- El financiamiento público anual a que se refiere la fracción I del artículo anterior, aprobado en el Presupuesto de Egresos del Estado, se otorgará de conformidad con las siguientes disposiciones:

(REFORMADO P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2001)

- I.- Solamente tendrán derecho de recibir esta prerrogativa, los PARTIDOS POLÍTICOS que hayan participado con candidatos propios en la elección inmediata anterior para Diputados locales por el principio de mayoría relativa, cubriendo cuando menos el 50% de los distritos electorales y el 1.5% de la votación total. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro o inscripción con fecha posterior a la última elección, tendrán derecho a que se les otorgue a cada uno como financiamiento público, el equivalente al 1.5% del monto que por financiamiento total de la parte igualitaria les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes;

El financiamiento a que se refiere esta fracción se determinará anualmente y las cantidades que en su caso se fijen para cada partido político, serán entregadas en ministraciones mensuales;

- II.- Los partidos políticos nacionales deberán exhibir ante el CONSEJO GENERAL, dentro de los 30 días siguientes a la calificación de la elección, constancia actualizada de la vigencia de su registro, sin la cual no gozarán de esta prerrogativa;
- III.- El monto del financiamiento público se calculará multiplicando el número de ciudadanos que figuren en las listas nominales de electores al 30 de abril del año de la elección, por el 50% del salario mínimo diario vigente en esa fecha en la capital del Estado.

El CONSEJO GENERAL aprobará el financiamiento durante el mes de septiembre del año de la elección;

(REFORMADO P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2001)

- IV.- El CONSEJO GENERAL distribuirá la mitad de dicho monto en partes iguales a los partidos y la mitad restante en proporción al número de votos logrados por cada uno en la elección respectiva, en los términos de la fracción I de este artículo.

- V.- La cantidad que resulte a cada uno de los partidos según la fórmula anterior, les será entregada en ministraciones mensuales, a partir del mes de octubre del año de la elección. El CONSEJO GENERAL actualizará anualmente, durante el mes de enero, la cantidad señalada en la fracción III de este artículo, en proporción al aumento de la inflación registrada en el año anterior, de conformidad con los índices del Banco de México;

REFORMADA DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO 2005

VI.- En el año de la elección, cada partido recibirá una cantidad equivalente al 70% del monto del financiamiento público que le corresponda en ese año, de conformidad con las fracciones I y IV de este artículo, que será destinada para apoyar las actividades tendientes a la obtención del voto durante el proceso electoral de sus candidatos a Diputados locales, Ayuntamientos y Gobernador del Estado, en su caso;

- VII.- **DEROGADA;** y *DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO 2005*

REFORMADA DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO 2005

- VIII.- Cada partido tendrá derecho a recibir hasta un 25% adicional de la cantidad anual que le corresponda por financiamiento, de conformidad con la fracción V de este artículo, para apoyar las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, en los términos del reglamento que apruebe el CONSEJO GENERAL. En todo caso, los partidos comprobarán los gastos que eroguen para la realización de las actividades mencionadas.

(ADICIONADO P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2001)

El CONSEJO GENERAL deberá emitir un dictamen técnico sobre la aplicación del financiamiento público de los PARTIDOS POLÍTICOS, a más tardar 120 días después de recibir el informe a que se refiere la fracción VII de este artículo.

ARTICULO 56.- El financiamiento privado a que se refiere la fracción II del artículo 54 de este CÓDIGO, es aquel que no proviene del erario público y tendrá las siguientes modalidades:

- I.- Financiamiento por la militancia;
- II.- Financiamiento de simpatizantes;
- III.- Autofinanciamiento; y
- IV.- Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

ARTICULO 57.- El financiamiento por la militancia estará conformado por las cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, por las aportaciones de sus organizaciones y por las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas, conforme a las siguientes reglas:

- I.- El órgano interno responsable del financiamiento de cada partido, deberá expedir recibos de las cuotas o aportaciones recibidas, de los cuales deberá conservar una copia para acreditar el monto ingresado;
- II.- Cada PARTIDO POLÍTICO determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, así como las aportaciones de sus organizaciones; y
- III.- Las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas, tendrán el límite que fije el órgano interno responsable del manejo del financiamiento de cada partido.

ARTICULO 58.- El financiamiento de simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los PARTIDOS POLÍTICOS en forma libre y voluntaria por las personas

físicas o morales mexicanas con residencia en el país, que no estén comprendidas en el párrafo tercero del artículo 54 de este CÓDIGO. Las aportaciones se deberán sujetar a las siguientes reglas:

- I.- El monto total de las aportaciones de simpatizantes no podrá ser mayor del 10% del financiamiento correspondiente al partido mayoritario;
- II.- El límite de las aportaciones en dinero que cada simpatizante podrá otorgar anualmente a los PARTIDOS POLÍTICOS, ya sea persona física o moral, no será mayor al 0.025% y 0.05%, respectivamente, de la cantidad total de financiamiento público a que se refiere la fracción III del artículo 55 de este CÓDIGO;
- III.- De las aportaciones en dinero deberán expedirse recibos foliados en los que se harán constar los datos de identificación del aportante, salvo que hubiesen sido obtenidas mediante colecta realizada en mítines o en la vía pública, siempre y cuando no impliquen venta de bienes o artículos promocionales. En el caso de colectas, sólo deberá reportarse en el informe correspondiente el monto total obtenido;
- IV.- Las aportaciones en dinero podrán realizarse en parcialidades y en cualquier tiempo, pero el monto total aportado durante un año por una persona física o moral no podrá rebasar, según corresponda, los límites establecidos en la fracción II de este artículo;
- V.- Las aportaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado conforme a las leyes aplicables o mediante un recibo a satisfacción de las partes; y
- VI.- Las aportaciones de bienes muebles e inmuebles deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del PARTIDO POLÍTICO que haya sido beneficiado con la aportación.

ARTICULO 59.- El autofinanciamiento estará constituido por los ingresos que los partidos obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y de propaganda utilitaria, así como de cualquier otra similar que realicen para allegarse fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza. Para efectos de este CÓDIGO, el órgano interno responsable del financiamiento de cada PARTIDO POLÍTICO, reportará los ingresos obtenidos por estas actividades en los informes respectivos.

ARTICULO 60.- Para obtener financiamiento por rendimientos financieros, los PARTIDOS POLÍTICOS podrán crear fondos o fideicomisos con su patrimonio o con las aportaciones que reciban, adicionalmente a las provenientes de las modalidades del financiamiento señaladas en el presente Capítulo. El financiamiento por rendimientos financieros se sujetará a las siguientes reglas:

- I.- A las aportaciones que se realicen, a través de esta modalidad, les serán aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 54 y la fracción II del artículo 58 y demás disposiciones aplicables de este CÓDIGO y las leyes correspondientes, atendiendo al tipo de operación realizada;
- II.- Los fondos y fideicomisos que se constituyan serán manejados a través de las operaciones bancarias y financieras que el órgano responsable del financiamiento de cada PARTIDO POLÍTICO considere conveniente, con excepción de la adquisición de acciones bursátiles; y
- III.- Los rendimientos financieros obtenidos a través de esta modalidad deberán destinarse al cumplimiento de los objetivos del PARTIDO POLÍTICO.

ADICIONADO DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO 2005

ARTICULO 60 BIS.- Los PARTIDOS POLÍTICOS deberán rendir al CONSEJO GENERAL, en el mes de febrero, un informe anual justificado del empleo del financiamiento público y privado recibido en el ejercicio inmediato anterior. Los partidos deberán acompañar al mismo, una copia del acta en la que conste que su comité estatal u órgano equivalente conoció de dicho informe. Una comisión de consejeros electorales se encargará de la vigilancia y revisión de los informes de financiamiento de los PARTIDOS POLÍTICOS, para ser presentados al CONSEJO GENERAL, quien suspenderá el financiamiento al partido que no cumpla con esta obligación;

El CONSEJO GENERAL deberá emitir un dictamen técnico sobre la aplicación del financiamiento público y privado de los PARTIDOS POLÍTICOS, a más tardar 120 días después del último día del mes de febrero.

CAPITULO VI DEL ACCESO A LOS MEDIOS DE COMUNICACION

ARTICULO 61.- El Gobierno del Estado pondrá a disposición del CONSEJO GENERAL tiempo efectivo de transmisiones de las estaciones de radio y televisión de su propiedad así como el apoyo técnico necesario

para la producción y difusión de programas, con el propósito de que los PARTIDOS POLÍTICOS hagan uso gratuito de él de conformidad con las disposiciones que establezca el CONSEJO GENERAL y las siguientes bases:

- a).- Los PARTIDOS POLÍTICOS tendrán derecho a la transmisión de 30 minutos mensuales, en cada uno de los medios de comunicación señalados en el párrafo anterior.
- b).- En períodos electorales, la duración de las transmisiones se incrementará a 60 minutos mensuales por cada partido.

ADICIONADO DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO 2005

Es derecho exclusivo de los PARTIDOS POLÍTICOS contratar tiempos en radio y televisión para difundir su ideario y plataformas políticas en tiempos no electorales, así como para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales, conforme a las normas y procedimientos siguientes:

I.- En tiempos no electorales el Presidente del CONSEJO GENERAL hará las gestiones necesarias ante los concesionarios de la radio y la televisión, a fin de obtener tarifas adecuadas para que los PARTIDOS POLÍTICOS puedan contratar sus tiempos comerciales.

II.- Durante el mes de enero del año electoral, el CONSEJO GENERAL solicitará a la autoridad competente su intervención para que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión de la entidad, le proporcionen un catálogo de horarios y sus tarifas correspondientes disponibles, las cuales no podrán ser superiores a las de publicidad comercial, para ser contratados por los PARTIDOS POLÍTICOS en el período señalado para las campañas electorales.

El catálogo de horarios y tarifas mencionados se pondrá a disposición de los PARTIDOS POLÍTICOS, en sesión que celebre el CONSEJO GENERAL durante el mes de febrero del año de la elección.

Los PARTIDOS POLÍTICOS deberán comunicar por escrito al CONSEJO GENERAL, a más tardar 15 días antes del inicio de las campañas electorales, las estaciones, canales y horarios en los que tengan interés de contratar tiempos, conforme al catálogo que les fue proporcionado.

En caso de que dos o más PARTIDOS POLÍTICOS manifiesten interés en contratar espacios en un mismo canal de televisión o estación de radio, en los mismos horarios, se aplicará el procedimiento siguiente:

- a) Se dividirá el tiempo total disponible para contratación del canal o estación en forma igualitaria entre el número de PARTIDOS POLÍTICOS interesados en contratarlo; el resultante será el tiempo que cada PARTIDO POLÍTICO podrá contratar.
- b) Si hubiere tiempos sobrantes, volverán a estar a disposición de los concesionarios o permisionarios y no podrán ser objeto de contratación posterior por los PARTIDOS POLÍTICOS.
- c) En caso de que un solo PARTIDO POLÍTICO o coalición manifieste interés por contratar tiempo en un canal o estación, deberá hacerlo a través del INSTITUTO, hasta por el límite que los concesionarios o permisionarios hayan dado a conocer como tiempo disponible en el catálogo correspondiente.
- d) Una vez concluido el reparto y asignación a que se refiere el inciso a), el CONSEJO GENERAL, en sesión que celebre antes del inicio de las campañas, dará a conocer los tiempos, canales de televisión y estaciones de radio para cada uno de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones y éstos, exclusivamente por conducto del INSTITUTO con cargo al presupuesto que les corresponda por concepto de propaganda en el año de la elección, realizarán la contratación correspondiente.

Durante las campañas electorales el INSTITUTO realizará cada 8 días un seguimiento respecto de los tiempos en radio y televisión que destinan los PARTIDOS POLÍTICOS, candidatos y coaliciones para difusión y propaganda, con el fin de verificar que se ajusten a los tiempos máximos autorizados y contratados.

La propaganda contratada por los PARTIDOS POLÍTICOS será suspendida 3 días antes de la jornada electoral.

Queda estrictamente prohibida la contratación de tiempos de radio y televisión para difundir propaganda en donde se utilice a niñas y niños haciendo proselitismo o invitando a votar a favor de un, candidato, PARTIDO POLÍTICO o coalición, así como manifestando expresiones en contra de los demás PARTIDOS POLÍTICOS, precandidatos, candidatos o coaliciones.

En ningún caso, se permitirá la contratación o donación de propaganda en favor o en contra de algún PARTIDO POLÍTICO o candidato por parte de terceros.

Veinticinco días antes de la jornada electoral se suspenderán las campañas de comunicación social en radio y televisión y medios impresos de las acciones de gobierno en general en los niveles estatal y municipal. La infracción a esta disposición será sancionada por el TRIBUNAL con multa de 2000 días de salario mínimo vigente en la entidad, la cual deberá ser cubierta con recursos propios del funcionario sancionado.

CAPITULO VII DE LAS COALICIONES Y DE LOS FRENTE

SECCION PRIMERA DE LAS COALICIONES

Por otra parte, el Presidente del CONSEJO GENERAL hará las gestiones necesarias ante los concesionarios de la radio y la televisión, a fin de obtener tarifas adecuadas para que los PARTIDOS POLÍTICOS puedan contratar sus tiempos comerciales.

La propaganda contratada por los PARTIDOS POLÍTICOS será suspendida 3 días previos al de la jornada electoral.

En ningún caso, se permitirá la contratación de propaganda en favor o en contra de algún PARTIDO POLÍTICO o candidato por parte de terceros.

(REFORMADO P.O. 27 DE JULIO DE 2002)

Veinticinco días antes de la jornada electoral se suspenderán las campañas de comunicación social en radio y televisión y medios impresos de las acciones de gobierno en general en los niveles estatal y municipal. La infracción a esta disposición será sancionada por el TRIBUNAL con multa de 2000 días de salario mínimo vigente en la entidad, la cual deberá ser cubierta con recursos propios del funcionario sancionado.

CAPITULO VII DE LAS COALICIONES

(REFORMADO P.O. 27 DE JULIO 2002)

ARTICULO 62.- Los PARTIDOS POLÍTICOS podrán coaligarse para postular candidaturas de convergencia en las elecciones locales, siempre que hayan participado, cuando menos, en la elección inmediata anterior, de conformidad con las siguientes bases:

REFORMADA DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO 2005

I.- El convenio de coalición será el instrumento para postular las candidaturas de convergencia, el cual deberá registrarse ante el CONSEJO GENERAL, por lo menos 15 días antes del inicio del periodo para registrar las candidaturas sobre las cuales los PARTIDOS POLÍTICOS establezcan coaliciones.

La solicitud deberá acompañar la comprobación de que la coalición y la plataforma electoral común fueron aprobadas por el órgano de gobierno estatal de cada uno de los PARTIDOS POLÍTICOS coaligados.

El CONSEJO GENERAL resolverá la procedencia del registro de la coalición dentro de los 5 días siguientes a su presentación, en forma debidamente fundada y motivada. En caso de controversia, el TRIBUNAL resolverá en un plazo no mayor a 5 días, a partir de la presentación del recurso.

Una vez registrado el convenio, el CONSEJO GENERAL dispondrá su publicación en el Periódico Oficial del Estado;

II.- El convenio de coalición contendrá:

a).- Los PARTIDOS POLÍTICOS que la forman;

b).- La elección que la motiva;

c).- Cómo deben aparecer en las boletas electorales los emblemas de los partidos, el de la coalición o los de los partidos con la leyenda "en coalición", en su caso;

d).- El monto de las aportaciones de cada PARTIDO POLÍTICO coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes;

- e).- El grupo parlamentario al que pertenecerán los legisladores o Munícipes que resulten electos mediante candidaturas de convergencia;
 - f).- Fórmula de asignación a los partidos de los votos obtenidos por la coalición; y
 - g).- La prelación para conservar el registro de los PARTIDOS POLÍTICOS, en el caso de que el porcentaje obtenido por la coalición no sea superior o equivalente a la suma de los porcentajes mínimos que cada uno de los partidos coaligados necesite para conservar su registro.
- III.- La coalición deberá acompañar a la solicitud de registro una plataforma electoral común;
- IV.- La coalición deberá presentar, con la solicitud de registro de las candidaturas de convergencia, la constancia de que las mismas fueron aprobadas por parte de los órganos de gobierno estatales de cada partido coaligado;

(REFORMADO P.O. 27 DE JULIO DE 2002)

V.- La coalición por la que se establezca candidatura de convergencia para la elección de Gobernador del Estado, deberá incluir simultáneamente la postulación de más del 50% de candidatos de convergencia a Diputados locales de mayoría. Esta coalición tendrá efectos estatales en los rubros de representación ante los órganos electorales, topes de gastos de campaña y distribución de tiempo gratuito en los medios de comunicación propiedad del Gobierno del Estado, como si se tratara de un solo PARTIDO POLÍTICO;

(REFORMADO P.O. 27 DE JULIO DE 2002)

VI.- La coalición para la elección de Diputados locales deberá registrar más del 50% de los candidatos elegibles en los distritos. El financiamiento público correspondiente a la obtención del voto, el tope de los gastos de campaña, el acceso gratuito a los medios de comunicación propiedad del Gobierno del Estado y la representación ante los órganos electorales, corresponderá a un solo partido, el cual será el de la mayor fuerza electoral de entre los coaligados.

Las disposiciones relativas a la representación unitaria de la coalición en las casillas electorales a que se refieren esta fracción y la anterior, se aplicarán aun cuando los PARTIDOS POLÍTICOS no se hubiesen coaligado para otras elecciones en el mismo proceso electoral;

- VII.- La coalición para la elección de Ayuntamiento podrá comprender uno o varios municipios;
- VIII.- No habrá coaliciones para candidatos de convergencia para Diputados plurinominales;
- IX.- Los PARTIDOS POLÍTICOS no postularán candidatos propios donde ya hubiese candidatos de la coalición de la que ellos forman parte;
- X.- Ningún PARTIDO POLÍTICO podrá postular como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición. Ninguna coalición podrá postular como candidato a quien ya haya sido registrado por algún partido;
- XI.- Las asociaciones políticas no podrán participar en ningún tipo de candidaturas de convergencia; y
- XII.- Concluido el proceso electoral termina la coalición.

ARTICULO 63.- Si la coalición no registra las fórmulas de candidatos en la forma prevista en este CÓDIGO, la coalición y el registro de candidatos quedarán automáticamente sin efecto.

(ADICIONADA DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO 2005)

SECCION SEGUNDA DE LOS FRENTE

ARTICULO 63 Bis-1.- Los PARTIDOS POLÍTICOS podrán postular candidatos comunes a los diversos cargos de elección popular, sin necesidad de coaligarse, bajo las siguientes bases:

- I. Para postular candidato o candidatos comunes deberá acreditarse el acuerdo de los PARTIDOS POLÍTICOS; y
- II. Las fórmulas o planillas que postulen dos o más PARTIDOS POLÍTICOS, deberán esta integradas, sin excepción, por los mismos candidatos propietarios y suplentes, en su caso.

ARTICULO 63 Bis-2.- Los PARTIDOS POLÍTICOS deberán presentar en los 10 días previos al registro de candidatos ante el CONSEJO GENERAL o ante los CONSEJOS MUNICIPALES, respectivamente, el acuerdo de registrar candidaturas comunes, para lo cual los mismos, dentro de las 48 horas siguientes, resolverán lo conducente.

ARTICULO 63 Bis-3.- Los PARTIDOS POLÍTICOS que postulen candidato o candidatos comunes, conservan cada uno sus obligaciones, prerrogativas y financiamiento público, con las limitantes que les señale el presente CÓDIGO.

ARTICULO 63 Bis-4.- Los votos obtenidos a través de candidaturas comunes se sujetaran al siguiente procedimiento:

- I. En las actas de escrutinio y cómputo de las casillas y de los CONSEJOS MUNICIPALES, los votos se acreditarán a cada PARTIDO POLÍTICO, salvo lo dispuesto en el artículo 274 de este CÓDIGO;
- II. Se sumaran los votos de los PARTIDOS POLÍTICOS, a los del candidato común; y
- III. Los votos obtenidos por cada PARTIDO POLÍTICO les serán tomados en cuenta para determinar su porcentaje en la votación total correspondiente y para los efectos de las diversas disposiciones contenidas en los CAPITULOS V del TITULO QUINTO del LIBRO QUINTO de este CÓDIGO.

ARTICULO 63 Bis-5.- El financiamiento público correspondiente a la obtención del voto, el tope de los gastos de campaña y el acceso gratuito a los medios de comunicación propiedad del Estado, corresponderá solamente al PARTIDO POLÍTICO que represente la mayor fuerza electoral de entre los que vayan en frente común con un candidato.

CAPITULO VIII DE LAS FUSIONES

ARTICULO 64.- Los PARTIDOS POLÍTICOS que decidan fusionarse deberán celebrar un convenio en el que se establecerán las características del nuevo partido o, en su caso, cuál de los partidos es el fusionante y conserva su personalidad jurídica y la vigencia de su registro, así como qué partido o partidos quedarán fusionados.

Para todos los efectos legales, la vigencia del registro del nuevo partido será la que corresponda al registro del partido más antiguo entre los que se fusionan.

El convenio de fusión deberá ser aprobado por los órganos de gobierno estatales de los partidos fusionantes y presentarse ante el CONSEJO GENERAL para su registro, el cual resolverá sobre el mismo en un plazo no mayor a 10 días. Contra la resolución del CONSEJO GENERAL procede el recurso de apelación.

Para que el PARTIDO POLÍTICO que resulte de la fusión pueda participar en un proceso electoral, el convenio correspondiente deberá presentarse al CONSEJO GENERAL a más tardar un año antes del día de la elección.

CAPITULO IX DE LA PERDIDA DE REGISTRO Y CANCELACION DE INSCRIPCION

ARTICULO 65.- Son causas de pérdida del registro o inscripción de los PARTIDOS POLÍTICOS:

(REFORMADO P.O. 27 DE JULIO DE 2002)

- I.- Obtener menos del 2% de la votación para Diputados por el principio de mayoría relativa;
- II.- No participar en dos procesos electorales consecutivos para Gobernador o en cuando menos el 50% para Diputados locales y Ayuntamientos, con candidatos propios o en coalición;
- III.- Haber dejado de cumplir con los requisitos exigidos para obtener el registro;
(REFORMADO P.O. 31 DE JULIO DE 1999)
- IV.- Haberse fusionado con otro Partido o haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros, conforme a lo que establezcan los estatutos;

(REFORMADA DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO 2005)

V.- Incumplir de manera grave y sistemática, a juicio del CONSEJO GENERAL, las obligaciones que señala este CÓDIGO;
(REFORMADA DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO 2005)

VI.- No presentar comprobación de sus gastos ordinarios, de los originados por sus procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular y de las campaña; y

(REFORMADO P.O. 27 DE JULIO DE 2002)

VII.- La publicación en el *Diario Oficial de la Federación* de la resolución que declare la pérdida del registro como Partido Nacional.

(ADICIÓN P.O. 27 DE JULIO DE 2002)

La pérdida o cancelación de registro de un Partido Político Nacional o Local, tendrá efectos exclusivamente sobre los derechos concedidos al PARTIDO POLÍTICO objeto de la cancelación de registro y las obligaciones relativas a la actividad electoral, mas conservará su personalidad jurídica para efectos del cumplimiento de sus obligaciones relativas a la fiscalización del financiamiento público que se les otorgó, así como por la responsabilidad civil y penal en que el partido hubiese incurrido durante su existencia.

(REFORMADO P.O. 31 DE JULIO DE 1999)

ARTICULO 66.- En los casos de pérdida y cancelación de registro o inscripción a que se refiere el artículo anterior, el CONSEJO GENERAL dictará resolución sobre el particular debidamente fundada y motivada, que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

Las causas de cancelación de registro a que se refieren las fracciones III y V del artículo anterior, se acordarán oyendo previamente en defensa al interesado, para lo cual deberá ser citado, a fin de que conteste los cargos y presente las pruebas tendientes a su justificación.

ARTICULO 67.- La pérdida del registro o cancelación de la inscripción de un PARTIDO POLÍTICO no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones.

Los PARTIDOS POLÍTICOS que pierdan su registro de conformidad con la fracción I del artículo 65 de este CÓDIGO, no podrán volver a solicitarlo por lo menos para competir en la elección inmediata siguiente.

CAPITULO X DE LAS ASOCIACIONES POLITICAS

ARTICULO 68.- Para complementar el sistema de PARTIDOS POLÍTICOS, discutir ideas y difundir ideologías, los ciudadanos podrán agruparse en asociaciones políticas, en los términos del presente CÓDIGO.

ARTICULO 69.- Las asociaciones políticas son formas de agrupación política, susceptibles de transformarse conjunta o separadamente en PARTIDOS POLÍTICOS, que contribuyen al desarrollo de una opinión política mejor informada y con mayor formación ideológica.

El INSTITUTO estimulará el desarrollo de las asociaciones políticas.

ARTICULO 70.- Toda asociación política, conservando su personalidad jurídica, sólo podrá participar en procesos electorales locales mediante convenios con un PARTIDO POLÍTICO. La candidatura propuesta por la asociación política al PARTIDO POLÍTICO, será registrada por éste y será votada con la denominación, emblema, color o colores de dicho partido.

En la propaganda electoral se podrá mencionar a la asociación política.

ARTICULO 71.- Para obtener el registro como asociación política, se deberán acreditar ante el CONSEJO GENERAL los siguientes requisitos:

- I.- Contar con un mínimo de 500 asociados en el Estado, con un órgano directivo estatal y tener delegaciones en 5 Municipios cuando menos. Se aplicará en lo conducente lo dispuesto por los artículos 43, fracciones II y III, y 44 de este CÓDIGO;
- II.- Comprobar haber efectuado actividades políticas continuas durante un año anterior a la fecha de solicitud de registro;
- III.- Demostrar que, como sustentantes de un programa político definido, constituyen centros de difusión del mismo; y
- IV.- Disponer de documentos en donde se contengan la declaración de principios y las normas para su vida interna, así como una denominación distinta a cualquier otra asociación o partido.

Dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la solicitud, el CONSEJO GENERAL resolverá lo conducente.

De conceder el registro, el CONSEJO GENERAL lo comunicará a los demás órganos electorales y expedirá a la asociación política la constancia respectiva. En caso de negativa, expresará los fundamentos y motivos que la sustentan.

Las resoluciones que se pronuncien en ambos casos deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

Una vez obtenido el registro, las asociaciones políticas tendrán personalidad jurídica.

ARTICULO 72.- Las asociaciones políticas perderán su registro cuando hayan dejado de cumplir alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior. El acuerdo correspondiente del CONSEJO GENERAL se publicará en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO 73.- Las resoluciones a que se refieren el anterior artículo y el 71 de este CÓDIGO, serán recurribles ante el TRIBUNAL.

LIBRO TERCERO DEL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 74.- DEROGADO.- DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO 2005)

TITULO SEGUNDO DE LA INTEGRACION

ARTICULO 75.- DEROGADO.- DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO 2005)

ARTICULO 76.- DEROGADO.- DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO 2005)

ARTICULO 77.- DEROGADO.- DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO 2005)

TITULO TERCERO DE LAS ATRIBUCIONES

ARTICULO 78.- DEROGADO.- DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO 2005)

TITULO CUARTO DEL DIRECTOR GENERAL

ARTICULO 79.- DEROGADO.- DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO 2005)

ARTICULO 80.- DEROGADO.- DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO 2005)

TITULO QUINTO DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA PRESTAR EL SERVICIO DEL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 81.- DEROGADO.- DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO 2005)

ARTICULO 82.- DEROGADO.- DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO 2005)

ARTICULO 83.- DEROGADO.- DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO 2005)

CAPITULO II

DEL CATALOGO GENERAL DE ELECTORES

ARTICULO 84.- DEROGADO.- DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO 2005)

ARTICULO 85.- DEROGADO.- DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO 2005)

ARTICULO 86.- DEROGADO.- DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO 2005)

ARTICULO 87.- DEROGADO.- DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO 2005)

CAPITULO III DE LA FORMACION DEL PADRON ELECTORAL

ARTICULO 88.- DEROGADO.- DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO 2005)

ARTICULO 89.- DEROGADO.- DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO 2005)

ARTICULO 90.- DEROGADO.- DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO 2005)

ARTICULO 91.- DEROGADO.- DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO 2005)

ARTICULO 92.- DEROGADO.- DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO 2005)

ARTICULO 93.- DEROGADO.- DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO 2005)

ARTICULO 94.- DEROGADO.- DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO 2005)

ARTICULO 95.- DEROGADO.- DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO 2005)

ARTICULO 96.- DEROGADO.- DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO 2005)

CAPITULO IV DE LA ACTUALIZACION DEL CATALOGO GENERAL DE ELECTORES Y DEL PADRON ELECTORAL

ARTICULO 97.- DEROGADO.- DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO 2005)

ARTICULO 98.- DEROGADO.- DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO 2005)

ARTICULO 99.- DEROGADO.- DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO 2005)

ARTICULO 100.- DEROGADO.- DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO 2005)

ARTICULO 101.- DEROGADO.- DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO 2005)

ARTICULO 102.- DEROGADO.- DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO 2005)

ARTICULO 103.- DEROGADO.- DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO 2005)

ARTICULO 104.- DEROGADO.- DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO 2005)

ARTICULO 105.- DEROGADO.- DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO 2005)

ARTICULO 106.- DEROGADO.- DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO 2005)

ARTICULO 107.- DEROGADO.- DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO 2005)

ARTICULO 108.- DEROGADO.- DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO 2005)

ARTICULO 109.- DEROGADO.- DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO 2005)

ARTICULO 110.- DEROGADO.- DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO 2005)

ARTICULO 111.- DEROGADO.- DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO 2005)

ARTICULO 112.- DEROGADO.- DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO 2005)

ARTICULO 113.- DEROGADO.- DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO 2005)

ARTICULO 114.- DEROGADO.- DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO 2005)

ARTICULO 115.- DEROGADO.- DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO 2005)

ARTICULO 116.- DEROGADO.- DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO 2005)

ARTICULO 117.- DEROGADO.- DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO 2005)

ARTICULO 118.- DEROGADO.- DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO 2005)

ARTICULO 119.- DEROGADO.- DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO 2005)

ARTICULO 120.- DEROGADO.- *DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO 2005)*

ARTICULO 121.- DEROGADO.- *DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO 2005)*

ARTICULO 122.- DEROGADO.- *DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO 2005)*

**CAPITULO V
DE LAS LISTAS NOMINALES DE ELECTORES Y SU REVISION**

ARTICULO 123.- DEROGADO.- *DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO 2005)*

ARTICULO 124.- DEROGADO.- *DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO 2005)*

ARTICULO 125.- DEROGADO.- *DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO 2005)*

ARTICULO 126.- DEROGADO.- *DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO 2005)*

ARTICULO 127.- DEROGADO.- *DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO 2005)*

ARTICULO 128.- DEROGADO.- *DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO 2005)*

ARTICULO 129.- DEROGADO.- *DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO 2005)*

ARTICULO 130.- DEROGADO.- *DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO 2005)*

ARTICULO 131.-

**CAPITULO VI
DE LA CREDENCIAL ESTATAL DE ELECTOR**

ARTICULO 132.- DEROGADO.- *DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO 2005)*

ARTICULO 133.- DEROGADO.- *DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO 2005)*

ARTICULO 134.- DEROGADO.- *DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO 2005)*

**TITULO SEXTO
DE LA VIGILANCIA A LOS TRABAJOS DEL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 135.- DEROGADO.- *DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO 2005)*

ARTICULO 136.- DEROGADO.- *DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO 2005)*

**CAPITULO II
DE LA COMISION ESTATAL DE VIGILANCIA**

ARTICULO 137.- DEROGADO.- *DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO 2005)*

ARTICULO 138.- DEROGADO.- *DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO 2005)*

ARTICULO 139.- DEROGADO.- *DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO 2005)*

ARTICULO 140.- DEROGADO.- *DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO 2005)*

ARTICULO 141.- DEROGADO.- *DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO 2005)*

ARTICULO 142.- DEROGADO.- *DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO 2005)*

ARTICULO 143.- DEROGADO.- *DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO 2005)*

ARTICULO 144.- DEROGADO.- *DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO 2005)*

**LIBRO CUARTO
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO**

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

(REFORMADO DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO 2005)

ARTICULO 145.- El Instituto Electoral del Estado es el organismo público de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales. Asimismo, vigilará los procesos internos que realicen los

PARTIDOS POLÍTICOS para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, con el fin de que se ajusten a los tiempos, formas de financiamiento y topes de gastos que establece este CÓDIGO.

El INSTITUTO será autoridad en la materia, profesional en su desempeño, autónomo e independiente en sus decisiones y funcionamiento.

(ADICIÓN P.O. 27 DE JULIO DE 2002)

El instituto tendrá la facultad de administrar y ejercer en forma autónoma su presupuesto de egresos, aprobado por el CONGRESO. En este presupuesto se incluirá el financiamiento público a los PARTIDOS POLÍTICOS, el cual estará sujeto a las reglas de asignación establecidas en este ordenamiento.

(REFORMADO P.O. 27 DE JULIO DE 2002)

ARTICULO 146.- El patrimonio del INSTITUTO se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se le señalen en el Presupuesto de Egresos del Estado, los cuales deberán ser suministradas con oportunidad.

ARTICULO 146.- El patrimonio del INSTITUTO se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se le señalen en el Presupuesto de Egresos del Estado.

ARTICULO 147.- Son fines del INSTITUTO:

(REFORMADO P.O. 31 DE JULIO DE 1999)

I.- Preservar, fortalecer, promover y fomentar el desarrollo de la democracia en la Entidad;

(REFORMADO P.O. 31 DE JULIO DE 1999)

II.- Preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos;

III.- Garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;

IV.- Organizar y vigilar la realización periódica y pacífica de las elecciones para renovar al titular del poder Ejecutivo, a los integrantes del poder Legislativo y de los Ayuntamientos;

V.- Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; y

(REFORMADO P.O. 31 DE JULIO DE 1999)

VI.- Coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura cívica, política y democrática.

ARTICULO 148.- Las actividades del INSTITUTO se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

ARTICULO 149.- Para el desempeño de sus actividades el INSTITUTO contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.

(ADICIÓN 27 DE JULIO DE 2002)

a).- El órgano de Dirección será el CONSEJO GENERAL;

(REFORMADO DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO 2005)

b).- El órgano ejecutivo, que será presidido por el Presidente del CONSEJO GENERAL y se integrará con el Secretario Ejecutivo y los Vocales del INSTITUTO;

c).- DEROGADO.- *DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO 2005)*

(ADICIÓN 27 DE JULIO DE 2002)

d).- El órgano de vigilancia estará integrado por 3 Consejeros Propietarios del CONSEJO GENERAL y un representante de cada uno de los PARTIDOS POLÍTICOS.

(REFORMADO DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO 2005)

El órgano ejecutivo dispondrá del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral; el ingreso, capacitación, promoción, funciones, derechos y obligaciones de dicho personal serán reguladas por las disposiciones de este CÓDIGO y las del estatuto correspondiente que apruebe el CONGRESO, a propuesta del CONSEJO GENERAL.

ARTICULO 150.- El INSTITUTO tendrá su domicilio en la capital del Estado y ejercerá sus funciones en todo el territorio estatal a través de sus órganos.

(REFORMADO P.O. 27 DE JULIO DE 2002)

TITULO SEGUNDO DE LOS ORGANOS CENTRALES DEL INSTITUTO

**CAPITULO I
DE LA INTEGRACION DEL CONSEJO
GENERAL ELECTORAL**

ARTICULO 151.- El CONSEJO GENERAL es el órgano superior de dirección del INSTITUTO y se integrará por:

(REFORMADO P.O. 27 DE JULIO DE 2002)

I.- Siete Consejeros Electorales propietarios en funciones y 3 suplentes; y

(REFORMADO P.O. 27 DE JULIO DE 2002)

II.- Un representante propietario o el suplente, en su caso por cada uno de los PARTIDOS POLÍTICOS, con el carácter de Comisionado.

(REFORMADO P.O. 31 DE JULIO DE 1999)

ARTICULO 152.- Los Consejeros Electorales serán electos por el CONGRESO en el mes de octubre del año que corresponda. Cada grupo parlamentario tendrá derecho de proponer una lista de hasta nueve candidatos; del total, se elegirán los siete propietarios y los tres suplentes de manera sucesiva por mayoría calificada de los integrantes del CONGRESO. En caso de que no se logre la mayoría calificada en la segunda ronda de votación, el nombramiento de los Consejeros Electorales que no hayan logrado dicha mayoría, se llevará a cabo por insaculación.

Los Consejeros Electorales durarán en su cargo siete años, estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en el Título XI de la CONSTITUCIÓN y rendirán la protesta de ley ante el CONGRESO.

(REFORMADO P.O. 27 DE JULIO DE 2002)

Los Consejeros propietarios tendrán derecho a voz y voto.

Si a la conclusión del período legal del cargo de Consejero a que se refiere este artículo, el CONGRESO no ha elegido al sustituto, la persona que lo viene desempeñando continuará en el mismo hasta que tome posesión el que lo sustituya.

(REFORMADO DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO 2005)

ARTICULO 153.- El CONSEJO GENERAL contará con un Presidente que será uno de los Consejeros Electorales, electo por un mínimo de 5 votos de los Consejeros, y un Secretario Ejecutivo, que será un Consejero Electoral, electo por 5 votos por parte del CONSEJO GENERAL, de entre una terna propuesta por el Consejero Presidente. Ambos funcionarios durarán en su encargo 4 años o hasta terminar el período, pudiendo ser electos o reelectos para completar el segundo período de 3 años.

ARTICULO 154.- Los Consejeros Electorales deberán reunir los siguientes requisitos:

(REFORMADO P.O. 27 DE JULIO DE 2002)

I.- Ser mexicanos por nacimiento y vecinos de la entidad, con una residencia efectiva acreditada de por lo menos 5 años anteriores a la fecha de su elección.

II.- No tener menos de 25 años de edad al día de la elección.

III.- Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena por más de un año de prisión, pero si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

(REFORMADO P.O. 27 DE JULIO DE 2002)

V.- Estar inscrito en el Padrón Electoral y contar con CREDENCIAL vigente.

(REFORMADO P.O. 27 DE JULIO DE 2002)

VI.- Poseer al día de su elección, título profesional expedido por institución legalmente facultada para ello.

(REFORMADO P.O. 27 DE JULIO DE 2002)

VII.- No haber tenido cargo alguno de elección popular ni haber sido postulado como candidato en los 5 años anteriores a la fecha de su nombramiento.

(REFORMADO P.O. 27 DE JULIO DE 2002)

VIII.- No haber desempeñado cargo de dirección en los órganos nacionales, estatales o municipales de algún PARTIDO POLÍTICO o de algún organismo, institución, colegio o agrupación ciudadana afiliada a algún PARTIDO POLÍTICO en los 3 años anteriores a la fecha de su elección;

(REFORMADO P.O. 27 DE JULIO DE 2002)

IX.- No ser ni haber sido titular de una delegación o representación del Gobierno Federal o de organismo descentralizado de la Federación en la entidad; ni Secretario de Gobierno, Oficial Mayor o Procurador General de Justicia; ni Presidente Municipal, Secretario, Tesorero u Oficial Mayor de un Ayuntamiento, en el año anterior a la fecha de su designación; y

(REFORMADO P.O. 27 DE JULIO DE 2002)

X.- No ser ni haber sido ministro de culto religioso alguno, en los 5 años anteriores a la fecha de su nombramiento.

(REFORMADO P.O. 31 DE JULIO DE 1999)

ARTICULO 155.- La retribución que reciban los Consejeros Electorales y los demás servidores públicos del INSTITUTO, será la prevista en su presupuesto anual de egresos aprobado por el CONGRESO.

(ADICIÓN P.O. 27 DE JULIO DE 2002)

Los Consejeros Electorales percibirán la retribución mensual en salarios mínimos generales vigentes en la zona económica del Estado: para el Consejero Presidente, el Secretario Ejecutivo y los Consejeros Electorales, el equivalente a 950, 650 y 550, respectivamente.

(REFORMADO P.O. 27 DE JULIO DE 2002)

ARTICULO 156.- Los Consejeros Electorales desempeñarán su función con eficiencia, autonomía y profesionalismo.

(ADICIÓN P.O. 31 DE JULIO DE 1999)

Durante su encargo, los Consejeros que integran el CONSEJO GENERAL, no podrán tener cargo o empleo público de la federación, del Estado, de los municipios o de organismos descentralizados y empresas de participación estatal de cualquiera de los tres ámbitos de gobierno, cuando por ello se perciba sueldo, con excepción de aquellos que desempeñen en forma honorífica en instituciones docentes, científicas, culturales, de investigación, de beneficencia o periodísticas.

En la realización de otras actividades por parte de los Consejeros Electorales, no podrán utilizar, en beneficio propio o de terceros, la información confidencial de que dispongan en razón de su cargo, así como divulgar la mencionada información sin autorización del CONSEJO GENERAL.

(REFORMADO P.O. 31 DE JULIO DE 1999)

ARTICULO 157.- Los Consejeros Electorales no podrán ser candidatos a ningún cargo de elección popular durante los tres años posteriores a la conclusión o separación de su cargo.

ARTICULO 158.- Los nombramientos de Consejeros Electorales, cuando menos en un 33%, recaerán en personas de los municipios distintos a la capital del Estado.

ARTICULO 159.- El CONSEJO GENERAL se reunirá en sesión ordinaria cada 3 meses. Su Presidente podrá convocar a sesión extraordinaria cuando lo estime necesario o a petición de la mayoría de los Consejeros Electorales o de la mayoría de los Comisionados de los partidos. Sus sesiones serán públicas.

(Reformado mediante Dec. 233, aprobado 30 de Junio del 2005)

Para la preparación del proceso electoral, el CONSEJO GENERAL se reunirá dentro de la primera quincena del mes de diciembre del año previo al de las elecciones. A partir de esta fecha y hasta la conclusión del proceso el CONSEJO GENERAL sesionará en forma ordinaria por lo menos dos veces al mes.

Para que el CONSEJO GENERAL pueda sesionar, deberán estar presentes la mayoría de los Consejeros, entre los que deberá estar el Presidente.

En caso de que no se reúna el quórum establecido en el párrafo anterior, la sesión tendrá lugar dentro de las 24 horas siguientes con los Consejeros que asistan. Si cumplido este plazo no se presentara el Presidente a la sesión, uno de los Consejeros Electorales lo sustituirá y ejercerá la Presidencia del CONSEJO GENERAL mientras persista la ausencia del Presidente, si ésta es temporal o, en caso de ser definitiva, hasta la designación de quien lo sustituya. La falta temporal del Presidente no excederá de 30 días.

(REFORMADO P.O., 27 DE JULIO DE 2002)

La falta de un Consejero Electoral a dos sesiones consecutivas o tres no consecutivas sin causa justificada, en el período de un año, dará lugar a que se llame al suplente, quien lo sustituirá por el resto del período para el que fue electo, dejando de percibir el primero el sueldo correspondiente.

(ADICIÓN P.O., 27 DE JULIO DE 2002)

De igual forma, al estar los consejeros obligados a un desempeño permanente, se sancionará con el mismo efecto sustitutivo a quien falte a sus responsabilidades cotidianas sin causa justificada por cuatro días consecutivos, o bien seis no consecutivos en el transcurso de un año.

(REFORMADO P.O., 27 DE JULIO DE 2002)

En caso de renuncia o fallecimiento de un Consejero Electoral Propietario, se procederá a designar de entre los suplentes a aquél que habrá de sustituirlo, debiendo ser electo por la mayoría calificada de los presentes en la sesión del CONSEJO GENERAL.

(ADICIÓN P.O., 27 DE JULIO DE 2002)

A falta de suplentes, el CONGRESO, procederá a elegirlos de conformidad con el procedimiento establecido, quienes cubrirán el resto del período.

(REFORMADO P.O., 27 DE JULIO DE 2002)

Las resoluciones serán tomadas por la mayoría de votos, salvo las que la ley requiera votación distinta.

(REFORMADO P.O., 27 DE JULIO DE 2002)

El Secretario Ejecutivo levantará las actas de las sesiones y tendrá a su cargo el archivo del INSTITUTO.

ARTICULO 160.- EL CONSEJO GENERAL integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, con el numero de miembros que para cada caso acuerde.

En todos los asuntos que se les encomiende, las comisiones deberán presentar un proyecto de resolución o dictamen.

ARTICULO 161.- El CONSEJO GENERAL ordenará la publicación en el Periódico Oficial de los acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie y de aquellos que así lo determine.

ARTICULO 162.- Cada PARTIDO POLÍTICO acreditará ante el CONSEJO GENERAL un Comisionado propietario con su respectivo suplente, quien tendrá derecho únicamente a voz.

Los Comisionados de los partidos ejercerán los siguientes derechos:

- I.- Presentar propuestas e iniciativas, las que deberán ser resueltas conforme a las disposiciones del presente ordenamiento;
- II.- Interponer los recursos establecidos en este CÓDIGO;
- III.- Formar parte de las comisiones que se integren;
- IV.- Asistir a las sesiones que convoquen los órganos electorales;
- V.- Participar en la elaboración del orden del día para las sesiones de los órganos electorales; y
- VI.- Las demás que expresamente se señalen en este CÓDIGO.

CAPITULO II DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL

ARTICULO 163.- El CONSEJO GENERAL tendrá las atribuciones siguientes:

- I.- Expedir los reglamentos interiores que sean necesarios para el buen funcionamiento del INSTITUTO y proponer al CONGRESO el estatuto del servicio profesional electoral;
- II.- Designar al Presidente y al Secretario Ejecutivo del INSTITUTO;
- III.- Designar, de entre las propuestas que al efecto haga por ternas su Presidente, a los titulares de las Vocalías;
- IV.- Designar, de entre las propuestas que al efecto haga por ternas su Presidente, a los Presidentes de los CONSEJOS MUNICIPALES;
- V.- Vigilar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del INSTITUTO y conocer de los informes específicos que estime necesario solicitar;
- VI.- Resolver, en los términos de este CÓDIGO, sobre el otorgamiento o pérdida del registro de los PARTIDOS POLÍTICOS, emitir la declaratoria correspondiente y solicitar su publicación en el Periódico Oficial del Estado;
- VII.- Resolver sobre las solicitudes de inscripción de partidos nacionales, así como su cancelación;
- VIII.- Resolver sobre los convenios de coalición y de fusión que celebren los PARTIDOS POLÍTICOS;

- IX.- Prever que lo relativo a las prerrogativas de los PARTIDOS POLÍTICOS se desarrolle con apego a este CÓDIGO;
- X.- Vigilar que las actividades de los PARTIDOS POLÍTICOS se desarrollen con apego a este CÓDIGO y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;
- XI.- Investigar por los medios legales pertinentes, todos los hechos relacionados con el proceso electoral, de los PARTIDOS POLÍTICOS, de ciudadanos o de autoridades en contra de su propaganda, candidatos o miembros, y resolver en su oportunidad;
- XII.- Desahogar las consultas que le formulen los PARTIDOS POLÍTICOS, acerca de los asuntos de su competencia;
- XIII.- Resolver los asuntos que surjan con motivo del funcionamiento de los CONSEJOS MUNICIPALES;
(REFORMADO DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO 2005)
- XIV.- Autorizar al Presidente y al Secretario Ejecutivo, para suscribir con el Instituto Federal Electoral, los convenios necesarios para la utilización del padrón electoral único, de las listas nominales de electores y de la CREDENCIAL;

- XV.- Autorizar al Presidente y al Secretario Ejecutivo y siempre que las elecciones locales coincidan con la fecha de las federales, a celebrar convenio con el Instituto Federal Electoral a fin de utilizar las mismas casillas, mesas directivas y representantes que funcionen en el proceso electoral federal, de conformidad con las disposiciones relativas del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- XVI.- DEROGADO.- DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO 2005)
(REFORMADO DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO 2005)
- XVII.- Realizar los estudios correspondientes sobre la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales y su densidad poblacional y, de ser procedente, solicitar al CONGRESO las modificaciones a que haya lugar;
- XVIII.- Aprobar el modelo de las actas de la jornada electoral y los formatos de la documentación electoral;
- XIX.- Adoptar las determinaciones relativas a la instalación de casillas especiales;
- XX.- Proporcionar a los órganos del INSTITUTO la documentación y elementos necesarios para su funcionamiento;
- XXI.- Expedir y publicar oportunamente las convocatorias para que los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones registren candidatos a los cargos de elección popular;
- XXII.- Registrar las candidaturas para Gobernador del Estado;
- XXIII.- Registrar las listas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional;
- XXIV.- Registrar supletoriamente las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa y las candidaturas a los Ayuntamientos;
- XXV.- Efectuar el cómputo total de la elección de Gobernador y otorgar la constancia de mayoría al candidato que haya obtenido el mayor número de votos;
- XXVI.- Efectuar el cómputo total de la elección de Diputados de representación proporcional, hacer la declaración de validez y determinar la asignación de Diputados para cada PARTIDO POLÍTICO por este principio, así como otorgar las constancias respectivas;
- XXVII.- Efectuar supletoriamente los cómputos municipal o distrital, allegándose los medios necesarios para su realización;
- XXVIII.- Aplicar la fórmula electoral, hacer la asignación de Regidores de representación proporcional y expedir las constancias respectivas;
- XXIX.- Substanciar y resolver los recursos cuya resolución le competa en los términos de este CÓDIGO;
(REFORMADO P.O. 31 DE JULIO DE 1999)
- XXX.- Aprobar anualmente el proyecto de Presupuesto de Egresos del INSTITUTO a propuesta del presidente y remitirlo al CONGRESO por conducto del Secretario Ejecutivo;
- XXXI.- Conocer los informes que las Vocalías rindan por conducto del Secretario Ejecutivo;
- XXXII.- DEROGADO.- DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO 2005)
- XXXIII.- DEROGADO.- DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO 2005)

XXXIV.- Organizar, en la etapa de preparación del proceso electoral, reuniones estatales de orientación a funcionarios electorales, así como formular los instructivos de capacitación que se aplicarán a dichos funcionarios;

XXXV.- Editar una publicación para difundir sus actividades, en la que los PARTIDOS POLÍTICOS registrados expongan sus ideas, así como un boletín para la publicación de sus acuerdos y resoluciones;

(REFORMADO DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO 2005)

XXXVI.- Determinar el tope máximo de los gastos en los procesos internos de selección de sus candidatos a cargos de elección popular y de los de campaña, que puedan efectuar los PARTIDOS POLÍTICOS en las elecciones de Gobernador, de Diputados Locales y de Ayuntamientos;

XXXVII.- Recibir y, en su caso, aprobar, las solicitudes de acreditación de los ciudadanos y las agrupaciones que pretendan participar como observadores electorales;

XXXVIII.- Solicitar directamente o por medio de sus órganos y dependencias, el auxilio de la fuerza pública necesaria para garantizar en los términos de este CÓDIGO el desarrollo del proceso electoral;

XXXIX.- Dictar todo tipo de normas y previsiones para hacer efectivas las disposiciones de este CÓDIGO;

XL.- Aplicar las sanciones que le competan de acuerdo con este CÓDIGO;

XLI.- Registrar la plataforma electoral que para cada proceso deben presentar los PARTIDOS POLÍTICOS en los términos del presente ordenamiento;

(REFORMADO P.O. 31 DE JULIO DE 1999)

XLII.- Contratar personal eventual y permanente para apoyar las actividades del INSTITUTO, cuyas responsabilidades y funciones se establecerán en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral;

XLIII.- Apoyar la realización de debates públicos, siempre y cuando haya acuerdo entre partidos y candidatos;

(ADICIONADA DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO 2005)

XLIV.- Aprobar el Reglamento que regule las encuestas y sondeos previos a la jornada electoral, así como los conteos rápidos relacionados con resultados electorales y las sanciones correspondientes;

(ADICIONADA DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO 2005)

XLV.- En el caso de elecciones extraordinarias, ajustar los plazos relativos a la preparación de la elección, desarrollo de la jornada electoral, y del proceso de calificación en su caso, así como autorizar la implementación y supresión de actividades que sin afectar el proceso electoral de la elección de que se trate puedan llevarse a cabo, a fin de que la misma se celebre en los plazos que para tal efecto señale la convocatoria emitida por el CONGRESO; y

(ADICIONADA DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO 2005)

XLVI.- Las demás que señalen este CÓDIGO, los reglamentos interiores y otras disposiciones.

CAPITULO III

DEL PRESIDENTE, DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES Y DEL SECRETARIO EJECUTIVO

ARTICULO 164.- Son atribuciones del Presidente del INSTITUTO:

(REFORMADO P.O. 27 DE JULIO DE 2002)

I.- Convocar y presidir las sesiones del CONSEJO GENERAL, representar al INSTITUTO ante toda clase de autoridades y otorgar poder de representación a otra persona previa autorización del CONSEJO;

Convocar y presidir las sesiones del CONSEJO GENERAL;

II.- Convocar a reuniones a los CONSEJOS MUNICIPALES;

III.- Proponer al CONSEJO GENERAL las ternas para la designación de Presidentes de los CONSEJOS MUNICIPALES, así como para la de Vocales;

IV.- Proponer al CONSEJO GENERAL la designación de Secretario Ejecutivo;

V.- Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del CONSEJO GENERAL;

VI.- Supervisar la instalación de los CONSEJOS MUNICIPALES;

(REFORMADO P.O. 27 DE JULIO DE 2002)

VII.- Someter oportunamente a la consideración del CONSEJO GENERAL el anteproyecto del presupuesto anual de egresos del INSTITUTO. Una vez aprobado por el CONSEJO GENERAL, dicho proyecto de presupuesto deberá ser remitido al CONGRESO para su análisis y aprobación, en su caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 166 fracción XI, de este CÓDIGO. De igual forma, el Presidente deberá remitir el presupuesto referido al titular del Poder Ejecutivo para su inclusión dentro del presupuesto de egresos del Gobierno del Estado;

(REFORMADO P.O. 31 DE JULIO DE 1999)

- VIII.- Establecer convenios anuales con los Ayuntamientos de la entidad, respecto al apoyo para las actividades de los CONSEJOS MUNICIPALES en sus respectivos ámbitos de competencia, previa aprobación del CONSEJO GENERAL; y
- IX.- Las demás que le confieran este CÓDIGO y los Reglamentos del INSTITUTO.

ARTICULO 165.- Son atribuciones de los Consejeros Electorales:

(REFORMADO P.O. 27 DE JULIO DE 2002)

- I.- Asistir a las sesiones del CONSEJO GENERAL, participar en sus deliberaciones y votar los acuerdos y resoluciones;
- II.- Conducir sus actividades con probidad, honradez e independencia de criterio;
- III.- Presentar iniciativas y propuestas al CONSEJO GENERAL;
- IV.- Formar parte de las comisiones que se integren;
- V.- Participar en la elaboración del orden del día para las sesiones del CONSEJO GENERAL;

(REFORMADO DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO 2005)

VI.- Integrar una comisión para revisar y dictaminar sobre los informes de financiamiento y gastos de campaña de los PARTIDOS POLÍTICOS, así como de los informes de los procesos internos para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, proponiendo un sistema homologado de cuentas y contribuyendo a la capacitación respectiva;

VII.- Elaborar el proyecto de resolución en la substanciación del recurso de revisión, por designación del Presidente; y

VIII.- Las demás que les señalen este CÓDIGO y los Reglamentos del INSTITUTO.

ARTICULO 166.- Corresponde al Secretario Ejecutivo del INSTITUTO:

- I.- Auxiliar al CONSEJO GENERAL y a su Presidente en el ejercicio de sus atribuciones;
- II.- Preparar el orden del día de las sesiones del CONSEJO GENERAL, declarar la existencia del quórum, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación del CONSEJO GENERAL;
- III.- Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del CONSEJO GENERAL;
- IV.- Dar cuenta de los proyectos de dictamen de las comisiones;
- V.- Recibir y substanciar los recursos que se interpongan en contra de los actos o resoluciones de los CONSEJOS MUNICIPALES y preparar el proyecto correspondiente;
- VI.- Informar al CONSEJO GENERAL de las resoluciones que le competan dictadas por el TRIBUNAL;
- VII.- Llevar el libro de registro de PARTIDOS POLÍTICOS, así como el de convenios de coalición y expedir copias certificadas de estos registros;
- VIII.- Llevar el archivo del CONSEJO GENERAL y expedir las certificaciones sobre la documentación del INSTITUTO;
- IX.- Firmar, junto con el Presidente, todos los acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie el CONSEJO GENERAL;

(REFORMADO P.O. 31 DE JULIO DE 1999)

X.- Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los Consejeros y de los Comisionados de los PARTIDOS POLÍTICOS;

(REFORMADO P.O. 31 DE JULIO DE 1999)

XI.- Remitir al CONGRESO el proyecto de egresos del INSTITUTO aprobado por el CONSEJO GENERAL; y

(REFORMADO P.O. 31 DE JULIO DE 1999)

XII.- Las demás que le señalen este CÓDIGO, el CONSEJO GENERAL, el Presidente y los Reglamentos del INSTITUTO.

CAPITULO IV DE LAS VOCALIAS

(REFORMADO P.O. 27 DE JULIO DE 2002)

ARTICULO 167.- El INSTITUTO contará con 3 Vocalías, que serán las siguientes:

- I.- De Organización Electoral;
- II.- De Educación Cívica, Capacitación y Servicio Profesional Electoral;

III.- De Administración y Prerrogativas a Partidos Políticos.

Contará además con las Direcciones Ejecutivas que el CONSEJO GENERAL considere necesarias para el óptimo y eficaz funcionamiento del Instituto.

(REFORMADO P.O. 27 DE JULIO DE 2002)

ARTICULO 168.- Al frente de cada Vocalía habrá un Vocal, el cual no deberá ser Consejero Electoral; y deberá reunir los mismos requisitos que señala el artículo 154 de este CÓDIGO. Será designado por el CONSEJO GENERAL, a propuesta en ternas de su Presidente.

(REFORMADO P.O. 27 DE JULIO DE 2002)

ARTICULO 169.- Las atribuciones de las Vocalías se establecerán en el reglamento correspondiente que apruebe el CONSEJO GENERAL.

TITULO TERCERO DE LOS ORGANOS MUNICIPALES

CAPITULO I DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES

ARTICULO 170.- Los Consejos Municipales Electorales son órganos dependientes del INSTITUTO, encargados de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales para Gobernador, Diputados al CONGRESO y Ayuntamientos, en sus respectivas demarcaciones territoriales, en los términos de la CONSTITUCIÓN, este CÓDIGO y demás disposiciones relativas.

(REFORMADO P.O. 27 DE JULIO DE 2002)

ARTICULO 171.- En cada una de las cabeceras municipales funcionará un CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL que se integrará por:

- I.- Cinco Consejeros Electorales propietarios y 2 suplentes; y

(REFORMADO P.O. 31 DE JULIO DE 1999)

- II.- Un representante propietario y un suplente por cada uno de los PARTIDOS POLÍTICOS, con el carácter de Comisionado.

(REFORMADO DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO 2005)

ARTICULO 172.- Los CONSEJOS MUNICIPALES se instalarán durante el mes de febrero del año de la elección, iniciando entonces sus sesiones y actividades regulares.

A partir de su instalación y hasta el término del proceso electoral sesionarán en forma ordinaria por lo menos dos veces por mes. Concluido el proceso electoral se reunirán cuando sean convocados por el Presidente del CONSEJO GENERAL del INSTITUTO.

Para que un CONSEJO MUNICIPAL pueda sesionar, deberán estar presentes la mayoría de los Consejeros, entre los que deberá estar el Presidente.

En caso de que no se reúna el quórum establecido en el párrafo anterior, la sesión tendrá lugar dentro de las 24 horas siguientes con los Consejeros que asistan. Si cumplido este plazo no se presentara el Presidente a la sesión, uno de los Consejeros lo sustituirá con carácter de interino y ejercerá la Presidencia del CONSEJO MUNICIPAL mientras persista la ausencia del Presidente, si ésta es temporal, o en caso de ser definitiva, hasta la designación de quien lo sustituya. La falta temporal del Presidente no excederá de 30 días.

Las resoluciones serán tomadas por mayoría de votos de los integrantes del CONSEJO, salvo las que por ley requieran de mayoría calificada.

El Secretario Ejecutivo levantará las actas de las sesiones y tendrá a su cargo el archivo del CONSEJO.

ARTICULO 173.- Los CONSEJOS MUNICIPALES integrarán las comisiones que consideren necesarias para el desempeño de sus atribuciones, con el número de miembros que para cada caso acuerden.

En todos los asuntos que se les encomiende, las comisiones deberán presentar un proyecto de resolución o de dictamen.

(REFORMADO P.O. 31 DE JULIO DE 1999)

ARTICULO 174.- Los Consejeros Electorales Municipales serán electos en el mes de enero del año que corresponda por el CONSEJO GENERAL, sucesivamente y por mayoría calificada de sus integrantes, a propuesta de los Consejeros. Cada Consejero tendrá derecho a proponer hasta 3 candidatos, por cada CONSEJO MUNICIPAL. En caso de que no se logre la mayoría calificada en la segunda ronda de votación, el nombramiento de los Consejeros Electorales Municipales que no hayan logrado dicha mayoría se llevará a cabo por insaculación.

Los Consejeros Electorales Municipales durarán en su cargo 7 años, estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en el Título XI de la CONSTITUCIÓN y rendirán la protesta de ley ante el CONSEJO GENERAL.

Los Consejeros tendrán derecho a voz y voto.

(REFORMADO P.O. 31 DE JULIO DE 1999)

ARTICULO 175.- Cada CONSEJO MUNICIPAL contará con un Presidente, que será uno de los Consejeros Electorales Municipales, electo por mayoría calificada de los integrantes del CONSEJO GENERAL, a propuesta en terna de su Presidente y un Secretario Ejecutivo, que será también un Consejero Electoral Municipal electo por las dos terceras partes del CONSEJO MUNICIPAL, a propuesta de su Presidente.

ARTICULO 176.- Cada PARTIDO POLÍTICO acreditará ante el CONSEJO MUNICIPAL un Comisionado propietario con su respectivo suplente, quien tendrá únicamente voz y ejercerá los derechos a que se refiere el artículo 162 de este CÓDIGO.

ARTICULO 177.- Los Consejeros Electorales Municipales deberán reunir los requisitos que señala el artículo 154 de este CÓDIGO, tendrán las atribuciones y serán sujetos del mismo régimen que este ordenamiento establece para los Consejeros Electorales del CONSEJO GENERAL.

ARTICULO 178.- Los CONSEJOS MUNICIPALES tendrán a su cargo las siguientes funciones:

I.- Vigilar la observancia de este CÓDIGO y de las demás disposiciones relativas;

(REFORMADO P.O. 31 DE JULIO DE 1999)

II.- Cumplir los acuerdos y resoluciones que emita el CONSEJO GENERAL;

III.- Intervenir en la organización, desarrollo y vigilancia de la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos;

IV.- Resolver peticiones y consultas que planteen ciudadanos, candidatos y partidos, relativas al desarrollo del proceso electoral y demás asuntos de su competencia;

V.- Recibir y resolver las solicitudes de registro de candidatos a Diputados uninominales, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores;

VI.- Determinar la ubicación de las casillas que habrán de instalarse en su ámbito territorial;

VII.- Registrar los nombramientos de los representantes que los PARTIDOS POLÍTICOS acrediten para la jornada electoral, así como expedir la identificación respectiva;

VIII.- Realizar el cómputo total de los votos emitidos en las elecciones para Diputados, Ayuntamientos y Regidores de representación proporcional en su jurisdicción, así como el cómputo obtenido en el municipio en las elecciones para Gobernador y Diputados de representación proporcional;

IX.- Expedir la declaratoria de validez y la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos que haya obtenido el mayor número de votos en la elección de Diputados;

X.- Expedir la declaratoria de validez y la constancia de mayoría a la planilla que obtenga el mayor número de votos en la elección de Ayuntamiento;

XI.- Recibir los recursos que este CÓDIGO establece en contra de sus resoluciones y remitirlos a la autoridad competente para su resolución;

(REFORMADO P.O. 31 DE JULIO DE 1999)

XII.- Informar por escrito una vez al mes por lo menos, durante el proceso electoral, al CONSEJO GENERAL sobre el desarrollo de sus funciones; y

XIII.- Las demás que les confiere este CÓDIGO.

El Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo de los CONSEJOS MUNICIPALES, ejercerán, en lo conducente, las atribuciones que para dichos servidores públicos del INSTITUTO establecen los artículos 164, 165 y 166 de éste CÓDIGO.

(REFORMADO P.O. 31 DE JULIO DE 1999)

ARTICULO 179.- La retribución mensual que recibirán el Presidente, el Secretario Ejecutivo y los Consejeros Electorales Municipales, será en salarios mínimos generales vigentes en la zona, de la manera siguiente:

- A).- En período electoral:
- I.- Primera región, integrada por los Consejos Municipales de Colima y Manzanillo:
 - a).- Para el Presidente y el Secretario Ejecutivo, el equivalente a 225 y 150, respectivamente;
 - b).- Los Consejeros Electorales percibirán, por asistencia a cada Sesión de Consejo o comisión, la dieta equivalente a 12 y hasta 120 salarios mínimos vigentes en la zona, si hubiere más de diez asistencias a sesiones de Consejo o comisiones, durante el mes.
 - II.- Segunda región, integrada por los Consejos Municipales de Tecomán y Villa de Alvarez:
 - a).- Para el Presidente y el Secretario Ejecutivo, el equivalente a 175 y 140, respectivamente; y
 - b).- Los Consejeros Electorales percibirán, por asistencia a cada Sesión de Consejo o comisión, la dieta equivalente a 11 y hasta 110 salarios mínimos vigentes en la zona, si hubiere más de diez asistencias a sesiones de Consejo o comisiones, durante el mes.
 - III.- Tercera región, integrada por los Consejos Municipales de Comala, Coquimatlán, Cuauhtémoc, Armería, Ixtlahuacán y Minatitlán:
 - a).- Para el Presidente y el Secretario Ejecutivo, el equivalente a 140 y 110, respectivamente; y
 - b).- Los Consejeros Electorales percibirán, por asistencia a cada Sesión de Consejo o comisión, la dieta equivalente a 10 y hasta 100 salarios mínimos vigentes en la zona, si hubiere más de diez asistencias a sesiones de Consejo o comisiones, durante el mes.
- B).- En período no electoral:
- I.- Primera región, integrada por los Consejos Municipales de Colima, Villa de Alvarez, Manzanillo y Tecomán:
 - a).- Para el Presidente y el Secretario Ejecutivo, el equivalente a 80 y 60, respectivamente; y
 - b).- Los Consejeros Electorales percibirán, por asistencia a cada Sesión de Consejo o comisión, la dieta equivalente a 10 y hasta 30 salarios mínimos vigentes en la zona, si hubiere más de tres asistencias a sesiones de Consejo o comisiones, durante el mes.
 - II.- Segunda región, integrada por los Consejos Municipales de Comala, Coquimatlán, Cuauhtémoc, Armería, Ixtlahuacán y Minatitlán:
 - a).- Para el Presidente y el Secretario Ejecutivo, el equivalente a 65 y 50, respectivamente; y
 - b).- Los Consejeros Electorales percibirán, por asistencia a cada Sesión de Consejo o comisión, la dieta equivalente a 10 y hasta 30 salarios mínimos vigentes en la zona si hubiere más de tres asistencias a sesiones de Consejo o comisiones, durante el mes.

Las percepciones señaladas anteriormente, así como los gastos que origine el funcionamiento del Consejo Municipal, serán previstos en el Presupuesto Anual de Egresos del INSTITUTO.

El Presidente del INSTITUTO, con la aprobación del CONSEJO GENERAL, suscribirá con los Ayuntamientos, los convenios correspondientes para que los Municipios apoyen las actividades de los CONSEJOS MUNICIPALES en sus respectivos ámbitos de competencia. Los apoyos quedarán consignados en el presupuesto de egresos de cada Ayuntamiento.

(ADICIÓN P.O. 27 DE JULIO DE 2002)

La falta de un Consejero Electoral Municipal a dos sesiones consecutivas o tres no consecutivas sin causa justificada, en el período de un año, dará lugar a que se llame al suplente, quien lo sustituirá por el resto del período para el que fue electo, dejando de percibir el primero el sueldo correspondiente.

CAPITULO II

DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

ARTICULO 180.- Las mesas directivas de casilla son los órganos electorales integrados por ciudadanos facultados para recibir la votación, realizar el escrutinio y cómputo del sufragio en cada una de las casillas ubicadas en las distintas secciones de los distritos electorales y municipios del Estado.

ARTICULO 181.- Cuando las fechas de los comicios no coincidan con la de las elecciones federales o cuando se trate de elecciones locales extraordinarias, regirán las siguientes disposiciones.

ARTICULO 182.- Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos residentes en la sección electoral respectiva, e inscritos en el REGISTRO; en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan un modo lícito de vivir y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones.

Los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno que desempeñen cargos directivos de primer nivel, así como los directivos de los PARTIDOS POLÍTICOS, no podrán ser funcionarios de casillas.

Se integrarán con un presidente, un secretario, 2 escrutadores y tres suplentes universales, designados conforme al procedimiento señalado en este CÓDIGO.

ARTICULO 183.- Los presidentes de los CONSEJOS MUNICIPALES tomarán las medidas necesarias a fin de que los ciudadanos designados para integrar las mesas directivas de casilla, reciban oportunamente la capacitación necesaria para el desempeño de sus tareas.

(REFORMADO P.O. 27 DE JULIO DE 2002)

En los cursos de capacitación a los funcionarios de las mesas directivas de casilla deberá incluirse la explicación relativa a los derechos y obligaciones de los observadores electorales y representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS, en particular lo que se refiere a los derechos y obligaciones de los mismos.

(REFORMADO P.O. 27 DE JULIO DE 2002)

ARTICULO 184.- Las mesas directivas de casilla y sus funcionarios tendrán las siguientes atribuciones:

I.- De las mesas directivas de casilla:

- a).- Instalar y clausurar la casilla en los términos de este CÓDIGO;
- b).- Recibir la votación;
- c).- Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;
- d).- Permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura;
- e).- Formular las actas que ordena este CÓDIGO;
- f).- Integrar en los paquetes respectivos la documentación correspondiente a cada elección para entregarla en los plazos señalados por este CÓDIGO al CONSEJO MUNICIPAL respectivo; y
- g).- Las demás que les confiera el presente ordenamiento;

II.- De los presidentes:

- a).- Vigilar el cumplimiento de este CÓDIGO sobre los aspectos relativos al funcionamiento de las casillas;
- b).- Recibir de los presidentes de los CONSEJOS MUNICIPALES, la documentación electoral, formas aprobadas y elementos necesarios para el funcionamiento de la casilla, debiendo conservarlos bajo su responsabilidad hasta su instalación;

(REFORMADO P.O. 27 DE JULIO DE 2002)

- c).- Proceder a la identificación de los electores, dándola a conocer en voz alta a los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS;
- d).- Mantener el orden en el interior y en el exterior de la casilla, con el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario;
- e).- Suspender la votación en caso de alteración del orden y, restablecido éste, reanudarla;
- f).- Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden o realice actos que lleven la intención manifiesta de obstaculizar la votación o el escrutinio o retardar el cómputo. En los supuestos establecidos en esta fracción y la anterior, y tratándose de representantes de partido, los presidentes deberán observar lo establecido en este CÓDIGO y respetar en todo tiempo las garantías que les otorga;
- g).- Practicar, con auxilio del secretario y de los escrutadores y ante los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS presentes, el escrutinio y cómputo;
- h).- Fijar en un lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada una de las elecciones;

- i).- Clausurada la casilla, turnar oportunamente al Presidente del CONSEJO MUNICIPAL correspondiente los paquetes electorales y las copias de la documentación respectiva, en los términos de este CÓDIGO.

En los casos de los incisos d), e) y f) de esta fracción, los hechos deberán hacerse constar en el acta de cierre de la votación, con mención del nombre de las personas que hubiesen intervenido y con la firma de los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla; y

- j).- Las demás que les confiera este CÓDIGO.

III.- De los secretarios:

- a).- Elaborar las actas que ordena este CÓDIGO y distribuir las en los términos que el mismo establece;
- b).- Contar el número de boletas electorales recibidas antes de iniciar la votación ante los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones acreditados en esa casilla;
- c).- Comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente;
- d).- Recibir los escritos de protesta que presenten los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS;

(REFORMADO P.O. 27 DE JULIO DE 2002)

- e).- Contar e inutilizar las boletas sobrantes de conformidad con lo dispuesto por este CÓDIGO; y
- f).- Las demás que les confiera el presente ordenamiento;

IV.- De los escrutadores:

- a).- Contar las boletas depositadas en cada urna y cotejar con el número de electores que, anotados en las listas nominales, ejercieron su derecho al voto;
- b).- Contar los votos emitidos en favor de cada candidato, fórmula o planilla; y
- c).- Las demás que les confiera el presente CÓDIGO.

CAPITULO III

DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO 185.- Los Consejeros Electorales del CONSEJO GENERAL, al día siguiente de rendir la protesta correspondiente, se reunirán en la sede del INSTITUTO, para los efectos previstos en el artículo 153 de este CÓDIGO. El Presidente del CONSEJO GENERAL y los Presidentes de los CONSEJOS MUNICIPALES, convocarán por escrito a los PARTIDOS POLÍTICOS dentro de los 15 días posteriores a su designación, a la sesión de instalación del órgano que presiden.

Los CONSEJOS GENERAL y MUNICIPALES se instalarán válidamente con la mayoría de sus integrantes y los representantes que, para esta fecha, hubiesen acreditado los PARTIDOS POLÍTICOS.

ARTICULO 186.- Los Presidentes de los CONSEJOS MUNICIPALES se coordinarán con los funcionarios de las mesas directivas de casilla de su demarcación territorial y les proporcionarán la documentación y útiles necesarios para el desempeño de las atribuciones que les confiere este CÓDIGO.

ARTICULO 187.- Los PARTIDOS POLÍTICOS deberán acreditar a sus representantes ante los órganos electorales dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la sesión de instalación del Consejo Electoral de que se trate. Vencido este plazo, los PARTIDOS POLÍTICOS que no hayan acreditado a sus comisionados no formarán parte del Consejo Electoral respectivo durante el proceso electoral.

Los PARTIDOS POLÍTICOS podrán sustituir en cualquier tiempo a sus comisionados en los órganos electorales, previo aviso por escrito.

Cuando el comisionado propietario de un PARTIDO POLÍTICO y, en su caso, el suplente, no asistan sin causa justificada por 3 veces consecutivas a las sesiones del órgano electoral ante el cual se encuentran acreditados, dejará su PARTIDO POLÍTICO de formar parte de dicho órgano durante el proceso electoral de que se trate.

La resolución del órgano electoral en ese sentido se comunicará al PARTIDO POLÍTICO respectivo y será publicada en el Periódico Oficial del Estado.

Los Presidentes de los CONSEJOS MUNICIPALES notificarán al CONSEJO GENERAL de cada ausencia, con el propósito de que éste entere a los comisionados acreditados de los PARTIDOS POLÍTICOS respectivos.

ARTICULO 188.- Los CONSEJOS MUNICIPALES, dentro de las 24 horas siguientes a su instalación, remitirán copias del acta respectiva al Presidente del INSTITUTO. En forma idéntica procederán respecto de las subsecuentes sesiones.

(REFORMADO P.O. 27 DE JULIO DE 2002)

A solicitud de los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS, acreditados ante los CONSEJOS GENERAL o MUNICIPALES, se expedirán copias certificadas de las actas de sesiones celebradas por ellos, a más tardar a las cuarenta y ocho horas después de haberse aprobado aquéllas. Los Secretarios de los CONSEJOS serán responsables por la inobservancia de esta disposición.

ARTICULO 189.- Las autoridades estatales y municipales están obligadas a proporcionar a los organismos electorales, a petición de los presidentes respectivos, los informes, las certificaciones y el auxilio de las corporaciones de seguridad pública, para el cumplimiento de sus funciones y resoluciones.

LIBRO QUINTO
EL PROCESO ELECTORAL
TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 190.- El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la CONSTITUCIÓN FEDERAL, la CONSTITUCIÓN y este CÓDIGO, realizados por las autoridades electorales, los PARTIDOS POLÍTICOS y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica del titular del Poder Ejecutivo, de los integrantes del Poder Legislativo y de los Ayuntamientos del Estado.

(ADICIONADA DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO 2005)

Corresponde exclusivamente al INSTITUTO y a los PARTIDOS POLÍTICOS y/o coaliciones realizar las actividades tendientes a la promoción del voto ciudadano, durante los procesos electorales que se celebren en la entidad.

ARTICULO 191.- Para los efectos de este CÓDIGO, el proceso electoral comprende las siguientes etapas:

- I.- Preparación de la elección;
- II.- Jornada electoral;
- III.- Resultados y declaración de validez de las elecciones de Diputados y Ayuntamientos; y
- IV.- Resultados, declaración de validez y calificación de la elección de Gobernador.

(REFORMADO MEDIANTE DEC. 233 DEL 30 DE JUNIO DEL 2005)

ARTICULO 192.- La etapa preparatoria de la elección se inicia con la primera sesión que el CONSEJO GENERAL celebre durante la primera quincena del mes de Diciembre del año anterior a la misma y concluye al iniciarse la jornada electoral. Durante ésta se realizan:

- I.- La elección, en su caso, de los Consejeros Electorales para integrar los CONSEJOS MUNICIPALES, así como de los Presidentes y Secretarios de los mismos;
- II.- La ubicación de casillas, la integración, mediante insaculación, de sus mesas directivas y las publicaciones de las listas respectivas;
- III.- El registro de convenios de coalición que suscriban los PARTIDOS POLÍTICOS;
- IV.- El registro de candidatos, fórmulas de candidatos y listas regionales, así como la sustitución y cancelación de los mismos.
- V.- La preparación, distribución y entrega de la documentación electoral aprobada y de los útiles necesarios a los presidentes de casillas;
- VI.- La exhibición y entrega a los organismos electorales y PARTIDOS POLÍTICOS de las listas nominales de electores por sección, para los efectos de las observaciones que en su caso hagan los PARTIDOS POLÍTICOS y los ciudadanos en general;
- VII.- El registro de representantes de partido ante las mesas directivas de casilla;

(REFORMADO DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO 2005)

- VIII.- Los actos relacionados con los procesos internos de los PARTIDOS POLÍTICOS para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, con las campañas y propaganda electorales; y

IX.- Los actos y resoluciones dictados por los organismos electorales relacionados con las actividades y tareas anteriores, o con otros que resulten en cumplimiento de sus atribuciones y que se produzcan hasta la víspera del día de la elección.

ARTICULO 193.- La etapa de la jornada electoral se inicia con la instalación de las casillas y concluye con la publicación de los resultados electorales en el exterior del local de la casilla y la remisión de la documentación y los expedientes electorales a los CONSEJOS MUNICIPALES respectivos.

ARTICULO 194.- La etapa de resultados y de declaración de validez de las elecciones de Diputados y Ayuntamientos se inicia con la recepción de la documentación y los expedientes electorales por los CONSEJOS MUNICIPALES y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los CONSEJOS GENERAL y MUNICIPALES o con las resoluciones que en su caso pronuncie en última instancia el TRIBUNAL.

ARTICULO 195.- La etapa de calificación de la elección de Gobernador inicia con la recepción de la documentación y los expedientes electorales por el CONSEJO GENERAL y concluye con la declaración de validez que pronuncie el TRIBUNAL.

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS PREPARATORIOS DE LA ELECCIÓN
CAPITULO I
DEL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE CANDIDATOS

ARTICULO 196.- Corresponde exclusivamente a los PARTIDOS POLÍTICOS el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

(REFORMADO DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO 2005)

Las candidaturas a Diputados por el principio de mayoría relativa se registrarán por fórmulas compuestas cada una por un propietario y un suplente; los diputados por representación proporcional se registrarán por lista integrada únicamente por propietarios. Los PARTIDOS POLÍTICOS podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, hasta 2 candidatos a Diputado Local por mayoría relativa y por representación proporcional.

Para los Ayuntamientos, las candidaturas se comprenderán en una sola planilla que enliste ordenadamente a los candidatos a Presidente Municipal, Síndico y Regidores, con sus respectivos suplentes.

(REFORMADO DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO 2005)

Ningún PARTIDO POLÍTICO podrá registrar a un candidato de otro PARTIDO POLÍTICO, salvo que registren candidatos comunes.

ARTICULO 197.- Para el registro de candidaturas a cargos de elección popular, el PARTIDO POLÍTICO postulante deberá registrar previamente la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán en la campaña política.

(REFORMADO DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO 2005)

La plataforma electoral deberá presentarse para su registro ante el CONSEJO GENERAL, dentro de la segunda quincena del mes de marzo del año de la elección, el cual expedirá constancia del registro.

ARTÍCULO 198.- Los plazos para solicitar el registro de candidatos en el año de la elección será:

I.- Para Gobernador del Estado, del 10 al 15 de abril; y

II.- Para Diputados por ambos principios y para presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos del 1 al 6 de mayo.

No habrá listas adicionales para Regidores plurinominales; su asignación se llevará a cabo de conformidad con la fórmula establecida por los artículos 307 y 308 de este CÓDIGO.

El CONSEJO GENERAL y los CONSEJOS MUNICIPALES publicarán avisos en sus respectivas demarcaciones de la apertura del registro correspondiente.

ARTICULO 199.- La solicitud de registro de candidatos será presentada:

I.- Ante el CONSEJO GENERAL:

a).- La de Gobernador; y

- b).- La lista de Diputados por el principio de representación proporcional;
- II.- Ante los CONSEJOS MUNICIPALES:
 - a).- La de Diputados por el principio de mayoría relativa; y
 - b).- La de Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos de que se trate.

ARTICULO 200.- Las solicitudes de registro de candidaturas deberán señalar el PARTIDO POLÍTICO o coalición que las postula y los siguientes datos del candidato:

- I.- Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- II.- Lugar y fecha de nacimiento;
- III.- Domicilio y tiempo de residencia en el Estado;
- IV.- Ocupación;
- V.- Clave electoral;
- VI.- Cargo para el que se postula;

- VII.- Denominación, color o combinación de colores y emblema del PARTIDO POLÍTICO o coalición que lo postula; y

VIII.- Manifestación de tratarse de una candidatura común en su caso.

La solicitud deberá acompañarse de:

- a).- Declaración de aceptación de la candidatura;
- b).- Documentación que acredite que cumple con los requisitos de elegibilidad;
- c).- Constancia de que su PARTIDO o coalición cumplió con lo establecido en el artículo 49 en sus fracciones IV, VII, VIII y XIII de este ordenamiento; y
- d).- La resolución del CONSEJO GENERAL o de los CONSEJOS MUNICIPALES según el caso por la que se aprueba el acuerdo de los PARTIDOS POLÍTICOS para postular candidaturas comunes.

ARTICULO 201.- Para el registro de las listas de candidatos para Diputados por el principio de representación proporcional, el CONSEJO GENERAL verificará que el PARTIDO POLÍTICO o la coalición solicitante registró previamente:

- I.- La plataforma electoral a que se refiere el artículo 197 y cumplió con lo establecido en la fracción VIII del artículo 49 de este CÓDIGO;
- (REFORMADO DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO 2005)*
- II.- Los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en más del 50% de los distritos electorales y haber cumplido con la fracción XIII del artículo 49 de este CÓDIGO; y
 - III.- Asimismo, que presenta listas completas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional.

ARTICULO 202.- Al recibirse una solicitud de registro de candidatura, el Presidente o el Secretario Ejecutivo del Consejo que corresponda, asentará mediante reloj checador la hora en que ésta se reciba. Dentro de las 24 horas siguientes, verificarán que se cumplió con todos los requisitos señalados en los artículos anteriores.

(REFORMADO DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO 2005)

Si de la verificación realizada se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido o coalición correspondiente para que, dentro de las 48 horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre que esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala el artículo 198 del presente CÓDIGO. En caso de solicitud de registro de candidaturas a diputado local, por el principio de mayoría relativa, inmediatamente que se reciba la solicitud deberá comunicarse al CONSEJO GENERAL, para la verificación del requisito a que se refiere el artículo 49 fracción XIII de este CÓDIGO. De haber omisión se notificará de inmediato al PARTIDO POLÍTICO para los efectos señalados en este párrafo.

El Presidente o Secretario Ejecutivo del Consejo que corresponda, deberán permanecer en sus respectivas oficinas hasta las 24 horas del último día de cada uno de los plazos a que se refiere el artículo 198 de este CÓDIGO.

Cualquier solicitud o documentación que se presente fuera de dichos plazos será desechada de plano y no se registrará la o las candidaturas.

(REFORMADO P.O. 27 DE JULIO DE 2002)

Los CONSEJOS MUNICIPALES dentro de las 48 horas siguientes al vencimiento del plazo mencionado, celebrarán una sesión con el único objeto de registrar las candidaturas que procedan y comunicarán inmediatamente al CONSEJO GENERAL el acuerdo relativo al registro de candidaturas, fórmulas o planillas que hayan realizado. El CONSEJO GENERAL dentro de los 3 días siguientes al vencimiento de los plazos referidos, celebrará una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.

Al concluir la sesión del CONSEJO GENERAL, el Presidente hará pública la conclusión del registro de candidaturas, fórmulas o planillas, dando a conocer los nombres de los candidatos o de la integración de las fórmulas o planillas registrados, y de aquellos que no cumplieron con los requisitos.

ARTICULO 203.- A los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones que no registren la lista completa de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional les serán cancelados los registros de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa.

(REFORMADO P.O. 27 DE JULIO DE 2002)

Igualmente, se cancelará el registro de candidato a Gobernador al PARTIDO POLÍTICO que no registre candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa en mas del 50% de los distritos.

(REFORMADO P.O. 27 DE JULIO DE 2002)

ARTICULO 204.- La sustitución de candidatos deberán solicitarla por escrito los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones al Consejo que corresponda, observando las siguientes disposiciones:

que corresponda, observando las siguientes disposiciones:

- I.- Dentro del plazo establecido para solicitar el registro de candidatos, podrán sustituirse libremente;
- II.- Concluido el plazo para el registro, sólo por acuerdo del CONSEJO GENERAL podrá hacerse sustitución de candidatos. Esta procederá únicamente por causa de muerte, incapacidad, inhabilitación o renuncia expresa de los candidatos; y
- III.- La sustitución se podrá hacer mediante una solicitud al CONSEJO GENERAL. En este supuesto se observará, en su caso, lo previsto en el artículo 240 de este CÓDIGO.

(REFORMADO DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO 2005)

ARTICULO 205.- El CONSEJO GENERAL mandará publicar en el *Periódico Oficial del Estado*, la relación de nombres de los candidatos y los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones que los postulan, así como de las candidaturas comunes. De igual manera se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos.

(ADICIONADO DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO 2005)

CAPÍTULO I BIS DE LOS PROCESOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 205 BIS.- Para los efectos del presente Capítulo, se entenderá como procesos internos el conjunto de actividades que conforme a las disposiciones de este CÓDIGO, a sus estatutos y a los acuerdos tomados por los órganos partidarios hacia el interior de su organización, lleven a cabo los PARTIDOS POLÍTICOS, con el fin de seleccionar a sus candidatos a cargos de elección popular, a través de los métodos de selección por consulta a los militantes o a la población en general, o cuando se realicen por consejos, asambleas o convenciones de partido, que impliquen la realización por parte de quienes aspiran a ser seleccionados como candidatos, de cualquiera de las actividades identificadas en el artículo 206 de este CÓDIGO.

ARTICULO 205 BIS-1.- En los procesos internos, la equidad será el principio rector que deberá ser observado por las autoridades electorales, los PARTIDOS POLÍTICOS y precandidatos, entendiéndose a aquélla, como el trato justo e imparcial que debe prevalecer entre los contendientes.

Corresponde exclusivamente a los partidos políticos o coaliciones, de acuerdo a sus estatutos, reglamentos o decisiones de los órganos partidarios que para tal efecto resulten competentes, determinar la anulación de un proceso interno, así como la postulación de un candidato en particular, atendiendo a los principios legales y causales específicas que sustenten esa determinación.

El ciudadano afectado por estas decisiones podrá recurrir ante el Tribunal Electoral del Estado, quien se limitara a revisar la legalidad de las mismas.

ARTÍCULO 205 BIS-2.- Se considera precandidato al ciudadano que conforme a las disposiciones de este CÓDIGO, de los estatutos de los PARTIDOS POLÍTICOS y de los acuerdos de los órganos partidarios, contienda dentro de los procesos internos para ser seleccionado como candidato a un cargo de elección popular.

ARTICULO 205 BIS-3.- Se entenderán como actos de precampaña y propaganda preelectoral los actos y conjunto de elementos señalados en el artículo 206 de este CÓDIGO que lleven a cabo, produzcan y difundan los precandidatos que participen en los procesos internos de los PARTIDOS POLÍTICOS.

ARTICULO 205 BIS-4.- No se considerará proselitismo o actos de precampaña la realización de actividades propias de la gestión o realización de informes inherentes de un puesto de elección popular, ni tampoco la entrevista esporádica en medios de comunicación, en períodos distintos a los de precampañas, en las cuales se exprese la intención de buscar una candidatura.

ARTICULO 205 BIS-5.- Los precandidatos que realicen actividades propagandísticas dentro de los cauces normativos de las precampañas, deberán conducirse dentro del marco de ética y respeto hacia sus contendientes y ajustándose a los lineamientos de los PARTIDOS POLÍTICOS en los que participen.

ARTICULO 205 BIS-6.- La propaganda electoral en la vía pública que utilicen los PARTIDOS POLÍTICOS y sus precandidatos, deberá ser retirada por los propios partidos a más tardar 5 días después de terminado el proceso interno. De no hacerlo, el CONSEJO GENERAL, solicitará a la autoridad municipal que proceda a realizar el retiro de propaganda, con la consecuencia de que el costo de los trabajos hechos por el municipio será descontado del financiamiento que reciba el PARTIDO POLÍTICO infractor.

ARTICULO 205 BIS-7.- Durante las precampañas, los PARTIDOS POLÍTICOS y los precandidatos, no podrán utilizar en su favor los programas públicos de carácter social, en la realización de actos de proselitismo político; la infracción de esta disposición dará lugar a la imposición de una multa de 2000 días de salario mínimo vigente en el Estado e independientemente de las sanciones penales que procedan.

ARTICULO 205 BIS-8.- Son obligaciones de los precandidatos:

- I. Respetar los estatutos, lineamientos o acuerdos del PARTIDO POLÍTICO o coalición, respecto de la postulación de candidatos, así como las disposiciones de este CÓDIGO;
- II. Presentar un informe financiero sobre el origen y aplicación de recursos, ante el órgano interno de los PARTIDOS POLÍTICOS encargado de la obtención y administración de los recursos, en un plazo no mayor de tres días después que se concluyan sus actividades de proselitismo;
- III. Cumplir con el tope de gastos de precampaña que se hubiesen establecido;
- IV. Presentar y difundir su programa de trabajo conforme a lo establecido en los documentos básicos y en la plataforma electoral de su partido; y
- V. Las demás que establezcan este CÓDIGO, los estatutos y acuerdos de los PARTIDOS POLÍTICOS.

ARTICULO 205 BIS-9.- Queda prohibido a todo ciudadano que aspire a ser postulado como candidato por los PARTIDOS POLÍTICOS a un cargo de elección popular, y a los precandidatos:

- I. Recibir cualquiera de las aportaciones a que se refieren los incisos a) al g) del párrafo tercero del artículo 54 de este CÓDIGO;
- II. Realizar actos de precampaña fuera de los plazos establecidos en este CÓDIGO;
- III. Utilizar recursos, en dinero o en especie, por sí o través de interpósita persona, cualquiera que sea su origen, antes del inicio del proceso interno;
- IV. Utilizar para fines personales los recursos recabados para financiamiento de actos proselitistas de precampaña, salvo viáticos, alimentos y transportación u otros relacionados de manera directa;
- V. Hacer uso de bienes públicos para la obtención de financiamiento o en apoyo a la realización de cualquier acto de proselitismo;
- VI. Hacer uso de recursos financieros destinados a las dependencias y entidades públicas federales, estatales y municipales para el cumplimiento de sus actividades, en apoyo de sus actividades proselitistas;
- VII. Emplear recursos humanos, de dependencias y entidades públicas federales, estatales y municipales, en horas destinadas para el cumplimiento de sus funciones, en apoyo de actos proselitistas;
- VIII. Fijar su propaganda en contravención a lo establecido en el artículo 212 de este CÓDIGO; y
- IX. Utilizar en su propaganda símbolos, distintivos, signos, emblemas o figuras con motivos religiosos, así como las expresiones verbales o escritas que injurien a las autoridades, a los PARTIDOS POLÍTICOS, precandidatos o que tiendan a incitar a la violencia y al desorden.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL INICIO, DURACIÓN Y TIEMPO EN QUE HABRÁN DE CELEBRARSE LOS PROCESOS INTERNOS

ARTÍCULO 205 BIS-10.- Los PARTIDOS POLÍTICOS realizarán sus procesos internos dentro de la etapa de preparación de la elección, durante los meses de febrero, marzo, debiendo concluir por lo menos 15 días antes de la fecha de registro de las candidaturas respectivas.

En caso de que el proceso interno implique la realización de cualquiera de las actividades identificadas en el artículo 205 BIS-3, a cargo de los precandidatos, éstas no podrán durar más de 30 días contados a partir de la fecha que para tal efecto señale la convocatoria que al respecto expidan los PARTIDOS POLÍTICOS, pero en todo caso la conclusión de las mismas deberá hacerse por lo menos 3 días antes de la fecha señalada para que tenga verificativo la celebración de cualquiera de los métodos de selección aludidos en el artículo 205 BIS.

ARTÍCULO 205 BIS-11.- Los PARTIDOS POLÍTICOS emitirán la convocatoria para la celebración de sus procesos internos, de conformidad con lo dispuesto por este CÓDIGO, de sus estatutos, reglamento y decisiones de los órganos de partido, pero, en todo caso, dentro de los 3 días siguientes al cierre del registro de precandidatos deberán remitir al INSTITUTO el acuerdo del método de selección elegido, la convocatoria expedida y los nombres de quienes hayan sido registrados para contender como precandidatos.

En caso de que conforme a la convocatoria expedida y a la normatividad interna de cada PARTIDO POLÍTICO, se prevea la substanciación de medios de impugnación internos en contra de las determinaciones de registro, el plazo señalado en el párrafo anterior se contará a partir de que se emita la resolución procedente.

SECCIÓN TERCERA

DEL FINANCIAMIENTO, TOPES DE GASTO Y FISCALIZACIÓN DE LOS PROCESOS INTERNOS

ARTÍCULO 205 BIS-12.- Los procesos internos de los PARTIDOS POLÍTICOS serán financiados con recursos privados especificando el origen de los mismos y nunca excederán del tope de gastos fijados por el CONSEJO GENERAL.

ARTÍCULO 205 BIS-13.- Los gastos que se originen por las actividades que realicen los precandidatos dentro de los procesos internos de los PARTIDOS POLÍTICOS, tendrán un tope máximo de gasto

equivalente al 30% del monto autorizado para la campaña electoral inmediata anterior del cargo de que se trate.

El CONSEJO GENERAL fijará los topes de gasto para los procesos internos a más tardar el 15 de enero.

ARTICULO 205 BIS-14.- En los casos en que los PARTIDOS POLÍTICOS requieran realizar gastos con motivo de los procesos internos para elegir sus candidatos a cargos de elección popular, podrán realizar erogaciones para gastos operativos y de difusión de sus procesos internos hasta por la cantidad equivalente al 30 % del monto del financiamiento ordinario que reciba en el año.

ARTICULO 205 BIS-15.- Los precandidatos podrán obtener recursos para el financiamiento de sus actividades dentro de los procesos internos provenientes de aportaciones o donativos en dinero o en especie, efectuados en su favor, en forma libre y voluntaria, por las personas físicas mexicanas con residencia en el territorio nacional, no comprendidas en el artículo 54 de este CÓDIGO, conforme a las siguientes bases:

- I. Las aportaciones en dinero que efectúe cada persona física durante la precampaña electoral tendrán como límite el equivalente al 5% del tope de gastos autorizados en los términos del artículo 205BIS-13 de este CÓDIGO, debiendo expedirse recibos foliados, en los cuales se harán constar los datos de identificación del donante;
- II. Los recursos obtenidos mediante autofinanciamiento, no podrán exceder el tope máximo señalado en el artículo 205BIS-13 y comprobarse y reportarse ante el órgano interno señalado en el artículo 54 de este CÓDIGO;
- III. En caso de colectas por boteo, exclusivamente deberá reportarse en el informe correspondiente el monto total obtenido; de exceder este monto una cantidad equivalente a 500 días de salario mínimo general vigente en el Estado, deberá también justificarse su procedencia;
- IV. Las aportaciones en especie se harán constar por escrito en contratos celebrados conforme a las leyes aplicables; y
- V. Las aportaciones en bienes muebles o inmuebles deberán destinarse única y exclusivamente para el cumplimiento de las actividades que realicen los precandidatos dentro del proceso interno;

(REFORMADO DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO 2005)

ARTICULO 205 BIS-16.- Las erogaciones que con motivo de los procesos internos se realicen por los PARTIDOS POLÍTICOS y por los precandidatos, deberán ser informadas al CONSEJO GENERAL, por conducto del órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos, en un plazo no mayor de 15 días a partir de la conclusión del proceso interno.

CAPITULO II DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES

ARTICULO 206.- La campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los PARTIDOS POLÍTICOS, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los PARTIDOS POLÍTICOS se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los PARTIDOS POLÍTICOS, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas registradas.

La propaganda electoral y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiesen registrado.

ARTICULO 207.- Las reuniones públicas que realicen los PARTIDOS POLÍTICOS, las coaliciones y sus candidatos registrados, se regirán por lo dispuesto en la CONSTITUCIÓN FEDERAL y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, los de otros PARTIDOS POLÍTICOS y candidatos así como las disposiciones que para garantizar el ejercicio del derecho de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

ARTICULO 208.- En los casos en que las autoridades concedan gratuitamente a los PARTIDOS POLÍTICOS, coaliciones o candidatos el uso de locales de propiedad pública, deberá cumplirse con lo siguiente:

- I.- Las autoridades estatales y municipales deberán dar trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones que participen en la elección; y
- II.- Los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones deberán solicitar el uso de locales públicos cuando menos con 5 días de anticipación, señalando la naturaleza del acto que realizarán, el número de personas que estimen habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y celebración del evento, los requerimientos técnicos para la realización del acto y el nombre de la persona autorizada por el PARTIDO POLÍTICO, coalición o el candidato en cuestión que se hará responsable del buen uso de los locales y sus instalaciones.

ARTICULO 209.- Los PARTIDOS POLÍTICOS, coaliciones o candidatos que dentro de la campaña electoral decidan realizar marchas o reuniones que puedan implicar una interrupción temporal de la vialidad pública, deberán hacerlo del conocimiento de las autoridades competentes, indicando su itinerario, a fin de que ésta prevea lo necesario para garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

ARTICULO 210.- La propaganda impresa que utilicen los candidatos durante la campaña electoral, deberá contener la identificación precisa del PARTIDO POLÍTICO o coalición que registró al candidato.

La propaganda que difundan los PARTIDOS POLÍTICOS, las coaliciones o candidatos, se ajustará a lo dispuesto por la CONSTITUCIÓN FEDERAL y la CONSTITUCIÓN.

La propaganda que se difunda por medios gráficos no tendrá más límite, en los términos de la CONSTITUCIÓN FEDERAL, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades y terceros, así como a las instituciones y valores democráticos.

(REFORMADO DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO 2005)

Los PARTIDOS POLÍTICOS, las coaliciones y los candidatos, al realizar la propaganda electoral, deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, PARTIDOS POLÍTICOS, instituciones o terceros, así como la utilización, en propaganda que se difunda en radio y televisión, de voces de niñas y niños haciendo proselitismo o invitando a votar a favor de candidato o partido político alguno, ni manifestando expresiones en contra de los demás PARTIDOS POLÍTICOS, coaliciones o candidatos.

ARTICULO 211.- Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos, sus dependencias, los Ayuntamientos o las autoridades u organismos electorales, no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

(ADICIONADO DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO 2005)

Al interior de las escuelas públicas y privadas que impartan educación básica, al igual que a las afueras de las mismas, los PARTIDOS POLÍTICOS no podrán repartir propaganda electoral ni llevar a cabo actos de promoción de sus candidatos, ni de su partido.

ARTICULO 212.- Los PARTIDOS POLÍTICOS o las coaliciones podrán realizar toda clase de actividades tendientes a difundir sus programas e idearios, a promocionar sus candidatos, a promover la afiliación de sus partidarios, sujetos a lo que dispone este CÓDIGO y de conformidad con las siguientes disposiciones:

- I.- Las autoridades estatales y municipales otorgarán las mayores facilidades para el ejercicio de tales derechos;
- II.- En cada Municipio, los CONSEJOS MUNICIPALES, previa autorización del Ayuntamiento, colocarán bastidores y mamparas en las que se fijarán conjuntamente cartelones y demás comunicados y propaganda de los PARTIDOS POLÍTICOS. La asignación será de conformidad con el sorteo que se realice;
- III.- Los CONSEJOS MUNICIPALES convendrán con las autoridades municipales, las bases y procedimientos a los que se sujetará la fijación de propaganda en lugares de uso común o de acceso público, así como el uso de altavoces y otros medios de comunicación masiva. La colocación de propaganda escrita en bardas propiedad del Estado o Municipios se distribuirá por los CONSEJOS MUNICIPALES, de manera equitativa conforme al procedimiento que los propios Consejos determinen. Las autoridades estatales y municipales pondrán las bardas limpias de propaganda a disposición de los CONSEJOS MUNICIPALES;

(REFORMADA DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO 2005)

IV.- La propaganda no podrá fijarse o inscribirse en los edificios públicos, así como en los monumentos o edificios artísticos o de interés histórico o cultural, incluyendo escuelas públicas y privadas. En los locales o bardas de propiedad privada sólo podrá hacerse con la autorización por escrito del propietario o de quien tenga la facultad para otorgarla. Cuando se requiera dicha autorización, será presentada al Secretario Ejecutivo del CONSEJO MUNICIPAL;

(REFORMADO P.O. 27 DE JULIO DE 2002)

V.- La propaganda no deberá modificar el paisaje, colocarse o fijarse en árboles ni en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes orográficos tales como cerros, colinas, barrancas, montañas y otros similares. Tampoco podrán emplearse sustancias tóxicas ni materiales que produzcan un riesgo directo para la salud de las personas o que contaminen el medio ambiente; y

(REFORMADA DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO 2005)

Los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones que violen las disposiciones contenidas en la presente fracción, serán requeridos a solicitud del CONSEJO GENERAL o por los CONSEJOS MUNICIPALES, según el caso, para que de inmediato retiren su propaganda o dejen de utilizar los elementos nocivos y, en caso de no hacerlo, serán sancionados con multa de 100 a 500 días de salario mínimo general vigente, además de proceder al retiro de la propaganda con cargo a las ministraciones mensuales que reciben por concepto de financiamiento públicos; y

(REFORMADA DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO 2005)

VI.- Dentro de los 15 días siguientes al de la jornada electoral, los PARTIDOS POLÍTICOS y coaliciones deberán retirar la propaganda que hayan fijado, pintado o escrito en la vía pública como promoción electoral durante el proceso. Si transcurrido dicho plazo los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones no han retirado su propaganda, ésta será retirada por la autoridad municipal a solicitud del CONSEJO GENERAL o de los CONSEJOS MUNICIPALES con la consecuencia de que el costo de los trabajos hechos por el municipio será descontado del financiamiento que reciba el partido infractor a las ministraciones mensuales que reciben por concepto de financiamiento público.

ARTICULO 213.- Los CONSEJOS GENERAL y MUNICIPALES, dentro del ámbito de su competencia, velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiera lugar para asegurar a PARTIDOS POLÍTICOS, coaliciones o candidatos el pleno ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones en la materia.

(REFORMADO DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO 2005)

ARTICULO 214.- Las campañas electorales iniciarán a partir de la fecha en que los Consejeros Municipales y el CONSEJO GENERAL emitan el acuerdo relativo al registro de candidaturas para la elección respectiva y concluirán 3 días antes de la jornada electoral.

El día de la jornada electoral y durante los 3 días anteriores, no se permitirán reuniones o actos públicos de campaña, propaganda o de proselitismo electorales.

ARTICULO 215.- Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio de las campañas hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al Presidente del INSTITUTO, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio de comunicación. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeto a lo dispuesto en el párrafo siguiente.

(REFORMADO DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO 2005)

Durante los 6 días previos a la jornada electoral y hasta la hora del cierre oficial de las casillas, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio los resultados de encuestas, sondeos de opinión o conteos rápidos que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren, a las penas y sanciones aplicables.

ARTICULO 216.- Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, adoptarán los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto determine el CONSEJO GENERAL.

CAPITULO III

DE LOS GASTOS DE CAMPAÑA

ARTICULO 217.- Los gastos que realicen los PARTIDOS POLÍTICOS, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el CONSEJO GENERAL.

Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

- I.- Gastos de propaganda: Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;
- II.- Gastos operativos de la campaña: Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares; y
- III.- Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión: Comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto.

ARTICULO 218.- No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realizan los PARTIDOS POLÍTICOS para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

ARTICULO 219.- El CONSEJO GENERAL, en la determinación de los topes de gastos de campaña, aplicará las siguientes reglas:

(REFORMADO DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO 2005)

I.- Para la elección de Gobernador del Estado, a más tardar el 28 de febrero del año de la elección, procederá en los siguientes términos:

- a).- El tope máximo de gastos de campaña para cada fórmula de candidato, será igual a la suma de los topes de campaña de los 10 Municipios, a que se refiere la fracción III de este artículo.

(REFORMADO DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO 2005)

II.- Para la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, a más tardar el 31 de marzo del año de la elección, procederá en los siguientes términos:

- a).- Los topes máximos de gastos de campaña para cada fórmula de candidatos, serán los siguientes:
 - 1.- Para los distritos cuyo número de electores de la LISTA correspondiente sea inferior a 10 mil, el resultado de multiplicar dicho número por un tercio del salario mínimo diario vigente en el distrito correspondiente;
 - 2.- Para los distritos cuyo número de electores de la LISTA correspondiente sea de 10,001 a 20 mil, el resultado de multiplicar dicho número por un cuarto del salario mínimo diario vigente en el distrito correspondiente;
 - 3.- Para los distritos cuyo número de electores de la LISTA correspondiente sea superior a 20 mil, el resultado de multiplicar dicho número por un quinto del salario mínimo diario vigente en el distrito correspondiente;

(REFORMADO DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO 2005)

III.- Para la elección de Ayuntamientos, a más tardar el 31 de marzo del año de la elección, procederá en los siguientes términos:

- a).- Los topes máximos para gastos de campaña para cada planilla de candidatos, serán los correspondientes a cada uno de los distritos que comprendan los Municipios respectivos. En el caso de que un Municipio comprenda 2 ó más distritos, será el resultado de la suma de los mismos.

(REFORMADO P.O. 27 DE JULIO DE 2002)

ARTICULO 220.- Cada PARTIDO POLÍTICO sólo podrá erogar gastos de propaganda en prensa, radio y televisión, hasta el 35% del total del financiamiento público que le corresponda en el año de la elección.

Cada PARTIDO POLÍTICO tendrá que destinar el 50% de las erogaciones que realice para propaganda en cualquier sistema de comunicación en programas para la difusión de su plataforma electoral, la promoción de sus candidatos, así como para el análisis de los temas de interés nacional y su posición frente a ellos.

(REFORMADO DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO 2005)

ARTICULO 221.- Cada PARTIDO POLÍTICO deberá rendir al CONSEJO GENERAL 2 informes preliminares de sus gastos de campaña: el primero, al 30 de mayo y el segundo, al 30 de junio del año de la elección. En los mismos reportará los gastos realizados con recursos públicos, así como los efectuados con financiamiento privado.

Noventa días después de la jornada electoral, los PARTIDOS POLÍTICOS rendirán ante el CONSEJO GENERAL un informe anual de cada uno de sus gastos de campaña. La comisión de Consejeros

Electorales designada conforme al artículo 165 de este CÓDIGO, procederá a la revisión correspondiente, en un plazo máximo de 120 días. A más tardar el 30 de marzo del año siguiente al de la elección, el CONSEJO GENERAL analizará y aprobará, en su caso, los dictámenes elaborados por dicha comisión.

(REFORMADO P.O. 27 DE JULIO DE 2002)

El PARTIDO POLÍTICO que no compruebe la erogación total de sus gastos de campaña, devolverá al CONSEJO GENERAL la parte no erogada. Los PARTIDOS POLÍTICOS que pierdan su registro, atenderán lo dispuesto en el artículo 65 de este CÓDIGO y en su caso, la multa que les fuere impuesta.

CAPITULO IV DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA INTEGRACION, UBICACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

ARTICULO 222.- La sección electoral es la fracción territorial de los distritos electorales uninominales para la inscripción de los ciudadanos en el padrón electoral y en las listas nominales de electores.

Cada sección tendrá como mínimo 50 y como máximo 1,500 electores.

En toda sección electoral por cada 750 electores o fracción se instalará una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; de ser 2 ó más se colocarán en forma contigua y se dividirá la lista nominal de electores en orden alfabético.

ARTICULO 223.- Cuando el crecimiento demográfico de las secciones lo exija, se observará lo siguiente:

- I.- En caso de que el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a una sección sea superior a 1,500 electores, se instalará en un mismo sitio o local tantas casillas como resulte de dividir alfabéticamente el número de ciudadanos inscritos en la lista entre 750, dotando a cada casilla de la lista de electores con derecho a votar en ella; y
- II.- No habiendo local que permita la instalación en un mismo sitio de las casillas necesarias, se ubicarán éstas en lugares diversos atendiendo a la concentración y distribución de los electores en la sección;

Cuando las condiciones geográficas de una sección hagan difícil el acceso de todos los electores residentes en ella a un mismo sitio, podrá acordarse la instalación de varias casillas en lugares que ofrezcan un fácil acceso a los electores. La lista nominal de estas casillas se ordenará conforme a los criterios que determine el CONSEJO GENERAL.

Podrán instalarse las casillas especiales de acuerdo a lo dispuesto en este CÓDIGO.

ARTICULO 224.- Para facilitar el ejercicio del derecho al sufragio, el CONSEJO GENERAL podrá acordar el establecimiento de centros de votación, en virtud de lo cual se reunirán en un solo lugar las casillas correspondientes a 2 ó más secciones.

En cada distrito electoral se instalará, por lo menos, una casilla especial, sin que pueda haber más de dos en el mismo distrito.

ARTICULO 225.- El procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla será el siguiente:

- I.- Del 15 al 28 de febrero del año de la elección, los CONSEJOS MUNICIPALES procederán a insacular, de las listas nominales de electores formuladas con corte al 15 de enero del mismo año, a un 15% de los ciudadanos de cada sección electoral, sin que en ningún caso, el número de ciudadanos insaculados sea menor a 50; los CONSEJOS MUNICIPALES verificarán que los ciudadanos que resulten sorteados cumplan con los requisitos que exige el presente CÓDIGO;
- II.- Para los efectos de la fracción anterior, el CONSEJO GENERAL, en el mes de enero del año de la elección, sorteará un mes del calendario que, junto con el que siga en su orden, serán tomados como base del mes de nacimiento de los electores para la insaculación respectiva;
- III.- A los ciudadanos que resulten seleccionados, se les convocará para que asistan al curso de capacitación a que se refiere esta fracción. El CONSEJO GENERAL difundirá amplia y oportunamente en los medios de comunicación la realización de los cursos señalados. La Vocalía correspondiente impartirá dichos cursos, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el CONSEJO GENERAL, con el propósito de tener el número suficiente de ciudadanos que estén en condiciones de integrar las mesas directivas de casilla;

- IV.- Del total de ciudadanos capacitados, los CONSEJOS MUNICIPALES elaborarán una relación de aquellos ciudadanos que, habiendo asistido a la capacitación correspondiente, no tengan impedimento alguno para desempeñar el cargo en los términos de este CÓDIGO. De esta relación, insacurarán a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla. Los CONSEJOS MUNICIPALES harán una evaluación objetiva para seleccionar de entre dichos ciudadanos a los que desempeñarán los cargos directivos de casilla; en igualdad de condiciones, se preferirá a quienes acrediten mayor escolaridad;
- V.- Para los efectos de la fracción anterior, el CONSEJO GENERAL, en el mes de febrero del año de la elección, sorteará las 29 letras que comprende el alfabeto, a fin de obtener la letra a partir de la cual, con base en el apellido paterno, se seleccionará a los ciudadanos;
- VI.- Los CONSEJOS MUNICIPALES notificarán personalmente a los integrantes de las casillas su respectivo nombramiento y los citarán a rendir la protesta de ley;
- VII.- Realizada la integración de las mesas directivas de casilla, los CONSEJOS MUNICIPALES ordenarán la publicación de las listas de sus miembros para todas las secciones electorales en cada distrito, así como la ubicación de las casillas a más tardar el 5 de junio del año de la elección; y
- VIII.- Los PARTIDOS POLÍTICOS podrán acreditar un representante para que funja como observador en los cursos a que se refiere este artículo.

ARTICULO 226.- La localización de los lugares para la ubicación de las casillas, tomará en cuenta lo siguiente:

I.- El local deberá ofrecer las siguientes características:

- a).- Posibilitar el fácil y libre acceso de los electores; y
- b).- Permitir la emisión secreta del sufragio;

II.- Se dará preferencia a los edificios y escuelas públicas, cuando reúnan los anteriores requisitos;

III.- No se podrán seleccionar locales de las siguientes características:

- a).- Casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales;
- b).- Establecimientos fabriles, sindicales, religiosos o locales de partidos o asociaciones políticas; y
- c).- Locales en que se expendan bebidas embriagantes.

Ninguna casilla se situará en la misma cuadra o manzana en la que esté ubicado el domicilio o algún local de cualquiera de los PARTIDOS POLÍTICOS u organizaciones políticas.

ARTICULO 227.- Desde la instalación del CONSEJO MUNICIPAL, el Presidente podrá iniciar la localización de los lugares a seleccionar para la ubicación de las casillas con base a las siguientes reglas:

- I.- Designará a los auxiliares administrativos necesarios para localizar los lugares que reúnan los requisitos que señala el artículo anterior para la ubicación de casillas;
- II.- Confirmará mediante recorridos por el distrito electoral o municipio en compañía del Secretario Ejecutivo y de los comisionados de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones que asistan, la información recabada por los auxiliares administrativos;
- III.- Formulará, con los datos obtenidos, el proyecto de la lista de ubicación de casillas, para someterlo a la consideración del CONSEJO MUNICIPAL; y

REFORMADO DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO 2005)

- IV.- Dentro de los 3 días siguientes a partir de la sesión que celebre el CONSEJO MUNICIPAL para el objetivo señalado en la fracción anterior, los comisionados de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones podrán presentar objeción sobre los lugares propuestos.

REFORMADO DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO 2005)

ARTICULO 228.- Vencido el término de 3 días a que se refiere el artículo anterior, el CONSEJO MUNICIPAL sesionará para:

- I.- Resolver las objeciones presentadas y determinar, en su caso, los cambios que procedan;
- II.- Ordenar la publicación de las listas de los lugares de ubicación.

CAPITULO V

DEL REGISTRO DE REPRESENTANTES

REFORMADO DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO 2005)

ARTICULO 229.- Los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones, una vez registrados sus candidatos, fórmulas y listas, y hasta 10 días antes del día de la elección, tendrán derecho a nombrar un representante propietario y un suplente, ante cada uno de los CONSEJOS MUNICIPALES, así como dos representantes propietarios y un suplente, en las mesas directivas de casilla.

Los representantes ante los CONSEJOS MUNICIPALES y mesas directivas de casillas se registrarán ante dichos organismos electorales.

REFORMADO DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO 2005)

Los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones podrán acreditar en cada proceso electoral, los representantes generales a que se refiere la fracción IX del artículo 47 del presente ordenamiento, en la siguiente proporción: un representante general por cada 10 casillas electorales ubicadas en zonas urbanas y uno por cada 5 casillas rurales. El registro de estos representantes se hará ante el CONSEJO GENERAL.

REFORMADO DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO 2005)

Los representantes ante las mesas directivas de casillas y representantes generales deberán portar en un lugar visible, durante la jornada electoral, un distintivo de hasta 2.5 x 2.5 centímetros, con el emblema del PARTIDO POLÍTICO o coalición y con la leyenda visible de "Representante".

ARTICULO 230.- Los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla tendrán los siguientes derechos:

- I.- Participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura;
- II.- Observar y vigilar el desarrollo de la elección;
- III.- Recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final del escrutinio elaboradas en la casilla;
- IV.- Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación;
- V.- Presentar al término del escrutinio y del cómputo, escritos de protesta;
- VI.- Acompañar al Presidente de la mesa directiva de casilla al CONSEJO GENERAL o MUNICIPAL correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral; y
- VII.- Las demás que establece este CÓDIGO.

ARTICULO 231.- La actuación de los representantes generales de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones estará sujeta a las siguientes normas:

- I.- Ejercerán su cargo exclusivamente ante las mesas directivas de casilla instaladas en el distrito electoral para el que fueron acreditados;
- II.- Actuarán individualmente y, en ningún caso, podrán estar al mismo tiempo en las casillas, más de un representante general de un mismo PARTIDO POLÍTICO o coalición;
- III.- No podrán actuar en funciones de representantes de su PARTIDO POLÍTICO o coalición ante las mesas directivas de casilla, cuando aquellos estén presentes;
- IV.- En ningún caso asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla;
- V.- No obstaculizarán el desarrollo normal de la votación en las casillas en las que se presenten;
- VI.- En todo tiempo podrán presentar escritos de incidentes que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral, pero sólo podrán presentar escritos de protesta al término del escrutinio y cómputo cuando el representante ante la mesa directiva de casilla de su PARTIDO POLÍTICO o coalición no estuviere presente;
- VII.- Sólo podrán solicitar y obtener de las mesas directivas de casilla del distrito para el que fueron nombrados, copia de las actas que se levanten, cuando no hubiese estado presente el representante de su PARTIDO POLÍTICO o coalición acreditado ante la mesa directiva de casilla; y
- VIII.- Podrán comprobar la presencia de los representantes de su PARTIDO POLÍTICO o coalición en las mesas directivas de casilla y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño.

ARTICULO 232.- Los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de este CÓDIGO y deberán firmar todas las actas que se levanten, pudiéndolo hacer bajo protesta con mención de la causa que la motiva.

ARTICULO 233.- El registro de los representantes de PARTIDO POLÍTICO o coalición se sujetará a las siguientes reglas:

I.- En la fecha de la publicación de las listas de casilla, el CONSEJO MUNICIPAL correspondiente proporcionará a los comisionados de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones, las formas por duplicado de los nombramientos, en el número que corresponda a las casillas que se instalarán en el o los distritos electorales respectivos;

REFORMADO DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO 2005)

II.- Los comisionados de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones deberán devolver al CONSEJO MUNICIPAL, a más tardar **10** días antes de la elección, los nombramientos por duplicado con los datos de los representantes de que se trate; y

III.- El CONSEJO MUNICIPAL conservará un ejemplar de cada uno de los nombramientos y entregará a los comisionados de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones a más tardar 10 días antes de la elección, los demás nombramientos debidamente registrados con las firmas del Presidente y Secretario Ejecutivo, así como el sello de los Consejos respectivos.

ARTICULO 234.- La devolución al CONSEJO MUNICIPAL a que se refiere la fracción II del artículo anterior, se sujetará a las siguientes reglas:

I.- Se hará mediante escrito firmado por el funcionario del PARTIDO POLÍTICO o coalición que haga el nombramiento; y

II.- El oficio deberá acompañarse con una relación, en orden numérico de casillas, de los nombres de los representantes, propietarios y suplentes, señalando la clave de la CREDENCIAL de cada uno de ellos.

Los nombramientos que carezcan de algún dato de los representantes serán devueltos al comisionado del PARTIDO POLÍTICO o coalición, quien tendrá tres días para subsanar las omisiones. Vencido este término sin corregirse, no se registrará el nombramiento.

ARTICULO 235.- Los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla deberán contener los siguientes datos:

I.- Denominación del PARTIDO POLÍTICO o, en su caso, de la coalición y su emblema;

II.- Nombre, apellidos, firma y domicilio del representante;

III.- Tipo de nombramiento;

IV.- Indicación de su carácter de propietario o suplente;

V.- Nombre del municipio y número del distrito electoral, de la sección y de la casilla en que actuará;

VI.- Clave electoral;

VII.- Lugar y fecha de expedición; y

VIII.- Firma del representante o del dirigente del PARTIDO POLÍTICO o coalición que haga el nombramiento.

Para garantizar a los representantes ante la casilla el ejercicio de los derechos que le otorga este CÓDIGO, se imprimirá al reverso del nombramiento el texto de los artículos de este CÓDIGO que correspondan a la funciones del representante. Estos representantes deberán radicar en el municipio y preferentemente en la sección electoral en la que actúa.

ARTICULO 236.- El CONSEJO GENERAL, a petición del PARTIDO POLÍTICO, coalición o de los candidatos interesados, hará el registro supletorio de los representantes a que se refiere este Capítulo, cuando el CONSEJO MUNICIPAL, dentro del término de 48 horas, no admita las solicitudes o no resuelva el registro solicitado en dicho plazo.

ARTICULO 237.- Los nombramientos de los representantes generales deberán contener los mismos datos que los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla, especificando el número de casillas que les correspondan.

De estos nombramientos se formará una lista que se entregará a los Presidentes de las mesas directivas de casilla. Al nombramiento se anexará el texto de los artículos de este CÓDIGO que correspondan a las funciones de los representantes generales.

CAPITULO VI DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL

ARTICULO 238.- Para la emisión del voto, se imprimirán las boletas electorales para cada elección, conforme al modelo que apruebe el CONSEJO GENERAL.

ARTICULO 239.- Las boletas electorales contendrán:

REFORMADO DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO 2005)

I.- Estado, distrito o municipio;

II.- Cargo para el que se postula al candidato o candidatos;

REFORMADO DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO 2005)

III.- Color o combinación de colores y emblema de cada PARTIDO POLÍTICO que haya registrado candidatos para la elección respectiva, en el orden que corresponda de acuerdo a la antigüedad de su registro.

En el caso del emblema de una coalición que registre candidatos, el mismo se ubicará en el lugar que corresponda al registro del PARTIDO POLÍTICO de mayor antigüedad que la integre;

IV.- Nombre y apellidos del candidato o candidatos respectivos;

REFORMADO DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO 2005)

V.- Un circulo o cuadro delimitado y en las mismas proporciones para cada candidato, fórmula, lista o planilla de candidatos registrados;

VI.- Las boletas estarán adheridas a un talón con folio, del cual serán desprendibles. La información que contendrá este talón será la relativa al municipio, distrito electoral y elección que corresponda. El número de folio será progresivo; y

VII.- Sello y firmas impresas del Presidente y del Secretario Ejecutivo del CONSEJO GENERAL.

Para la elección de diputados por ambos principios, se votará en una sola boleta. Las boletas llevarán impreso al reverso las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

ARTICULO 240.- En caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, las boletas electorales que ya estuvieran impresas serán corregidas en la parte relativa o sustituidas por otras, conforme acuerde el CONSEJO GENERAL. Si no se pudiere efectuar su corrección o sustitución o las boletas ya hubiesen sido repartidas a las casillas, los votos contarán para los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones y para los candidatos que estén legalmente registrados ante los Consejos del INSTITUTO correspondientes, al momento de la elección.

ARTICULO 241.- Los errores en los nombres o la ausencia del nombre de los candidatos sustitutos en las boletas electorales, no serán motivo para demandar la nulidad de la votación correspondiente.

ARTICULO 242.- Las boletas deberán estar en poder de los CONSEJOS MUNICIPALES 15 días antes de la jornada electoral.

Para el control de las boletas, se adoptarán las siguientes medidas:

I.- El personal autorizado por el CONSEJO GENERAL entregará las boletas en el día, hora y lugar preestablecido al Presidente del CONSEJO MUNICIPAL correspondiente, quien estará acompañado de los demás integrantes del propio órgano y representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones que así lo deseen;

II.- El Secretario Ejecutivo del CONSEJO MUNICIPAL levantará acta circunstanciada de la entrega y recepción de las boletas, asentando en ella los datos relativos al número y folios de los talonarios de boletas, las características del embalaje que las contiene y los nombres y cargos de los funcionarios presentes;

III.- A continuación, el Presidente depositará la documentación recibida en el local previamente autorizado, acompañado de los miembros del CONSEJO MUNICIPAL y representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS que así lo deseen, debiendo asegurar la integridad de dicha documentación mediante fajillas selladas y firmadas por los concurrentes. Estos pormenores se asentarán en el acta respectiva; y

IV.- En el mismo día, o a más tardar al siguiente, el Presidente, el Secretario Ejecutivo y los Consejeros Electorales del CONSEJO MUNICIPAL, procederán a verificar el número de boletas para precisar la

cantidad recibida, sellarlas al dorso y agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar, según el número que acuerde el CONSEJO GENERAL para tal efecto. El Secretario Ejecutivo registrará los datos de esta distribución.

Las boletas a utilizar en las casillas especiales, serán contadas por el CONSEJO GENERAL.

ARTICULO 243.- Las actas en las que se asiente lo relativo a la instalación, cierre de votación, escrutinio y cómputo, así como integración y remisión del paquete electoral del proceso, serán elaboradas conforme al formato que apruebe el CONSEJO GENERAL.

CAPITULO VII DEL MATERIAL ELECTORAL

ARTICULO 244.- Los CONSEJOS MUNICIPALES entregarán a cada presidente de casilla, dentro de los 5 días previos al anterior de la jornada electoral:

- I.- La lista nominal de electores con fotografía de la sección respectiva;
- II.- La relación de los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones ante la mesa directiva de casilla y los de carácter general registrados en los CONSEJOS MUNICIPALES respectivos;
- III.- Las boletas electorales para cada elección, en igual número al de los electores que figuren en la lista nominal respectiva, más el número necesario para que los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones emitan su voto;
- IV.- Las urnas para recibir la votación, una para cada elección de que se trate, las cuales serán de un material transparente y de preferencia plegables o armables y llevarán, en el exterior y en lugar visible, la denominación de la elección de gobernador, diputados o ayuntamientos, según se trate;
- V.- El líquido indeleble;
- VI.- Mamparas que garanticen el secreto al voto; y
- VII.- La documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios.

A los presidentes de las mesas directivas de las casillas especiales, les será entregada la documentación y materiales señalados en las fracciones anteriores, con excepción de las listas nominales de electores, en lugar de las cuales, recibirán las formas especiales para anotar los datos de los electores previamente autorizadas por el CONSEJO GENERAL.

ARTICULO 245.- El CONSEJO GENERAL dictará los lineamientos conforme a los cuales los CONSEJOS MUNICIPALES y los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones cotejarán las listas nominales que serán utilizadas en la jornada electoral, con las que reciban los PARTIDOS POLÍTICOS. Asimismo, del cotejo muestral del líquido indeleble que se utilizará en las casillas con el autorizado por dicho órgano.

ARTICULO 246.- Los CONSEJOS MUNICIPALES podrán solicitar al CONSEJO GENERAL la contratación del personal eventual idóneo que se requiera para los actos preparatorios de la jornada electoral y para el día de la elección.

TITULO TERCERO DE LA JORNADA ELECTORAL CAPITULO I DE LA INSTALACIÓN Y APERTURA DE CASILLAS

ARTICULO 247.- Durante el día de la elección, se levantará el acta de la jornada electoral, que contendrá los datos comunes a todas las elecciones y las actas relativas al escrutinio y cómputo de cada una de ellas, las cuales deberán ser firmadas, sin excepción, por todos los funcionarios y representantes que actúen en la casilla.

El día de la elección, a las 8:00 horas, los ciudadanos nombrados presidente, secretario y escrutadores propietarios de las casillas electorales, procederán a su instalación en presencia de los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS, coaliciones y candidatos que concurren.

A solicitud de un PARTIDO POLÍTICO, las boletas electorales podrán ser rubricadas o selladas por uno de los representantes partidistas ante la casilla designada por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. En el supuesto de que el representante del partido que resultó facultado en el sorteo se negare a firmar o sellar las boletas, el representante que en un principio lo haya solicitado tendrá ese derecho. La falta de rúbrica o sello en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos.

Acto continuo, se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla.

En ningún caso se podrán instalar casillas antes de las 8:00 horas.

Los miembros de la mesa directiva de casilla no podrán retirarse, sino hasta que ésta sea clausurada.

ARTICULO 248.- El acta de la jornada electoral contendrá los siguientes apartados:

- I.- El de instalación; y
- II.- El de cierre de votación.

ARTICULO 249.- En el apartado correspondiente a la instalación, se hará constar:

- I.- El lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación;
- II.- El nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla;
- III.- El número de boletas recibidas para cada elección;
- IV.- Si las urnas se armaron y abrieron en presencia de los funcionarios, representantes de partidos y electores, para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS;
- V.- Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiese; y
- VI.- En su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.

ARTICULO 250.- De no instalarse la casilla conforme al artículo 247 de este CÓDIGO, a las 8:15 horas, se estará a lo siguiente:

- I.- Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren presentes;
- II.- Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones del presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en la fracción anterior;
- III.- Si no estuvieran presentes el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones del presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en la fracción I;
- IV.- Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones del presidente, los otros las del secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla, nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes;
- V.- Si no asistiera ninguno de los funcionarios de casilla, el CONSEJO MUNICIPAL tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;
- VI.- Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal designado por el INSTITUTO, a las 10:00, los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes; y

VII.- En todo caso, estando presente la mayoría de los integrantes de la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

ARTICULO 251.- En los supuestos a que se refieren las fracciones II a VI del artículo anterior se entenderá que la documentación electoral está disponible para su utilización.

En el supuesto previsto en la fracción VI del artículo anterior, se requerirá:

- a).- La presencia de un juez o notario público, quienes tienen la obligación de acudir y dar fe de los hechos; y
- b).- En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

Los nombramientos que se hagan conforme al artículo anterior, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer en los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS.

Para los efectos del inciso a) de este artículo, los jueces y notarios públicos abrirán sus oficinas para atender las solicitudes de los directivos de casillas, de los representantes de PARTIDOS POLÍTICOS y coaliciones, para asistir a dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

ARTICULO 252.- Solamente existirá causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:

- I.- No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;
- II.- El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;
- III.- Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretenda realizar en lugar prohibido por la ley;
- IV.- Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto, o el fácil y libre acceso de los electores, o bien no garanticen seguridad para la realización de las operaciones electorales en forma normal, o no resguarden a los funcionarios de la mesa directiva o a los votantes de las inclemencias del tiempo; en este caso, será necesario que los funcionarios y representantes tomen la determinación de común acuerdo;
- V.- Al momento de instalarse la casilla, se determine que el lugar no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 226 de este CÓDIGO; y
- VI.- El CONSEJO MUNICIPAL así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito, lo que deberá notificar al presidente de la mesa directiva de casilla.

ARTICULO 253.- En los casos de cambio de casilla por causa justificada, el nuevo sitio deberá estar comprendido en la misma sección y en lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación, en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

CAPITULO II DE LA VOTACIÓN

ARTICULO 254.- Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, el presidente de la mesa anunciará el inicio de la votación.

ARTICULO 255.- Iniciada la votación, no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor. En este caso, el presidente dará aviso inmediato al CONSEJO MUNICIPAL, a través de un escrito en que se dé cuenta de la causa de suspensión, la hora en que ocurrió y la indicación de los votantes que al momento habían sufragado.

El escrito respectivo deberá ser firmado por dos testigos, que los serán preferentemente los integrantes de la mesa directiva o los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS.

Recibida la comunicación que antecede, el CONSEJO MUNICIPAL decidirá si se reanuda la votación, para lo cual tomará las medidas que estime necesarias.

ARTICULO 256.- Los electores votarán en el orden que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo exhibir su CREDENCIAL y mostrar su dedo pulgar derecho para verificar que no han votado.

(REFORMADO P.O. 27 DE JULIO DE 2002)

El presidente de la mesa se cerciorará de que el nombre y la fotografía que aparecen en la CREDENCIAL, figura y corresponde, respectivamente, a los de la LISTA y anunciará su nombre en voz alta.

(REFORMADO P.O. 27 DE JULIO DE 2002)

El presidente de la mesa permitirá emitir su voto a aquellos ciudadanos cuya CREDENCIAL contenga errores de seccionamiento, pero que se encuentren en la LISTA correspondiente a su domicilio. Si el elector no aparece en la LISTA, estará impedido para votar, salvo el caso de los representantes de PARTIDOS POLÍTICOS o Coaliciones y de aquel elector que exhiba copia certificada de los puntos resolutivos del fallo dictado en un juicio para la protección de los derechos políticos-electorales de ciudadanos que le reconozca la vigencia de dichos derechos y que además exhiba una identificación para que los funcionarios electorales permitan que el elector ejerza su derecho al sufragio.

En el caso referido en el párrafo anterior, los presidentes de casilla, además de identificar a los electores en los términos de este CÓDIGO, se cerciorarán de su residencia en la sección correspondiente por el medio que estimen más efectivo.

ARTICULO 257.- El presidente de la casilla recogerá las credenciales que tengan muestras de alteración o no pertenezcan al elector, poniendo a disposición de las autoridades a quienes las presentes.

El secretario de la mesa anotará el incidente en el acta respectiva, con mención expresa del nombre del ciudadano o ciudadanos presuntamente responsables.

ARTICULO 258.- La votación se efectuará en la forma siguiente:

- I.- El presidente le entregará al elector las boletas de las elecciones para que, libremente y en secreto, las marque en el círculo o cuadro correspondiente al PARTIDO POLÍTICO por el que sufraga;
- II.- Si el elector es ciego o se encuentra impedido físicamente para sufragar, podrá auxiliarse de otra persona que él designe. El elector o quien lo auxilie en caso de impedimento físico, introducirá personalmente la boleta en la urna respectiva;
- III.- El personal de las fuerzas armadas y de seguridad pública votarán individualmente, sin armas y sin vigilancia de superior alguno;
- IV.- Los funcionarios de casilla cuidarán que al depositarse la boleta, esté doblada de manera que se impida conocer el sentido del voto, antes del escrutinio y computación;
- V.- El secretario de la casilla anotará en la lista nominal de electores con fotografía, la palabra "votó", y procederá a:
 - a).- Marcar la CREDENCIAL del elector que haya ejercido su derecho de voto;
 - b).- Impregnar con líquido indeleble el dedo pulgar derecho del elector; y
 - c).- Devolver al elector su CREDENCIAL.

ARTICULO 259.- En las casillas especiales para recibir la votación de los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su sección, se aplicarán, en lo procedente, las reglas establecidas en el artículo anterior y las siguientes:

- I.- Las casillas especiales se ubicarán e instalarán de conformidad al acuerdo que al respecto tome el CONSEJO GENERAL y a lo estipulado por este CÓDIGO;
- II.- El secretario de la mesa directiva procederá a asentar en el acta de elector en tránsito, los datos de la CREDENCIAL respectiva;
- III.- Si el elector se encuentra fuera de su sección, pero dentro de su distrito, podrá votar por todos los candidatos contendientes; y
- IV.- Si el elector se encuentra fuera de su distrito, podrá votar para la elección de Gobernador y para la elección de Diputados por el principio de representación proporcional; en este último caso, votará con la boleta para la elección de Diputados de mayoría relativa, en la que el presidente de la mesa directiva asentará la leyenda "representación proporcional" o la abreviatura "R.P." y su voto sólo se computará para la elección por el principio de representación proporcional.

En los casos de las dos últimas fracciones, se le entregarán al elector las boletas que correspondan a cada hipótesis.

El CONSEJO GENERAL acordará en el mes de marzo del año de la elección, el número y la localización de casillas especiales, así como el número de boletas que les serán entregadas.

ARTICULO 260.- A fin de asegurar el secreto del voto, únicamente permanecerán en la casilla sus funcionarios, los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones, los observadores electorales debidamente acreditados, el número de electores que puedan ser atendidos y, en su caso, los notarios públicos o jueces durante el ejercicio de sus funciones.

Los representantes generales sólo permanecerán en la casilla el tiempo necesario para comprobar la presencia de los representantes de su PARTIDO POLÍTICO o coalición o recibir de ellos la información relativa a su actuación.

ARTICULO 261.- Corresponde al presidente de la mesa directiva el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, auxiliándose de las fuerzas de seguridad pública en caso necesario, conforme a las disposiciones siguientes:

- I.- Cuidará la conservación del orden en el interior y en el exterior inmediato de la casilla;
- II.- Vigilará el libre acceso de los electores a la casilla;
- III.- No admitirá en las casillas a quienes se presenten armados, embozados o se encuentren notoriamente en estado de ebriedad o bajo el influjo de enervantes, así como a los que hagan propaganda y en cualquier forma pretendan coaccionar a los votantes;
- IV.- No tendrán acceso a la casilla, salvo que sea para ejercer su derecho de voto, los miembros de las fuerzas armadas y de seguridad pública, dirigentes de PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones, candidatos o representantes populares;
- V.- Mandará retirar de la casilla a todo individuo que infrinja las disposiciones de este ordenamiento u obstaculice el desarrollo de la votación; y
- VI.- Suspenderá la votación en caso de que alguna persona trate de intervenir por la fuerza, con el fin de alterar el orden en la casilla y cuando lo considere conveniente dispondrá que aquélla se reanude.

En los casos de las dos fracciones anteriores, los hechos deberán hacerse constar en el apartado de cierre de votación del acta de la jornada electoral, con mención del nombre de las personas que hubiesen intervenido y con la firma de los funcionarios integrantes de la mesa directiva de casilla.

ARTICULO 262.- Los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS podrán presentar al secretario de la mesa directiva escritos sobre cualquier incidente que, en su concepto, constituya una infracción a lo dispuesto por este CÓDIGO.

El secretario recibirá tales escritos y los incorporará al expediente electoral de la casilla, sin que pueda mediar discusión sobre su admisión.

Los integrantes de la mesa se abstendrán de discutir sobre el contenido de estos escritos y de emitir juicio alguno al respecto.

ARTICULO 263.- No se permitirá la celebración de mítines, reuniones de proselitismo ni cualquier otro acto de propaganda política, los 3 días anteriores y el de la elección.

ARTICULO 264.- Las fuerzas armadas y de seguridad pública estatales y municipales, deben prestar el auxilio que el CONSEJO GENERAL, los CONSEJOS MUNICIPALES y los directivos de las casillas les requieran conforme a este CÓDIGO, para asegurar el orden y garantizar el desarrollo del proceso electoral y en particular el de la votación.

ARTICULO 265.- Los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS y coaliciones gozarán de plenas garantías para la realización de sus funciones. Las autoridades, en el ámbito de su competencia, les brindarán las facilidades para este propósito y únicamente podrán ser detenidos cuando se trate de flagrancia o del cumplimiento de resolución dictada por autoridad judicial competente.

ARTICULO 266.- El día de la elección sólo pueden portar armas los miembros uniformados de las fuerzas armadas y los cuerpos de seguridad pública.

ARTICULO 267.- El día de la elección y el precedente queda prohibida la venta de bebidas embriagantes.

CAPITULO III

DEL CIERRE DE LA VOTACIÓN

ARTICULO 268.- Las reglas para cerrar la votación serán las siguientes:

- I.- A las 18:00 horas o antes, si el presidente y secretario de la mesa certifican que ya han votado todos los electores incluidos en la lista nominal; y
- II.- Después de esta hora si aún se encontrasen electores formados sin votar. En este caso se cerrará una vez que quienes estuviesen formados hayan votado.

ARTICULO 269.- El presidente declarará cerrada la votación al cumplirse con los lineamientos previstos en el artículo anterior.

Acto seguido, el secretario llenará el apartado correspondiente al cierre de votación del acta de la jornada electoral, la cual deberá ser firmada por todos los funcionarios y representantes.

En todo caso el apartado correspondiente al cierre de votación contendrá la hora del cierre y la causa por la que, si es el caso, se cerró antes o después de las 18:00 horas.

CAPITULO IV DEL ESCRUTINIO Y COMPUTACIÓN

ARTICULO 270.- Una vez cerrada la votación y llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la mesa directiva de casilla procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados.

ARTICULO 271.- El escrutinio y computación es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan:

- I.- El número de electores que votó en la casilla;
- II.- El número de votos emitidos en favor de cada uno de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones;
- III.- El número de votos anulados por la mesa directiva; y
- IV.- El número de boletas sobrantes de cada elección.

REFORMADO DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO 2005)

Se entiende por voto nulo aquel expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, pero que no marcó un sólo círculo o cuadro en el que se contengan el emblema de un PARTIDO POLÍTICO o coalición y nombre del o los candidatos, a excepción cuando se registren candidaturas comunes, en cuyo caso se estará a lo que dispone el artículo 274 de este Código.

Se entiende por boletas sobrantes aquellas que habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla no fueron utilizadas por los electores.

ARTICULO 272.- El procedimiento de escrutinio y computación se practicará para cada una de las elecciones en el orden siguiente: primero el de Diputados, después el de Gobernador, en su caso, y posteriormente el de los Ayuntamientos.

ARTICULO 273.- El escrutinio y computación de cada elección se realizará conforme a las siguientes reglas:

- I.- El secretario de la mesa de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial que quedará cerrado y anotará el número de ellas que resulte en el acta final de escrutinio y computación;
- II.- El primer escrutador contará el número de electores que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección;
- III.- El secretario abrirá la urna, sacará las boletas depositadas por los electores y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;
- IV.- El segundo escrutador contará las boletas extraídas de las urnas;
- V.- El presidente, auxiliado por los escrutadores, clasificará las boletas para determinar:
 - a).- El número de votos emitidos a favor de cada uno de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones; y

- b).- El número de votos que resulten anulados; y
- VI.- El secretario anotará en el acta el resultado de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores.

ARTICULO 274.- Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

REFORMADO DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO 2005)

I.- Se contará un voto válido por la marca que haga el elector dentro del cuadro en el que se contengan el emblema de un PARTIDO POLÍTICO o coalición, así como el nombre del o los candidatos. Se contará también como voto válido cuando se señalen o crucen dos o más círculos o cuadros de diferentes PARTIDOS POLÍTICOS en candidatura común y se acreditará al candidato, fórmula o planilla; y

II.- Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la descrita en la fracción anterior.

REFORMADO DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO 2005)

La boleta que contenga el señalamiento o cruce de dos o mas círculos o cuadros con emblemas de diferentes PARTIDOS POLÍTICOS en candidatura común, para los efectos de su contabilización, será a favor del PARTIDO POLÍTICO de mayor fuerza electoral.

ARTICULO 275.- Si se encontrasen boletas de una elección en la urna correspondiente a la de otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva.

(REFORMADO P.O. 27 DE JULIO DE 2002)

ARTICULO 276.- Se levantará un acta de escrutinio y cómputo para cada elección. Cada acta contendrá, por lo menos:

I.- El número de votos emitidos a favor de cada PARTIDO POLÍTICO o coalición;

REFORMADO DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO 2005)

II.- El numero de votos emitidos a favor de candidaturas comunes;

REFORMADO DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO 2005)

III.- El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;

REFORMADO DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO 2005)

IV.- El número de votos nulos, que en ningún caso deberán sumarse al de las boletas sobrantes;

REFORMADO DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO 2005)

II.- El numero de votos emitidos a favor de candidaturas comunes;

REFORMADO DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO 2005)

III.- El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;

REFORMADO DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO 2005)

IV.- El número de votos nulos, que en ningún caso deberán sumarse al de las boletas sobrantes;

REFORMADO DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO 2005)

V.- La relación suscinta de los incidentes ocurridos durante el escrutinio y cómputo;

REFORMADO DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO 2005)

VI.- La relación de escritos de protestas presentados por los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS al término del escrutinio y cómputo; y

REFORMADO DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO 2005)

VII.- Las causas invocadas por los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS para firmar bajo protesta el acta.

El acta final de escrutinio y cómputo para cada elección no se concluirá hasta agotar la hipótesis contenida en el artículo siguiente.

ARTICULO 277.- Si se encontrasen boletas de una elección en la urna correspondiente a la de otra, se procederá como sigue:

(REFORMADO P.O. 27 DE JULIO DE 2002)

I.- Al término del escrutinio y cómputo que se esté practicando se hará el que corresponda a esas boletas; y

(REFORMADO P.O. 27 DE JULIO DE 2002)

II.- Se anotarán los resultados en el espacio previsto para este caso, en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección respectiva a fin de sumarlos a los resultados que se obtengan en ella.

(REFORMADO P.O. 27 DE JULIO DE 2002)

ARTICULO 278.- Concluido el escrutinio y cómputo de cada una de las votaciones, se levantará el acta correspondiente, la que firmarán sin excepción todos los funcionarios y representantes de partido o coalición, quienes podrán firmar bajo protesta haciendo mención de la causa que lo motiva.

La negativa manifiesta de representantes a firmar esta acta dejará sin materia los escritos de protesta que en su contra presenten.

(REFORMADO P.O. 27 DE JULIO DE 2002)

ARTICULO 279.- Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla con la documentación siguiente:

- I.- Un ejemplar del acta de la jornada electoral;
- II.- Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo; y
- III.- Las boletas que contengan los votos válidos y los nulos;
- IV.- Las boletas sobrantes inutilizadas; y
- V.- Los escritos de protesta presentados por los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones que correspondan a la elección.

La LISTA se remitirá en sobre por separado.

Con el expediente de cada elección y el sobre a que se refiere el párrafo anterior, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes que deseen hacerlo.

ARTICULO 280.- De las actas de las casillas asentadas en la forma o formas que al efecto apruebe el CONSEJO GENERAL, se entregará una copia legible a los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones y, en su ausencia, a los representantes generales, recabándose el acuse de recibo correspondiente.

Por fuera del paquete firmado a que se refiere el artículo anterior, se adherirá un sobre con un ejemplar del acta en que se contengan los resultados del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, para su entrega al Presidente del CONSEJO GENERAL o del CONSEJO MUNICIPAL, según corresponda.

ARTICULO 281.- Cumplidas las acciones a que se refiere el artículo anterior, los presidentes de las mesas directivas de casilla, fijarán avisos en lugar visible del exterior de las mismas con los resultados de la elección o, en su caso, de cada una de las elecciones, los que serán firmados por el presidente y los representantes que así deseen hacerlo.

CAPITULO V DE LA CLAUSURA DE LAS CASILLAS

ARTICULO 282.- Concluidas por los directivos de la casilla las actividades establecidas en los artículos anteriores, el secretario levantará constancia de la hora de clausura de la misma y el nombre de los directivos y representantes que harán la entrega del paquete que contenga los expedientes. La constancia será firmada por los directivos de la casilla y los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS que deseen hacerlo.

TITULO CUARTO DE LOS ACTOS POSTERIORES A LA ELECCIÓN Y DE LOS RESULTADOS ELECTORALES CAPITULO I DE LA REMISIÓN Y RECEPCIÓN DEL PAQUETE ELECTORAL

ARTICULO 283.- Los presidentes de las casillas, bajo su responsabilidad, harán llegar al CONSEJO MUNICIPAL que corresponda los paquetes electorales y las copias de las actas a que se refiere el artículo 279 de este CÓDIGO, de manera expedita dentro de los términos siguientes, contados a partir de la clausura de las casillas:

- I.- Inmediatamente, cuando se trate de casillas urbanas ubicadas en las cabeceras municipales;
- II.- Hasta 6 horas, cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de las cabecera municipales; y
- III.- Hasta 12 horas, cuando se trate de casillas rurales.

El CONSEJO MUNICIPAL tomará las prevenciones necesarias para que los paquetes electorales sean entregados dentro de los términos señalados en este artículo.

ARTICULO 284.- Se considerará que existe causa justificada para que el paquete electoral sea entregado al CONSEJO MUNICIPAL, fuera de los plazos que este CÓDIGO establece cuando:

- I.- Las comunicaciones se encuentren interrumpidas; y
- II.- Exista caso fortuito o de fuerza mayor.

En ambos casos se requiere que la causa sea debidamente comprobada ante el CONSEJO MUNICIPAL.

El Secretario Ejecutivo del CONSEJO MUNICIPAL hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes, las causas que se invoquen para el retraso en la entrega de los mismos.

ARTICULO 285.- La recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales por parte de los CONSEJOS MUNICIPALES, se harán conforme al procedimiento siguiente:

- I.- El Presidente o Secretario Ejecutivo recibirán los paquetes y extenderán el recibo, señalando la hora en que fueron entregados;
- II.- El Presidente dispondrá su depósito, en el orden numérico de las casillas, colocando por separado los de las especiales, en un lugar dentro del local del Consejo que reúna condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practiquen los cómputos; y
- III.- El Presidente, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados, en presencia de los comisionados de los PARTIDOS POLÍTICOS que así lo deseen.

ARTICULO 286.- De la recepción de los paquetes electorales, se levantará acta circunstanciada en la que se haga constar, en su caso, los que hubiesen sido recibidos sin reunir los requisitos que señala este CÓDIGO.

CAPITULO II DE LA INFORMACIÓN PRELIMINAR DE LOS RESULTADOS

ARTICULO 287.- Los CONSEJOS MUNICIPALES harán las sumas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas conforme éstas se vayan recibiendo y hasta el vencimiento del plazo legal para la entrega de los paquetes electorales, conforme a las siguientes reglas:

- I.- El Consejo correspondiente autorizará al personal necesario para la recepción continua y simultánea de los paquetes electorales. Los PARTIDOS POLÍTICOS podrán acreditar a sus comisionados suplentes para que observen dicha recepción;
- II.- Los funcionarios electorales designados, recibirán las actas de escrutinio y cómputo, y de inmediato darán lectura en voz alta del resultado de las votaciones que aparezcan en ellas, procediendo a realizar la suma correspondiente para informar inmediatamente al CONSEJO GENERAL;
- III.- El Secretario Ejecutivo anotará esos resultados en el lugar que les corresponda en la forma destinada al efecto, conforme al orden numérico de las casillas; y
- IV.- Los comisionados de los PARTIDOS POLÍTICOS contarán con los formatos adecuados para anotar los resultados de la votación de las casillas.

ARTICULO 288.- Para el mejor conocimiento de los ciudadanos, concluido lo anterior, el Presidente deberá fijar en el exterior del local del CONSEJO MUNICIPAL, los resultados preliminares de la elección o elecciones que corresponda.

TITULO QUINTO DE LOS RESULTADOS ELECTORALES

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 289.- El cómputo distrital o municipal de una elección, es el procedimiento por el cual el CONSEJO MUNICIPAL determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y computación de las casillas, la votación obtenida en un distrito electoral o municipio de la entidad.

ARTICULO 290.- Los CONSEJOS MUNICIPALES celebrarán sesiones para hacer el cómputo de cada una de las elecciones, de la forma siguiente:

- I.- Para Gobernador, el miércoles siguiente al día de la jornada electoral;
- II.- Para Diputados, el viernes siguiente; y
- III.- Para Ayuntamientos, el domingo siguiente.

ARTICULO 291.- Son obligaciones de los CONSEJOS MUNICIPALES:

- I.- Practicar los cómputos que les competen;
- II.- Realizar ininterrumpidamente los cómputos hasta su conclusión. en ningún caso la sesión podrá entrar en receso sin haber concluido el cómputo;

- III.- Expedir a los comisionados de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones y candidatos, las copias de las actas de cómputo que soliciten;
- IV.- Rendir al CONSEJO GENERAL un informe detallado sobre el desarrollo de la elección en cada uno de los distritos electorales, con la documentación correspondiente del proceso electoral;
- V.- Hacer llegar al CONSEJO GENERAL copia legible del acta de cómputo distrital de la elección de Diputados, para que éste efectúe el cómputo que corresponda en los términos de este CÓDIGO; y
- VI.- Enviar al TRIBUNAL los escritos de protesta que se hubiesen presentado y la documentación relativa a los cómputos distrital y municipal correspondiente.

CAPITULO II

DEL PROCEDIMIENTO DE COMPUTO PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR

ARTICULO 292.- El cómputo municipal de la votación para la elección de Gobernador del Estado, se realizará por los CONSEJOS MUNICIPALES observando, en lo conducente, el procedimiento señalado en el artículo 298 de este ordenamiento.

ARTICULO 293.- Hecho el cómputo municipal, se levantará acta anotando los incidentes y el resultado del mismo, señalando las casillas en que se presentaron escritos de protesta.

Formado el expediente electoral, se enviará al CONSEJO GENERAL, antes del domingo siguiente al día de la elección.

ARTICULO 294.- El CONSEJO GENERAL sesionará a más tardar el segundo lunes siguiente al día de la elección para hacer el cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado, de acuerdo al siguiente procedimiento:

- I.- Revisará las actas de cómputo municipal y tomará nota de los resultados que en ellas consten;
- II.- Se hará el cómputo de la votación total emitida en el Estado, haciendo constar en el acta correspondiente los incidentes, resultados del mismo y escritos de protesta que se presentaron, turnando copia al TRIBUNAL; y
- III.- Extenderá la constancia respectiva al candidato que haya obtenido la mayoría relativa en la elección.

ARTICULO 295.- Durante los 3 días siguientes a la sesión que señala el artículo anterior, el CONSEJO GENERAL remitirá al TRIBUNAL la documentación, acompañada de un informe sobre el desarrollo y particularidad del proceso, para efectos del cómputo final y calificación.

CAPITULO III DE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR

(REFORMADO P.O. 27 DE JULIO DE 2002)

ARTICULO 296.- Corresponde al TRIBUNAL, de acuerdo con lo estipulado en el inciso a) de la fracción VI del artículo 86 Bis de la CONSTITUCIÓN, el cómputo final de la elección de Gobernador del Estado, la declaración de validez de la elección y la de Gobernador electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos en el Estado. Dichas funciones deberá realizarlas dentro de los 3 días siguientes al en que concluyó el plazo para interponer recursos.

De presentarse impugnaciones, el TRIBUNAL dispondrá de 3 días, para admitir o desechar los recursos y 15 días, contados a partir del día siguiente al en que se dicte la admisión correspondiente, para substanciarlos y resolverlos.

(ADICIÓN P.O. 27 DE JULIO DE 2002)

Hecho lo anterior procederá a realizar el cómputo final de la elección y la de Gobernador Electo, así como a efectuar la entrega de la constancia al candidato vencedor dentro de los 3 días siguientes.

(ADICIÓN P.O. 27 DE JULIO DE 2002)

Si no se presentaren recursos, las funciones previstas en el primer párrafo del presente artículo, las realizará el TRIBUNAL dentro de los 3 siguientes al en que reciba el expediente de la elección.

Dentro de las 24 horas siguientes, el TRIBUNAL enviará al CONGRESO la resolución en la que conste los resultados del cómputo final, la declaración de validez y la de Gobernador Electo, para los efectos previstos en el artículo 297 del presente ordenamiento.

En caso de que se presente la hipótesis prevista por la fracción IV del artículo 99 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL, el CONGRESO suspenderá los actos a que se refiere el artículo siguiente, hasta en tanto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve lo conducente.

ARTICULO 297.- El CONGRESO o la Comisión Permanente, en su caso, expedirá el Bando Solemne para dar a conocer en toda la entidad la declaración de Gobernador Electo que hubiese hecho el TRIBUNAL, el cual será publicado en el Periódico Oficial del Estado.

Los Ayuntamientos darán a conocer a la población el Bando Solemne expedido por el CONGRESO, de conformidad con las disposiciones reglamentarias respectivas. En la capital del Estado, el titular del Poder Ejecutivo lo dará a conocer por lo menos una vez, en el exterior de Palacio de Gobierno.

CAPITULO IV

DEL PROCEDIMIENTO DE COMPUTO Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS UNINOMINALES

ARTICULO 298.- El cómputo distrital de la votación para Diputados uninominales, se sujetará al procedimiento siguiente:

1.- Se abrirán los paquetes de esta elección siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejarán los resultados de las actas de escrutinio y computación contenidas en los paquetes, con los resultados de las mismas actas que obren en poder del Presidente del CONSEJO MUNICIPAL; y cuando los resultados de ambas actas coincidan, se tomará nota de ello.

(REFORMADO P.O. 27 DE JULIO DE 2002)

2.- Cuando los resultados de las actas no coincidan o no exista acta final de escrutinio y cómputo en el paquete de la casilla, ni en poder del Presidente del Consejo, o se detecten elementos evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, se practicará el escrutinio y cómputo levantándose el acta individual de la casilla, que será firmada por el Presidente y el Secretario del Consejo. Los resultados obtenidos formarán parte del cómputo.

3.- La suma de los resultados obtenidos, después de realizar las operaciones indicadas en los dos puntos anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de Diputados de mayoría relativa.

4.- Acto seguido, se abrirán los paquetes electorales de las casillas especiales, para extraer las actas de la elección de Diputados plurinominales y se procederá en los términos de los puntos 1 y 2 de este artículo.

5.- El cómputo distrital de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar las cifras obtenidas en los puntos 3 y 4 anteriores, y se asentará en el acta correspondiente a la elección de representación proporcional.

6.- El CONSEJO MUNICIPAL verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección. En caso de que se presente denuncia comprobada, verificará que los candidatos de la fórmula que hayan obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en este CÓDIGO.

7.- El Presidente del CONSEJO MUNICIPAL procederá a efectuar la declaratoria de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos, una vez resuelta, en su caso, la hipótesis señalada en el numeral anterior.

8.- Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de Diputados, el Presidente del Consejo expedirá la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos que haya obtenido el triunfo.

9.- Se harán constar en el acta los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren y la declaratoria de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos.

10.- El CONSEJO MUNICIPAL remitirá al CONSEJO GENERAL, copia legible del acta de cómputo distrital de la elección de Diputados de representación proporcional, a fin de que ese Consejo practique el cómputo de circunscripción de la elección de Diputados por ese principio.

11.- Se formará un expediente de la elección con las copias de todas las actas levantadas en las casillas, copia del acta del cómputo distrital y documentos relacionados con éste, y se remitirá al CONSEJO GENERAL.

- 12.- Se enviará al CONSEJO GENERAL copia de la documentación relativa al cómputo y, en su caso, al TRIBUNAL, cuando se interponga el recurso de inconformidad.
- 13.- Los Presidentes de los CONSEJOS MUNICIPALES fijarán en el exterior de sus locales, al término de la sesión del cómputo distrital, los resultados de cada una de las elecciones.

Los comisionados de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones podrán interponer el recurso de inconformidad contra los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y, por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas.

CAPITULO V DE LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

(REFORMADO DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO 2005)

ARTICULO 299.- El cómputo de la votación para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, la hará el CONSEJO GENERAL el segundo miércoles siguiente al de la elección.

Del procedimiento de asignación se levantará acta, circunstanciando sus etapas, incidentes habidos y escritos de protesta presentados.

ARTICULO 300.- El CONSEJO GENERAL realizará el cómputo de la votación en todo el Estado, para los efectos de la asignación de Diputados de representación proporcional, observando lo siguiente:

- I.- Revisará las actas de cómputo distrital y tomará nota de sus resultados;
- II.- Sumará los votos que cada PARTIDO POLÍTICO o coalición haya obtenido en todos los distritos uninominales, levantando acta donde conste el resultado del cómputo total, señalando los incidentes y escritos de protesta que se presentaron en los distritos; y
- III.- Después de realizar lo que dispone la fracción anterior, el CONSEJO GENERAL, procederá a la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional.

(REFORMADO P.O.. 27 DE JULIO DE 2002)

ARTICULO 301.- La circunscripción electoral comprenderá la totalidad del territorio del Estado y en ella, la votación efectiva será el resultante de deducir de la votación total, las votaciones de los PARTIDOS POLÍTICOS que no hayan alcanzado el 2.0% de la votación estatal y los votos nulos.

(REFORMADO P.O.. 27 DE JULIO DE 2002)

Todo PARTIDO POLÍTICO que alcance por lo menos el 2.0% de la votación estatal y haya cumplido con lo dispuesto por el artículo 201 de este CÓDIGO, tendrá derecho a participar en la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional y, en su caso, a que le sean atribuidos diputados por dicho principio.

(REFORMADO P.O. 31 DE JULIO DE 1999)

AL PARTIDO POLÍTICO que cumpla con lo dispuesto en el párrafo anterior, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, les serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación, el número de Diputados que le corresponda.

(REFORMADO DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO 2005)

Ningún PARTIDO POLÍTICO podrá contar con más de 15 Diputados por ambos principios, salvo el caso del PARTIDO POLÍTICO que por sí mismo hubiere obtenido la totalidad de los distritos electorales uninominales, ni que su número representen un porcentaje total del CONGRESO que exceda en 10 puntos a su porcentaje de votación efectiva, excepto el caso establecido en el párrafo segundo de la fracción I del artículo siguiente. Esta disposición no se aplicará al PARTIDO POLÍTICO que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de diputaciones del total del CONGRESO que rebase la suma de su porcentaje de votación más 10 puntos.

(REFORMADO P.O. 31 DE JULIO DE 1999)

ARTICULO 302.- La asignación de los nueve Diputados por el principio de representación proporcional, se efectuará de conformidad con las siguientes reglas:

- I.- Se determinará si es el caso de aplicar al PARTIDO POLÍTICO que obtuvo la mayoría de triunfos en los distritos, lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo anterior y se procederá a asignarle el número de Diputados que se requiera para ajustarlo a dichos límites.

Cada Diputado representa, para lo dispuesto en esta fracción, el 4% de la integración del CONGRESO. Si al sumar el porcentaje de votación de un partido más 10 puntos la suma excede en por lo menos 2.0 puntos al mayor múltiplo de 4 contenido en ella, se asignará un Diputado por dicha fracción decimal.

- II.- Una vez realizada la distribución señalada en la fracción anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones a los demás PARTIDOS POLÍTICOS con derecho a ello, con base en los siguientes elementos:
- 1.- Votación de asignación, que es el resultado de deducir de la votación efectiva, el número de votos obtenidos por los PARTIDOS POLÍTICOS en los distritos en que triunfaron y los del PARTIDO POLÍTICO al que se le hubiere aplicado lo dispuesto en la fracción I de este artículo;
 - 2.- Cociente de asignación, es el resultado de dividir la votación de asignación entre el número de diputaciones por repartir;
 - 3.- Resto mayor, que es el remanente más alto entre los restos de los votos de cada PARTIDO POLÍTICO, después de haber participado en la distribución de diputaciones mediante el cociente de asignación. El resto mayor podrá utilizarse si aún hubiesen diputaciones sin distribuir.

(REFORMADO P.O. 31 DE JULIO DE 1999)

ARTICULO 303.- Para la asignación de diputaciones se observará el procedimiento siguiente:

(REFORMADO P.O. 31 DE JULIO DE 1999)

I.- Se asignarán a cada PARTIDO POLÍTICO tantas diputaciones como número de veces contenga su votación el cociente de asignación;

(REFORMADO P.O. 31 DE JULIO DE 1999)

II.- Si después de aplicarse el cociente de asignación quedan diputaciones por repartir, éstas se distribuirán por el método del resto mayor siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los PARTIDOS POLÍTICOS; y

III.- Todas las asignaciones seguirán el orden que los candidatos a Diputados plurinominales tengan en las listas respectivas.

REFORMADO DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO 2005)

ARTICULO 304.- EL CONSEJO GENERAL expedirá a cada PARTIDO POLÍTICO o coalición las constancias de asignación de Diputados de representación proporcional. Así mismo entregará a cada uno de los candidatos a quienes no se haya entregado constancia de asignación, una donde se exprese el orden de prelación conforme aparecieron en la lista de registro de diputados por dicho principio, para efectos de lo dispuesto en el artículo 22 de la CONSTITUCIÓN.

Los comisionados de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones podrán interponer el recurso de inconformidad en los términos del artículo 327 de este CÓDIGO.

CAPITULO VI DEL PROCEDIMIENTO DE COMPUTO PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS

ARTICULO 305.- Los CONSEJOS MUNICIPALES realizarán los cómputos de las elecciones de Ayuntamientos observando, en lo conducente, el procedimiento señalado en el artículo 298 de este ordenamiento.

Hecho el cómputo municipal se levantará acta en la que consten los incidentes y el resultado del mismo, señalando las casillas en que se presentó escrito de protesta.

Firmada el acta del cómputo municipal, el CONSEJO MUNICIPAL extenderá las constancias de mayoría a quienes corresponda.

Los representantes de PARTIDOS POLÍTICOS podrán interponer el recurso de inconformidad contra los resultados consignados en el acta de cómputo.

Se enviarán con oportunidad al CONSEJO GENERAL, copias de las actas de casillas y del cómputo municipal, junto con un informe relativo al proceso electoral en sus respectivas jurisdicciones.

CAPITULO VII DE LA ASIGNACIÓN DE REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

ARTICULO 306.- El segundo viernes siguiente al día de la elección, el CONSEJO GENERAL deberá contar con la documentación electoral de que habla el artículo anterior y sesionará para proceder a la asignación de regidores de representación proporcional, conforme a lo siguiente:

(REFORMADO P.O. 27 DE JULIO DE 2002)

I.- El número de Regidores que se elegirá por el principio de representación proporcional de conformidad con las bases siguientes:

(ADICIÓN P.O. 27 DE JULIO DE 2002)

a) En los municipios cuya población sea hasta de cincuenta mil habitantes, el Ayuntamiento se integrará con cuatro regidores de representación proporcional;

(ADICIÓN P.O. 27 DE JULIO DE 2002)

b) En los municipios cuya población sea de cincuenta mil uno en adelante el Ayuntamiento se integrará con cinco regidores de representación proporcional;

(REFORMADO P.O. 27 DE JULIO DE 2002)

II.- Cada municipio comprenderá una circunscripción y en cada circunscripción, la votación efectiva será la resultante de deducir de la votación total, las votaciones de los PARTIDOS POLÍTICOS que no hayan alcanzado el 2.0% de la votación municipal y los votos nulos.

(REFORMADO P.O. 27 DE JULIO DE 2002)

III.- No tendrá derecho a participar en la distribución de Regidores electos por el principio de representación proporcional, el PARTIDO POLÍTICO que no alcance por lo menos el 2.0% del total de la votación emitida en el municipio o haya obtenido su planilla el triunfo por mayoría relativa.

ARTICULO 307.- La fórmula que se aplicará para la asignación de Regidores según el principio de representación proporcional, se integra con los siguientes elementos:

I.- Votación de asignación, que es el resultado de descontar de la votación efectiva, los votos obtenidos por el partido cuya planilla obtuvo la mayoría;

II.- Cociente de asignación, que es el resultado de dividir la votación de asignación entre el número de regidurías a repartir; y

(REFORMADO P.O. 27 DE JULIO DE 2002)

III.- Resto mayor de votos, que se entiende por el remanente más alto entre los restos de los votos de cada PARTIDO POLÍTICO, después de haber participado en la distribución de regidurías mediante el cociente de asignación. El resto mayor podría utilizarse si aún hubiesen regidurías sin distribuirse.

ARTICULO 308.- Para la asignación de Regidores se aplicará el procedimiento siguiente:

(REFORMADO P.O. 27 DE JULIO DE 2002)

I.- Participarán todos los PARTIDOS POLÍTICOS que hayan alcanzado o superado el 2.0% de la votación total;

II.- Se asignarán a cada PARTIDO POLÍTICO tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente de asignación;

III.- Si después de aplicarse el cociente de asignación quedan regidurías por repartir, éstas se distribuirán por el método del resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de los PARTIDOS POLÍTICOS;

IV.- Las asignaciones se harán en el orden de prelación de los candidatos que aparezcan en las planillas para la elección de Ayuntamientos registradas de cada PARTIDO POLÍTICO, de conformidad por la fracción III del artículo 198 del presente CÓDIGO; y

V.- Del procedimiento anterior se levantará acta circunstanciada de sus etapas o incidentes habidos; contra los resultados procede el recurso de inconformidad.

ARTICULO 309.- El CONSEJO GENERAL expedirá a cada PARTIDO POLÍTICO o coalición las constancias de asignación de Regidores de representación proporcional.

LIBRO SEXTO
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO I
DE LAS FACULTADES

ARTICULO 310.- El Tribunal Electoral del Estado es el organismo autónomo, de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral local, que en los términos de este CÓDIGO tiene a su cargo:

- I.- Substanciar y resolver, en forma definitiva, los recursos a que se refiere este ordenamiento;
- II.- Substanciar y resolver, en forma definitiva e inatacable, las diferencias o conflictos laborales que surjan entre el INSTITUTO y sus servidores, así como los que surjan entre el propio TRIBUNAL y sus servidores;
- III.- Calificar la elección de Gobernador del Estado y enviar la resolución respectiva al Congreso del Estado;
- IV.- Expedir su reglamento interior y elaborar el proyecto de estatuto que regirá las relaciones de trabajo con sus servidores;
- V.- Realizar tareas de capacitación, investigación y difusión en materias de Derecho Electoral;
- VI.- Celebrar convenios de colaboración con otros tribunales, instituciones y autoridades para su mejor desempeño; y
- VII.- Las demás que sean necesarias para su correcto funcionamiento.

ARTICULO 311.- El TRIBUNAL, al resolver los asuntos de su competencia, garantizará que los actos y resoluciones se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

CAPITULO II DE LA INTEGRACION

(REFORMADO P.O. 27 DE JULIO DE 2002)

ARTICULO 312.- El TRIBUNAL residirá en la capital del Estado, se integrará con 3 Magistrados numerarios y 2 supernumerarios, electos sucesivamente, en el mes de noviembre del año en que terminen su periodo. La elección la hará el CONGRESO por mayoría calificada de sus integrantes, de una lista de 10 candidatos propuesta por el Supremo Tribunal del(sic) Justicia.

REFORMADO DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO 2005)

ARTICULO 313.- El TRIBUNAL se instalará e iniciará sus funciones en la primera quincena del mes de enero del año de la elección; y concluirá sus actividades al término del proceso electoral de que se trate o cuando los recursos interpuestos hayan causado ejecutoria.

En caso de elecciones extraordinarias, se estará a lo dispuesto por la convocatoria respectiva.

En períodos no electorales se reunirá sólo a convocatoria de su Presidente, quien tendrá carácter permanente.

ARTICULO 314.- Los Magistrados ejercerán sus funciones por un período de 8 años y no podrán ser reelectos. Estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en el Título XI de la CONSTITUCIÓN y rendirán la protesta de ley ante el CONGRESO o la Diputación Permanente, en su caso. La retribución que reciban será similar a la que perciban los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y estará señalada en el Presupuesto de Egresos del propio TRIBUNAL.

ARTICULO 315.- Durante el tiempo que ejerzan las funciones de su cargo, los Magistrados no podrán, en ningún caso, aceptar y desempeñar empleo o encargo de la federación, del Estado o Municipios, salvo los cargos en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

ARTICULO 316.- Para ser Magistrado del TRIBUNAL se deberá cumplir los requisitos siguientes:

- I.- Ser mexicanos por nacimiento y vecinos de la entidad, con una residencia efectiva acreditada de por lo menos 5 años anteriores a su elección;
- II.- No tener menos de 25 años de edad al día de la elección;
- III.- Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena por más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- V.- Estar inscrito en el Padrón Electoral y contar con CREDENCIAL;

- VI.- Poseer al día de la elección, título profesional de Licenciado en Derecho expedido por institución de educación superior legalmente facultada para ello, con una antigüedad mínima de 5 años;
- VII.- No haber tenido cargo alguno de elección popular ni haber sido postulado como candidato en los 5 años anteriores a su nombramiento;
- VIII.- No haber desempeñado cargo de dirección en los órganos nacionales, estatales o municipales de algún PARTIDO POLÍTICO o de algún organismo, institución, colegio o agrupación ciudadana afiliada a algún PARTIDO POLÍTICO en los últimos 3 años anteriores a su elección;
- IX.- No ser ni haber sido titular de una delegación o representación del Gobierno Federal o de organismo descentralizado de la Federación en la entidad; ni Secretarios de Gobierno, Oficial Mayor o Procurador General de Justicia; ni Presidente Municipal, Secretario, Tesorero u Oficial Mayor de un Ayuntamiento, en el año anterior a su designación; y
- X.- No ser ni haber sido ministro de culto religioso alguno, en los últimos 5 años anteriores a su nombramiento.

ARTICULO 317.- La elección por ausencia definitiva de los Magistrados del TRIBUNAL, para ejercer el cargo durante el tiempo que señala el artículo 314 del presente CÓDIGO, se realizará de conformidad con el procedimiento siguiente: El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia hará llegar al CONGRESO, la propuesta de ese cuerpo colegiado, en una lista de 2 candidatos para cada uno de los Magistrados a elegir. Los Magistrados supernumerarios podrán formar parte de la propuesta.

TITULO SEGUNDO DE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO

CAPITULO I DE LA ORGANIZACION

ARTICULO 318.- El TRIBUNAL estará presidido por el Magistrado que designe el Pleno, el cual ejercerá su cargo por el término de 4 años, pudiendo ser reelecto.

ARTICULO 319.- El TRIBUNAL funcionará siempre en Pleno y sus resoluciones se acordarán por mayoría de votos.

ARTICULO 320.- Corresponden al Pleno del TRIBUNAL las siguientes atribuciones:

- I.- Substanciar y resolver los recursos sometidos a su jurisdicción y competencia, así como proveer la ejecución de las resoluciones que pronuncie;
- II.- Establecer los criterios jurisprudenciales de interpretación de este CÓDIGO, los cuales serán obligatorios para todos los órganos electorales de la entidad cuando sustenten el mismo sentido en 3 resoluciones, no interrumpidas por otra en contrario;
- III.- Calificar la elección de Gobernador del Estado;
- IV.- Elegir de entre los Magistrados al Presidente del TRIBUNAL;
- V.- Aprobar el nombramiento del Secretario General de Acuerdos del TRIBUNAL, a propuesta de su Presidente;
- VI.- Aprobar, en su caso, el informe que anualmente rinda el Presidente del Tribunal;
- VII.- Aprobar el proyecto de Presupuesto de Egresos que formule el Presidente y remitir copia al CONGRESO;
- VIII.- Calificar y resolver sobre las excusas que presenten los Magistrados;
- IX.- Determinar la fecha y hora de sus sesiones públicas;
- X.- Aprobar y, en su caso, modificar el reglamento interior del TRIBUNAL con base en el proyecto que le presente el Presidente;
- XI.- Determinar y, en su caso, aplicar las sanciones previstas en este CÓDIGO;
- XII.- Substanciar y resolver, en forma definitiva e inatacable, las diferencias o conflictos laborales que surjan entre el INSTITUTO y sus servidores, así como los que surjan entre el propio TRIBUNAL y sus servidores; y
- XIII.- Las demás que le otorgan este CÓDIGO, su reglamento interior y otras disposiciones relativas.

ARTICULO 321.- El TRIBUNAL contará con un Secretario General de Acuerdos, proyectistas, actuarios y el personal administrativo que determine el Presupuesto.

El Secretario General de Acuerdos, los proyectistas y los actuarios deberán ser ciudadanos mexicanos por nacimiento, mayores de 21 años, con título de Licenciado en Derecho legalmente registrado y en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

CAPITULO II DEL FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 322.- Corresponden al Presidente del TRIBUNAL las siguientes atribuciones:

- I.- Representar al TRIBUNAL ante toda clase de autoridades;
- II.- Convocar a los demás miembros del TRIBUNAL para la instalación e inicio de sus funciones, así como a las sesiones del Pleno, en los términos de este CÓDIGO;
- III.- Presidir las sesiones del Pleno, dirigir los debates y conservar el orden durante las mismas;
- IV.- Proponer al Pleno la designación del Secretario General de Acuerdos, proyectistas y actuarios;
- V.- Designar y remover al personal administrativo necesario para el buen funcionamiento del TRIBUNAL;
- VI.- Elaborar el proyecto del Presupuesto de Egresos del TRIBUNAL;
- VII.- Despachar la correspondencia del TRIBUNAL;
- VIII.- Ordenar se notifique en tiempo y forma a los órganos estatales electorales, PARTIDOS POLÍTICOS y a quien corresponda, las resoluciones que se dicten sobre los recursos de que conozca el TRIBUNAL;
- IX.- Tramitar los asuntos de su competencia hasta ponerlos en estado de resolución;
- X.- Firmar conjuntamente con el Secretario General de Acuerdos los engroses de las resoluciones del TRIBUNAL;
- XI.- Conceder o negar licencias al personal jurídico y administrativo;
- XII.- Rendir ante el Pleno, en sesión pública, un informe al término de cada proceso electoral, dando cuenta del estado que guarda el TRIBUNAL, en sus aspectos jurídico, administrativo y financiero;
- XIII.- Ordenar que se cubran las ausencias temporales de los Magistrados por los supernumerarios; y
- XIV.- Las demás que le confiere este CÓDIGO.

El Presidente será suplido, en el caso de faltas temporales, por los otros Magistrados numerarios siguiendo el orden de designación y, de ser necesario, el orden alfabético. Si la falta es definitiva, el CONGRESO designará nuevo Magistrado para concluir el período y, una vez integrado, el TRIBUNAL elegirá al Presidente.

ARTICULO 323.- Son atribuciones de los Magistrados las siguientes:

- I.- Concurrir, participar y votar, cuando corresponda, en las sesiones públicas y reuniones privadas a las que sean convocados por el Presidente del TRIBUNAL;
- II.- Integrar el Pleno para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia;
- III.- Discutir y votar los proyectos de resolución que sean sometidos a su consideración en las sesiones públicas;
- IV.- Excusarse de conocer algún asunto en que tengan interés personal que pueda afectar su imparcialidad.
- V.- Formular voto particular razonado en caso de disentir de un proyecto de resolución aprobado por la mayoría y solicitar que se agregue al expediente;
- VI.- Realizar tareas de docencia e investigación en el TRIBUNAL; y
- VII.- Las demás que sean necesarias para el correcto funcionamiento del TRIBUNAL.

ARTICULO 324.- El Secretario General de Acuerdos tendrá las siguientes funciones:

- I.- Supervisar que se hagan en tiempo y forma las notificaciones que ordene este CÓDIGO;
- II.- Dar cuenta en las sesiones del Pleno, de los asuntos en cartera, tomar las votaciones de los Magistrados y formular el acta respectiva;
- III.- Integrar los expedientes de los recursos que se tramiten ante el TRIBUNAL y preparar los proyectos de tesis jurisprudenciales;
- IV.- Engrosar los fallos del Pleno bajo la supervisión del Presidente del Tribunal;
- V.- Autorizar con su firma las actuaciones del TRIBUNAL;
- VI.- Expedir certificaciones;
- VII.- Llevar el turno de los Magistrados que deban presentar las ponencias para la resolución del Pleno del TRIBUNAL;
- VIII.- Auxiliar a los proyectistas y actuarios en el desempeño de sus funciones; y
- IX.- Las demás que le confieran el Presidente y el reglamento interior del TRIBUNAL.

ARTICULO 325.- Los Magistrados supernumerarios suplirán las faltas temporales de los Magistrados numerarios en forma rotativa y tendrán además las siguientes funciones:

- I.- Integrar el Pleno del TRIBUNAL, cuando sean convocados para ello por el Presidente;
- II.- Auxiliar a los Magistrados numerarios en el estudio, análisis y valoración de los asuntos a resolver; y
- III.- Las demás que les encomiende el Presidente y el reglamento interior del TRIBUNAL.

LIBRO SÉPTIMO DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

TITULO ÚNICO DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS POR INFRACCIONES A ESTE CÓDIGO Y DE LOS DELITOS ELECTORALES

CAPITULO I DE LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES POR LA COMISION DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 326.- El CONSEJO GENERAL impondrá multa por el equivalente de 100 a 500 días de salario mínimo vigente en la capital del Estado a los ministros de culto religioso que por cualquier medio o en cualquier lugar, induzcan al electorado a votar a favor o en contra de un determinado candidato o PARTIDO POLÍTICO, fomenten la abstención o ejerzan presión sobre el electorado.

El INSTITUTO informará a la Secretaría de Gobernación de las multas que imponga por la infracción a este precepto, sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme a la legislación federal aplicable.

ARTICULO 327.- El CONSEJO GENERAL conocerá de las infracciones que se cometan por las autoridades estatales y municipales respecto de las omisiones en la atención de solicitudes de información, certificaciones y auxilios necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Conocida la violación, el CONSEJO GENERAL integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico del funcionario infractor, para que éste proceda en los términos legales correspondientes. El superior jerárquico deberá notificar al CONSEJO GENERAL las medidas que haya adoptado en el caso.

ARTICULO 328.- El CONSEJO GENERAL cancelará el REGISTRO de los observadores electorales que no cumplan con las disposiciones contenidas en el Libro Primero del presente CÓDIGO, sin perjuicio de la imposición de otras sanciones previstas en este CÓDIGO y en la legislación penal.

ARTICULO 329.- El CONSEJO GENERAL conocerá de las infracciones y violaciones a las disposiciones de este CÓDIGO que cometan los funcionarios electorales, procediendo a su sanción, la que podrá consistir en

amonestación, suspensión, destitución del cargo o multa hasta de 100 días del salario mínimo diario general vigente en el Estado.

ARTICULO 330.- El CONSEJO GENERAL tomará conocimiento de las infracciones en que incurran los notarios públicos que sin causa justificada dejen de cumplir las obligaciones que les señala este CÓDIGO.

Conocida la infracción, el CONSEJO GENERAL integrará un expediente, que remitirá al Ejecutivo del Estado, quien dictará la resolución que corresponda.

La autoridad competente deberá informar al CONSEJO GENERAL acerca de las medidas que haya adoptado.

ARTICULO 331.- El CONSEJO GENERAL conocerá de las infracciones en que incurran los extranjeros que de cualquier forma pretendan inmiscuirse o se inmiscuyan en asuntos políticos locales. En este supuesto, se procederá a informar de inmediato a la Secretaría de Gobernación, para los efectos previstos en la ley aplicable.

ARTICULO 332.- El CONSEJO GENERAL suspenderá o cancelará el registro de los partidos políticos estatales que promuevan que sus candidatos que resulten electos no se presenten a desempeñar su cargo.

En el caso de los PARTIDOS POLÍTICOS nacionales, cancelará la inscripción de su registro y dará aviso a la autoridad federal electoral para los efectos legales que procedan.

ARTICULO 333.- El CONSEJO GENERAL podrá suspender el registro de un PARTIDO POLÍTICO estatal en los siguientes casos:

- I.- Por violación a las disposiciones contenidas en este CÓDIGO; y
- II.- Por infringir los acuerdos tomados por el propio Consejo.

ARTICULO 334.- Procederá la cancelación del registro de un PARTIDO POLÍTICO estatal por reincidencia en la comisión de infracciones a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 335.- Al que viole las disposiciones de este CÓDIGO sobre restricciones para las aportaciones de financiamiento que no provengan del erario público, se les podrá sancionar con multa de hasta el doble del monto aportado indebidamente. Si se reincide en la falta, el monto de la multa podrá ser aumentado hasta en dos tantos más.

En la determinación y, en su caso, aplicación de la multa, se seguirá en lo conducente el procedimiento señalado en este capítulo.

ARTICULO 336.- Ninguna suspensión o cancelación del registro de un PARTIDO POLÍTICO podrá acordarse sin que previamente se le oiga en defensa, para lo cual deberán ser citados sus representantes legalmente acreditados, a fin de que expresen lo que a su derecho convenga y presenten las pruebas que estimen pertinentes.

Toda suspensión o cancelación se publicará conforme a las formalidades previstas por este CÓDIGO para la publicación del registro de los PARTIDOS POLÍTICOS.

ARTÍCULO 337.- Los PARTIDOS POLÍTICOS que contravengan alguna disposición en materia de procesos internos para seleccionar a sus candidatos a cargos de elección popular serán sancionados por el TRIBUNAL de la manera siguiente:

- I.- Multa de 100 a 500 días de salario mínimo general vigente en el Estado, por cualquier falta a este CÓDIGO que no sea motivo de multa, o pérdida del registro del candidato;
- II.- Multa de 500 a 1500 días de salario mínimo general vigente en la entidad, cuando violen las reglas de la propaganda y fijación de la misma durante la realización del proceso interno, cuando no presente el

aviso de inicio del mismo o cuando no se presente en tiempo y forma el informe señalado en el artículo 205 BIS-16;y

- III.- Revocación del registro del candidato que haya resultado ganador cuando durante el proceso interno se exceda en el tope de gastos autorizado, o cuando realice actos de precampaña fuera del tiempo señalado por el artículo 205 BIS-10.

En el caso señalado en la fracción III, el PARTIDO POLÍTICO quedará en posibilidad de designar libremente conforme a sus estatutos al candidato que deberá registrarse en sustitución de aquel al que le fue cancelado el registro.

El ciudadano a quien se le haya revocado el registro conforme a la fracción III de este artículo, no podrá ser registrado como candidato para ningún cargo en ese proceso electoral, por otro PARTIDO POLÍTICO o coalición.

ARTICULO 338.- Los PARTIDOS POLÍTICOS serán sancionados por el CONSEJO GENERAL con multa de 100 a 500 días de salario mínimo vigente en la capital del Estado cuando:

- I.- Violan las disposiciones contenidas en este CÓDIGO que no tengan una sanción específica;
- II.- Incumplan las resoluciones y acuerdos de los órganos del INSTITUTO, o del TRIBUNAL;
- III.- No presenten los informes anuales o de campaña en los plazos previstos por este CÓDIGO o los presenten oportunamente sin cumplir los requisitos que para ellos establece el presente ordenamiento; y
- IV.- Acepten donativos o aportaciones económicas en contravención a lo dispuesto en este CÓDIGO, o rebasen los topes de gastos de campaña establecidos por el CONSEJO GENERAL. En estos casos, la multa será del doble del monto recibido o gastado en exceso.

El CONSEJO GENERAL conocerá de las irregularidades en que incurra un PARTIDO POLÍTICO. Dará vista al PARTIDO POLÍTICO para que formule los alegatos por escrito y presente pruebas en el plazo de 5 días. Sólo se aceptarán las pruebas reguladas por la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

El CONSEJO GENERAL dictará su resolución en el plazo de 10 días contados a partir del momento en que expire el plazo para presentar alegatos.

El CONSEJO GENERAL aplicará al PARTIDO POLÍTICO la sanción económica, deduciéndola de la ministración de financiamiento público ordinario mensual inmediata siguiente a la fecha de la resolución correspondiente.

ARTICULO 339.- Las multas impuestas por infracciones a este CÓDIGO, contenidas en el presente Título, deberán ser pagadas en la Secretaría Ejecutiva del INSTITUTO, en un plazo improrrogable de 15 días contados a partir su notificación. En caso de que el infractor se oponga al pago se podrá solicitar a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado el cobro de la misma, aplicando para ello el procedimiento económico coactivo.

CAPITULO II DE LOS DELITOS ELECTORALES

ARTICULO 340.- Se considerará como delito electoral todo acto u omisión doloso que contravenga lo dispuesto por el presente Código y se encuentre previsto en la Ley Penal, ya sea que se cometa antes, durante o después de la jornada electoral.

ARTICULO 341.- A los servidores públicos, funcionarios electorales y ciudadanos en general que incurran en algún delito electoral, se les aplicarán las penas establecidas en el capítulo X, denominado "De los Delitos Electorales", del Título Primero, Sección Segunda del Código Penal para el Estado de Colima. A los servidores públicos, además de las sanciones ya mencionadas, se les podrán aplicar las establecidas por la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

ARTICULO 342.- DEROGADO.- DEC. 245 APROB. 30/AGOSTO/2005)

CAPITULO V DE LAS NOTIFICACIONES

ARTICULO 343.- DEROGADO.- DEC. 245 APROB. 30/AGOSTO/2005
ARTICULO 344.- DEROGADO. DEC. 245 APROB. 30/AGOSTO/2005
ARTICULO 345.- DEROGADO. DEC. 245 APROB. 30/AGOSTO/2005
ARTICULO 346.- DEROGADO. DEC. 245 APROB. 30/AGOSTO/2005
ARTICULO 347 DEROGADO. DEC. 245 APROB. 30/AGOSTO/2005
ARTICULO 348.- DEROGADO. DEC. 245 APROB. 30/AGOSTO/2005
ARTICULO 349.- DEROGADO. DEC. 245 APROB. 30/AGOSTO/2005
ARTICULO 350.- DEROGADO. DEC. 245 APROB. 30/AGOSTO/2005

CAPITULO VII

DE LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS RECURSOS

ARTICULO 351.- DEROGADO. DEC. 245 APROB. 30/AGOSTO/2005
ARTICULO 352.- DEROGADO. DEC. 245 APROB. 30/AGOSTO/2005
ARTICULO 353.- DEROGADO. DEC. 245 APROB. 30/AGOSTO/2005
ARTICULO 354.- DEROGADO. DEC. 245 APROB. 30/AGOSTO/2005
ARTICULO 355.- DEROGADO. DEC. 245 APROB. 30/AGOSTO/2005
ARTICULO 356.- DEROGADO. DEC. 245 APROB. 30/AGOSTO/2005
ARTICULO 357.- DEROGADO. DEC. 245 APROB. 30/AGOSTO/2005
ARTICULO 358.- DEROGADO. DEC. 245 APROB. 30/AGOSTO/2005
ARTICULO 359.- DEROGADO. DEC. 245 APROB. 30/AGOSTO/2005
ARTICULO 360.- DEROGADO. DEC. 245 APROB. 30/AGOSTO/2005
ARTICULO 361.- DEROGADO. DEC. 245 APROB. 30/AGOSTO/2005
ARTICULO 362.- DEROGADO. DEC. 245 APROB. 30/AGOSTO/2005

CAPITULO VIII DE LA IMPROCEDENCIA Y DEL SOBRESEIMIENTO

ARTICULO 363.- DEROGADO. DEC. 245 APROB. 30/AGOSTO/2005
ARTICULO 364.- DEROGADO. DEC. 245 APROB. 30/AGOSTO/2005
CAPITULO IX

DE LA ACUMULACIÓN

ARTICULO 365.- DEROGADO. DEC. 245 APROB. 30/AGOSTO/2005

CAPITULO X

DE LAS PRUEBAS

ARTICULO 366.- DEROGADO. DEC. 245 APROB. 30/AGOSTO/2005
ARTICULO 367.- DEROGADO. DEC. 245 APROB. 30/AGOSTO/2005
ARTICULO 368.- DEROGADO. DEC. 245 APROB. 30/AGOSTO/2005
ARTICULO 369.- DEROGADO. DEC. 245 APROB. 30/AGOSTO/2005
ARTICULO 370.- DEROGADO. DEC. 245 APROB. 30/AGOSTO/2005
ARTICULO 371.- DEROGADO. DEC. 245 APROB. 30/AGOSTO/2005

CAPITULO XI DE LAS RESOLUCIONES

ARTICULO 372.- DEROGADO. DEC. 245 APROB. 30/AGOSTO/2005
ARTICULO 373.- DEROGADO. DEC. 245 APROB. 30/AGOSTO/2005
ARTICULO 374.- DEROGADO. DEC. 245 APROB. 30/AGOSTO/2005
ARTICULO 375.- DEROGADO. DEC. 245 APROB. 30/AGOSTO/2005
ARTICULO 376.- DEROGADO. DEC. 245 APROB. 30/AGOSTO/2005

(REFORMA SU DENOMINACIÓN P.O. 10 DE JULIO DE 1999)

TITULO SEGUNDO DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y DELITOS ELECTORALES.

(REFORMA SU DENOMINACIÓN P.O. 10 DE JULIO DE 1999)

CAPITULO I DE LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES POR LA COMISION DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 377.- DEROGADO. DEC. 245 APROB. 30/AGOSTO/2005

ARTICULO 378.- DEROGADO. DEC. 245 APROB. 30/AGOSTO/2005
ARTICULO 379.- DEROGADO. DEC. 245 APROB. 30/AGOSTO/2005
ARTICULO 380.- DEROGADO. DEC. 245 APROB. 30/AGOSTO/2005
ARTICULO 381.- DEROGADO. DEC. 245 APROB. 30/AGOSTO/2005
ARTICULO 382.- DEROGADO. DEC. 245 APROB. 30/AGOSTO/2005
ARTICULO 383.- DEROGADO. DEC. 245 APROB. 30/AGOSTO/2005
ARTICULO 384.- DEROGADO. DEC. 245 APROB. 30/AGOSTO/2005
ARTICULO 385.- DEROGADO. DEC. 245 APROB. 30/AGOSTO/2005
ARTICULO 386.- DEROGADO. DEC. 245 APROB. 30/AGOSTO/2005
ARTICULO 387.- DEROGADO. DEC. 245 APROB. 30/AGOSTO/2005
ARTICULO 388.- DEROGADO. DEC. 245 APROB. 30/AGOSTO/2005
ARTICULO 389.- DEROGADO. DEC. 245 APROB. 30/AGOSTO/2005

(ADICIONADO P.O. 10 DE JULIO DE 1999)

CAPITULO II DE LOS DELITOS ELECTORALES

(ADICIONADO P.O. 10 DE JULIO DE 1999)

ARTICULO 390.- DEROGADO. DEC. 245 APROB. 30/AGOSTO/2005
ARTICULO 391.- DEROGADO. DEC. 245 APROB. 30/AGOSTO/2005

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente CÓDIGO entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley Electoral del Estado de Colima, expedida mediante Decreto número 268, de fecha 11 de mayo de 1994 y publicado en el Periódico Oficial del Estado el 14 del mismo mes y año.

TERCERO.- El financiamiento público ordinario correspondiente al año de 1997, será fijado por el CONSEJO GENERAL en el mes de enero de dicho año, tomando en cuenta, por única vez, el 50% del salario mínimo diario vigente y el número de ciudadanos que figuren en la lista nominales de electores al 31 de diciembre de 1996.

CUARTO.- El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales para el año de 1997 a que se refiere la fracción VI del artículo 55 de este CÓDIGO, será entregado a los partidos en tres ministraciones iguales durante los meses de marzo, abril y mayo de dicho año.

QUINTO.- En el año de la elección, el financiamiento que corresponda mensualmente a cada PARTIDO POLÍTICO, se entregará únicamente por los meses de octubre a diciembre. A partir del mes siguiente, se aplicará lo dispuesto por la fracción V del artículo 55 de este CÓDIGO.

SEXTO.- La elección de los Consejeros Electorales y Magistrados del TRIBUNAL, por única vez, se realizará dentro de los 45 días naturales siguientes a la entrada en vigor de este ordenamiento. El CONSEJO GENERAL y el TRIBUNAL deberán realizar su primera sesión a más tardar en el mes de enero de 1997.

La elección de los Consejeros Electorales Municipales se realizará a más tardar el 15 de febrero de 1997 y deberán realizar su primera sesión en la segunda quincena de dicho mes.

Una vez que se haya procedido conforme a lo previsto por el artículo 153 de este CÓDIGO, el Presidente del CONSEJO GENERAL recibirá del Presidente anterior, la entrega formal del organismo, mediante acta de entrega-recepción.

SÉPTIMO.- En tanto la fecha de las elecciones locales coincida con las federales y el CONSEJO GENERAL continúe aprobando la suscripción periódica del convenio para que la votación de las elecciones locales se realice en las casillas que instale en la entidad el Instituto Federal Electoral, en las elecciones federales correspondientes, no serán aplicables las disposiciones relacionadas con el Registro Estatal de Electores, a que se refiere el Libro Tercero de este CÓDIGO.

OCTAVO.- El presupuesto de egresos del INSTITUTO determinará el sueldo mensual que percibirán los Consejeros Electorales durante el proceso electoral. Concluido éste, percibirán la dieta correspondiente.

NOVENO.- En tanto la estructura y funciones del INSTITUTO no lo requieran, los Consejeros del CONSEJO GENERAL desempeñarán las funciones de Vocales.

DÉCIMO.- Los Ayuntamientos de la entidad regularán en sus presupuestos de egresos las previsiones correspondientes para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 179 del presente CÓDIGO.

El Gobernador del Estado de Colima dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo a los cinco días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y seis. C. ROBERTO LARIOS OROZCO, DIPUTADO PRESIDENTE.- Rúbrica.- MVZ. LUIS GAITAN CABRERA, DIPUTADO SECRETARIO, Rúbrica.- C.P. MARTHA L. SOSA GOVEA, DIPUTADA SECRETARIA.- Rúbrica.

DECRETO NO. 245, 30 DE AGOSTO DE 2005. ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".